

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2006
PLAN DE ESTUDIO 2003



Universidad de El Salvador
Hacia la libertad por la cultura

EFICACIA EN LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA QUE
REGULA A LA UNION NO MATRIMONIAL TOMANDO COMO
BASE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENES EL GRADO Y TITULO DE:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

HARLEEN GORETTY HIDALGO ALFARO

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO:

LIC. INÉS ESPINO TREJO

MAYO DE 2007

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTROAMERICA

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCIÓN.....	i
CAPITULO I	
1. LA FAMILIA	
1.1 Origen de la Familia.....	3
1.2 Origen de la Familia en el Derecho	
1.3 El Matrimonio como legitimación de la Familia.....	4
2. EL MATRIMONIO.....	5
2.1 Derecho Matrimonial	
2.2 Proceso de Familia.....	6
3. UNIÓN NOMATRIMONIAL.....	7
3.1 Características que debe cumplir la Unión no Matrimonial.....	8
Declaratoria Judicial Nociones Generales.....	10
Del trámite para obtener la declaratoria Judicial de convivencia o de la existencia de Unión no Matrimonial.....	12
CAPITULO II	
REGULACIÓN DE LA UNIÓN NO MATRIMONIAL	
2.1 Tratados y Convenios Internacionales.....	19
2.2 Constitución y Leyes Secundarias.....	25
CAPITULO III	
EVOLUCIÓN DE LA UNIÓN NO MATRIMONIAL	
3.1 Necesidad de regular la unión no matrimonial.....	36
3.2 Tendencias al regular la Unión no Matrimonial en otros países.....	37

CAPITULO IV	
LEGISLACIÓN EN CUANTO A LA UNIÓN NO MATRIMONIAL Y EL PLAZO PARA SOLICITAR SU LEGALIZACIÓN EN MATERIA INTERNACIONAL	
4.1 Ley No 54 de 1990 de Colombia.....	39
4.2 Análisis de la ley 10/98 de Barcelona.....	46
4.3 En Brasil, Normas para el registro de personas no casadas.....	49
4.4 Análisis Comparativo de nuestra Legislación.....	51
CAPITULO V	
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO OPERACIONALIZACION DE LAS HIPÓTESIS	
5.1 Hipótesis.....	53
5.2 Datos Estadísticos sobre la Unión no Matrimonial en nuestro país.....	60
5.3 Conclusiones.....	69
5.4 Recomendaciones.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75
ANEXOS.....	79

INTRODUCCIÓN

El presente documento es el desarrollo de la investigación sobre la eficacia en la aplicación de la normativa que regula a las uniones no matrimoniales tomando como base la caducidad de la acción.

Este tiene como objetivo general el dar a conocer la información redactada mediante datos bibliográficos , encuestas y entrevistas a informantes claves sobre el fenómeno de las uniones no matrimoniales en nuestro país, la evolución de este tipo de uniones y a la vez presentar los aspectos mas relevantes de este al momento de realizar mi investigación de campo.

El propósito de esta investigación no solo es el de cumplir con el requisito que en mi plan de estudio se contempla, sino el de ahondar en un problema que es latente en nuestra sociedad, que esto a pesar de que no se quiera aceptar como tal, en el presente documento he tratado de no repetir la información que otros autores de tesis ya han contemplado en sus documentos.

Es por ello que; hago referencia a los conceptos que conciernen a mi tema de una manera general sin dejar de ser sustancial, en cuanto a conceptos, características, normas e instituciones que regulan o intervienen en el proceso de regular a las uniones no matrimoniales y a quienes han vivido dentro de una relación de este tipo.

En el presente documento usted podrá encontrar la información bibliográfica necesaria para entender que son las uniones no matrimoniales, como se originan, cual es le procedimiento a seguir para que nuestra legislación las tome como tal, también diferencias entre legislaciones internacionales y nuestra legislación.

En este se detalla la información recolectada durante la investigación de campo, con la cual pude comprobar las hipótesis planteadas al inicio de mi investigación, conclusiones y recomendaciones que le ayudaran a comprender mejor de porque: el desconocimiento de la norma, el plazo para iniciar la acción, la falta de educación y la inexistencia de políticas de difusión de la ley por parte de el Estado. Son aspectos que contribuyen a que la aplicación de la normativa que regula a las uniones no matrimoniales no tenga la eficacia adecuada a la realidad social de nuestro país.

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL

1. LA FAMILIA

Muchos han sido los tratadistas a los que les a interesado escribir acerca de la familia sus orígenes y evolución.

Entre los cuales están aquellos que dedicaron una parte de sus escritos al estudio minucioso de los orígenes de la familia, al analizar a cada uno de ellos nos encontramos que muchos hacen referencia unos de otros es por eso que a continuación presentamos un resumen de los que podrían ser los puntos en común entre algunos de ellos.

1.1 Origen de la familia: Según Federico Engels sus orígenes pueden explicarse desde épocas principales; Salvajismo, Barbárica cada una de estas épocas o periodos para Engels estuvieron relacionadas con el control que el hombre fue adquiriendo sobre la naturaleza y de manera directa con la capacidad de producir alimentos.

Siguiendo a Morgan hace referencia a la familia sanguínea y punalua que son estas según Engels las que dan origen a los gens de donde a través del tiempo y de la evolución de los que integraban dichos gen, es decir desde estar conformados por varios hombres y una mujer hasta llegar a la unión de un solo hombre y una sola mujer. (Posible origen del matrimonio). Esto se dio según Engels y Morgan por fines prácticos para establecer su territorio y quienes serian los que deberían continuar poseyéndolo de acuerdo a su ascendencia.¹

¹ El origen de la Familia, de la propiedad privada y del Estado. Friedrich Engels Editorial Planeta De Agostin.

1.2 Origen de la familia en el derecho: Se ha presentado como un fenómeno social, que es tan antiguo como la humanidad misma, desde cualquier punto de vista sea sociológico o teológico es cuando se da la unión de los sexos y como institución Jurídica es la que viene del matrimonio que es la unión sancionada por la ley.

Primitivamente la familia fue considerada como la necesidad de agrupación, por parte de la religión más que una asociación natural la familia es un instrumento para normalizar el desarrollo de los seres humanos dentro de un grupo de reglas y parámetros impuestos.

1.3 El Matrimonio como legitimación de la familia.

Su fuente según muchas tratadistas es el matrimonio pero eso deja de lado a aquellas familias llamadas naturales las cuales pese a tener una vida en común sus miembros no se toman como familia por no estar adecuados a los caracteres de moral y estabilidad dentro de una sociedad que se organiza sobre la base de leyes que buscan el provecho de todos sus miembros a través del sometimiento a dichas leyes (Derecho de Familia)²

2. EL MATRIMONIO.

Hemos observado que este ha sido tomado como el sinónimo de acto, o solemnidad y como estado permanente de una relación resultante de ese acto."Del matrimonio se derivan todas las relaciones, derechos y potestades familiares; fuera del solo pueden derivarse por expresa concesión de la ley".

² Manual de Derecho de Familia, Anita Calderón de Buitrago, Emma Dinorah Bonilla y otros
³ Edición , Centro de Información Jurídica Ministerio de Justicia.

Siempre en el ser humano ha existido el deseo de preservar su especie, prole o la familia, es por eso que el vínculo del matrimonio es el instrumento que se ha utilizado de base para la organización de la familia, de los pueblos y ha sido el soporte primordial del régimen hereditario, es ahí donde nace el derecho matrimonial.

2.1 Derecho matrimonial.

Se tiene una noción de este a partir del Derecho de Familia que es como ya sabemos el que se encarga de regular las relaciones entre los miembros que componen una familia en la sociedad, por consiguiente el Derecho matrimonial es aquel que se vincula a los elementos que conforman el matrimonio (un hombre y una mujer), sus relaciones personales y patrimoniales.

Los elementos del matrimonio siempre han sido expuestos desde diferentes puntos de vista dependiendo cual sea la teoría con la cual se quiera analizar su naturaleza.

En primer plano esta la teoría contractual, esta es la mas tradicional y fue la expuesta por los Canonistas y Civilistas Franceses del Siglo XIX y XX, se refirieron al matrimonio como un contrato ya que este en esencia es un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones entre los que lo contraen. "Los redactores del código Civil Francés consideraron al matrimonio como un contrato, precisaron que no obstante el matrimonio difiere del común denominador de los contratos es siempre un contrato".³

³ Manual de Derecho de Familia, Anita Calderón de Buitrago, Emma Dinorah Bonilla y otros
3º Edición, Centro de Información Jurídica Ministerio de Justicia

Con lo antes expuesto tenemos una base para analizar mas afondo los aspectos y elementos relacionados con la unión no matrimonial, pues ya estudiamos que la familia es y ha sido el fundamento de la sociedad y que en la mayoría de países esta familia ha basado su organización y desarrollo en la unión de un hombre y una mujer, dicha unión se ha realizado con o sin rituales religiosos, en cumplimiento o no de las leyes de un país.

Esta ultima situación es la que nos atañe, ya que nuestro tema esta relacionado a la unión que por la ley y la doctrina se ha denominado Unión no Matrimonial, ya que a pesar de que las personas que la componen cumplen con los requisitos para contraer matrimonio no lo hacen; el legislador ha permitido por el gran numero de parejas que se encuentran en esta situación se les asignen derechos y deberes, siempre y cuando se les solicite a su intervención en dicha unión por los medios previamente establecidos.

2.2 Proceso de familia

El proceso tiene como finalidad la decisión de los conflictos surgidos de las relaciones de familia. Art. 91 Lpr. De familia.

Es el medio establecido para que el Estado intervenga en la relación que existe o existió entre un hombre y una mujer, este proceso inicia con la interposición de una demanda o solicitud ante un juez de familia exponiendo la situación y solicitando que se declare la existencia de la unión no matrimonial o se declare la calidad de conviviente para hacer valer algún derecho,

Según sea el caso se tomara en cuenta lo que expresa el art. 118 del código de familia el cual expresa los requisitos para que una relación entre un hombre y una mujer sea regulada por el Estado y el atr. 125 donde se encuentra regulado quienes serán las personas que pueden solicitar la declaratoria judicial de unión no matrimonial y el tiempo o plazo del que disponen las

personas interesadas en obtener alguna de las dos resoluciones que conciernen a las uniones no matrimoniales.

3. UNIÓN NO MATRIMONIAL

Fuera de su aspecto puramente sexual implica la noción de un comercio permanente, ostensible o para mejor decir la Comunidad de vida, de condición social, de bienes de obligaciones morales, que se observa normal mente en el matrimonio; En su forma mas perfecta es el "estado" de dos personas que tienen en el hecho y entre terceros "la posesión de estado" de esposos.⁴

Por su omisión de formas iniciales y su carácter inestable, ya que su subsistencia depende de la sola voluntad de uno de los componentes, dicha unión no ofrece como el matrimonio una base firme para la construcción de un sistema legislativo integral. Es por ello que nuestra legislación y la doctrina han sentado bases y requisitos para que el reconocimiento de este tipo de uniones pueda ser sujeto de Derechos puesto que en el reconocimiento de estas solo se plantean cuestiones que se suscitan de " hecho, de intención, de posesión, de Estado, de cumplimiento de deberes de conciencia."⁵

⁴ Aspectos Procésales en Materia de familia, Textos de Apoyo 9

⁵ José Manuel Marcos Cos. Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación , CNJ-EC

3.1. Características que debe cumplir la unión no matrimonial para su reconocimiento

- a) Unión de Hecho: Vale decir la unión que surge de la sola voluntad de los que la conforman sin que cumplan formalidad distinta de la expresión de su voluntad de llevar una vida en común.
- b) La Unión debe ser libre y espontánea: no debe mediar entre los concubinos ninguna presión de cualquier naturaleza que determine su voluntad para mantener la relación.
- c) Estable: que equivale a decir que sea constante durable firme o permanente. "Que no exista en ella interrupción de tiempo y espacio dentro de su desarrollo."
- d) Notoria: Con ello se quiere significar que trascienda de la simple privacidad de los concubinos, aunque esta característica no es trascendente desde el punto de vista puramente sociológico, si lo es para lo jurídico por cuanto de no ser así no sería susceptible de prueba.
- e) Entre un Hombre y una Mujer: Esta característica se ha mantenido a través de la Historia como esencial al hecho del concubinato y consiste en que la diversidad de sexos es de la naturaleza misma de esta Unión irregular.
- f) Singularidad: Es muy discutida entre la sociología y el Derecho, esta se refiere a que la relación de concubinato o unión no matrimonial no puede ni debe darse sino entre un solo hombre y una sola mujer.

- g) Comunidad de vida: Equivale a llevar vida en común, la vida en común responde a conceptos tales como los de cohabitar esto es compartir lecho techo y mesa, el de vivir juntos circunstancia que se da al tener una misma residencia.

- h) Que no exista un impedimento matrimonial: De acuerdo con la tradición sobre el concubinato este se ha considerado como la Unión de Hecho entre los solteros entre quienes no media impedimento para contraer matrimonio, de tal manera que en el momento en que decidiesen contraerlo su celebración no tendría ningún impedimento. En caso de faltar alguno de características antes desarrolladas existe la imposibilidad por parte del operador de justicia para acreditar la calidad de conviviente cuando sea solicitado por alguno de los convivientes para hacer valer alguno de los derechos que el Código de Familia confiere a la unión no matrimonial o para establecer la existencia de dicha unión.

Declaratoria Judicial. Nociones Generales.

Es importante hacer de este apartado un breve análisis acerca del contenido y alcances de la Declaratoria Judicial¹, a partir de una serie de definiciones dadas por algunos estudiosos del derecho; de esta manera Manuel Osorio define a la Declaración Judicial como "El pronunciamiento de un juez acerca de una materia controvertida.

En cambio para Guillermo Cabanellas, la Declaración Judicial es "El pronunciamiento de un juez o de un tribunal acerca de una materia controvertida. Más estrictamente aun puede decirse por la sentencia favorable en una acción declarativa."⁶

Del análisis de las dos definiciones dadas anteriormente podemos entender por Declaratoria Judicial, como el acto por medio del cual un juez o un tribunal da un pronunciamiento y/o reconocimiento en el cual se encuentra contenida la existencia de un hecho o de un acto, que permite a quien lo solicita ejercer su pretendido derecho.

En el caso de la unión no matrimonial, el art. 123 del Código de Familia; establece que "Para el goce de los derechos que confiere la unión no matrimonial se requiere declaración judicial previa de su existencia. Dicha declaración procederá al acaecer el fallecimiento de uno de los convivientes o la ruptura de la unión. Siempre que se requiera acreditar la calidad de conviviente, para ser uso de cualquiera de los derechos otorgados por este Código, aquella deberá declararse judicialmente".

⁶ Diccionario Jurídico. Guillermo Cabanellar

Este artículo establece claramente los dos mecanismos jurídicos para que los convivientes hagan uso de los derechos que les otorga dicha normativa; sin embargo, para la procedencia de estos mecanismos se requiere que la unión no matrimonial ya no exista, ya porque fallezca uno de los convivientes o porque la relación familiar de hecho se ha roto. El otro mecanismo jurídico existente procede cuando se producen circunstancias en la que es preciso exigir a uno de los convivientes las responsabilidades de un hogar o para que uno de estos pueda gozar de derechos familiares fundamentales en este caso la unión no matrimonial no se ha desintegrado, es decir, aún subsiste. De ahí que los miembros de ésta pudieran ejercer los derechos que la normativa familiar les concede siempre y cuando. La relación en comento no haya terminado.

En el primer caso, la Declaración Judicial de unión no matrimonial establece o reconoce en la realidad cuando una unión familiar de hecho tuvo existencia, siendo a través de aquella que se llega a saber con certeza cuando dio principio y cuando terminó dicha relación.

En el segundo caso, la Declaración Judicial de Conviviente declara y/o establece la convivencia entre los compañeros de vida y expresando además en el contenido de la sentencia el pretendido derecho invocado por el solicitante lo que equivale a decir, que siempre y cuando se necesite ejercitar algún derecho será necesario pedir la declaración de existencia de la Unión.

Del trámite para obtener la declaratoria judicial de conviviente o de la existencia de unión no matrimonial.

Como se ha dicho, el Código de Familia otorga derechos a los convivientes como miembros de las uniones de hecho; para hacerlos valer, establece la necesidad que se dé un declaratoria judicial donde se declaren la existencia de dicha unión, la cual se obtiene a través del proceso de familia; tal proceso surge de un conflicto o de una necesidad que alguno de los que integran dicha unión tengan, o integraron dicha unión ya que la ley expresa que tal declaratoria podrá solicitarse durante la vigencia de esta unión o bien cuando se haya dado su ruptura o porque alguno de los convivientes ha muerto.

El proceso antes mencionado inicia de la misma forma que aquellos donde hay un conflicto jurídico; donde éstos pretenden la realización de los derechos que la ley les otorga a su favor, esta razón nos hace necesario explicar de forma breve dicho proceso con el fin de esquematizar de forma detallada el trámite a conseguir por los interesados ante los juzgados de familia a fin de obtener la declaratoria judicial de existencia de un la unión no matrimonial, (artículo 127 de la ley procesal de familia.

Las uniones no matrimoniales en nuestro país en lugar de disminuir han aumentado, pero la realidad es que la sociedad cierra sus ojos ante esta situación puesto que no se le conoce como tal, si no ha sido puesto detrás del cristal que la ley dice que debe ponerse; llámese prerequisites de existencia y validez para que se dé la declaratoria judicial, de existencia de unión no matrimonial o conviviente.

El proceso antes mencionado se resume de manera sencilla continuación:

I. ETAPA Solicitud y admisión

Esta etapa comprende la presentación de la demanda ante la oficina receptora de demandas la cual deberá cumplir con todo lo que para ella se establece y si no fue así el juez procederá según el artículo 96 Ley Procesal de Familia.

II. ETAPA Emplazamiento

En esta etapa se presentan aparte que tienen un interés particular en el asunto en discusión podríamos pensar que si la relación termina por el deceso de una de las convivientes hasta allí llegó el proceso; pero no es así ya que si alguien se considera que al darse la declaratoria judicial de unión no matrimonial y darle la calidad de conviviente a quien la ha solicitado considera que sus derechos se verán afectados, es el momento oportuno para presentar sus oposiciones y seguir el proceso como parte. Artículo 126 Ley Procesal de Familia.

III. ETAPA Audiencia preliminar

Compuesta por dos fases que son:

- a. Fase conciliadora
- b. Fase Saneadora

En estas etapas es donde el juzgado trata de poner de acuerdo a las partes en conflicto para que el proceso llegue de forma rápida y pacífica a su final, se evacuan las posibles interlocutorias para que al momento de dar el fallo sea de acuerdo a las pretensiones y apegado a derecho.

En un proceso como el que nos interesa a nosotros es de suponer que las partes que intervienen, tienen clara cada una de sus pretensiones, el juez quien es el encargado de impartir justicia y aplicar eficazmente la ley, es quien tratará de que estos lleguen a un acuerdo y así terminar el proceso ya sea con un desentendimiento, transacción, o conclusión total (Art. 841 PR .) Fam.).

IV. ETAPA Audiencia de sentencia

La audiencia de sentencia se supone el cierre del proceso donde ya se establecieron los hechos, se presentaron las pruebas pertinentes, los equipos multidisciplinarios aportaron ya los exámenes o pruebas de peritaje requeridas y las partes expusieron junto con sus representantes sus propios intereses y en base a todo eso el juez se encarga de dar la sentencia que más se apegue a derecho.

V. ETAPA Ejecutoria de la sentencia.

Al final se declara firme dicha sentencia luego de transcurrir el término, para ello y sin que se hayan presentado impugnación alguna a lo dictado por el juez en el tiempo establecido.

Al dictarse la sentencia declararse firme y el fallo otorga la calidad de conviviente o declarará la existencia de la unión no matrimonial; ésta trae consigo una serie de efectos sobre los cónyuges sobreviviente, los hijos y los bienes dependiendo cual fuere el caso.⁷

1. Efectos personales

Con el fin de equipararla al matrimonio se ha dispuesto una serie de efectos jurídicos muy importantes; según el legislador para no violentar lo que establece el principio de igualdad en el artículo 3 de nuestra constitución.

Los derechos que se pueden reclamar a título personal por uno de los convivientes son:

- a. Protección de la vivienda familiar
- b. Gastos de familia
- c. Presunción de paternidad
- d. Protección contra la violencia intrafamiliar

2. Efectos frente a los hijos.

Esto tiene como principal objetivo el de garantizar la protección adecuada a todos aquellos hijos que han nacido dentro de una unión no matrimonial, puesto que ya no existe o más bien no debe existir ninguna discriminación por nadie entre los hijos que provienen de un matrimonio y los que son de una unión no matrimonial.⁸

- a) Se deberá determinar la afiliación de los hijos
- b) Determinar a quien corresponderá el cuidado personal de los hijos
- c) El régimen de visitas
- d) La pensión alimenticia

⁷ Aspectos Procésales en Materia de familia, Textos de Apoyo 9
José Manuel Marcos Cos. Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación , CNJ-EC

⁸ Aspectos Procésales en Materia de familia, Textos de Apoyo 9
José Manuel Marcos Cos. Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación , CNJ-EC

Y todo lo demás derechos que la ley le otorga a los menores frente sus padres.

3. Efectos patrimoniales

- a) Régimen patrimonial. Para evitar injusticias entre los convivientes el régimen que se le aplicará es el régimen de la participación en las ganancias

- b) Gestos de familia. Los gastos que como familia se realizan deberán ser sufragados por ambos convivientes y si uno de ellos no aportarse económicamente se tomará como aportación del trabajo que este (a) realice dentro del hogar.

- c) Protección a la vivienda familiar. Ya de todos es sabido que muchos de los salvadoreños que viven en este tipo de uniones lo hacen con el ánimo de no sentirse comprometidos tanto es así que muchas personas son abusadas por vivir bajo el techo del otro, con esta regulación el legislador ha querido aplicar lo referente aquel bien inmueble no podrá enajenarse cuando ya ha sido establecido en la sentencia que éste sirve como vivienda familiar.

- d) Derecho a suceder. Cuando se da el fallecimiento de uno de los convivientes, este derecho tiene por finalidad de garantizar que el conviviente sobreviviente pueda suceder al igual que lo hace un cónyuge cuando han estado casado.

- e) Acción civil. La acción civil no es más que la potestad que se le da a uno de los convenientes para que pueda reclamar alguna indemnización por perjuicios morales y materiales si es que hubiere lugar para hacerlo.

- f) Derecho de alimento, a pesar de ser un derecho muy importante y en esencia que más beneficia a las personas que en estado dentro de una unión no matrimonial, éste no se contempla formalmente en nuestro cuerpo legal, hay que hacer notar que dichos alimentos contribuyeron a que después de una ruptura el nivel de vida de alguna los dos convivientes no se vea afectado.

Todos los efectos antes mencionados en muchas ocasiones quedan únicamente sumados de las normas ya que antes se mencionó los requisitos a cumplir y si uno de ellos no se cumple esta demás que la o el conviviente anhelan que sus derechos se materialicen.

Hay una serie de requisito para obtener la declaratoria que hoy nos concierne “Declaratoria Judicial de existencia de Unión no Matrimonial”. “Declaratoria de Conviviente”.⁸

1. Que no tenga impedimento legal para casarse (sin compromiso con nadie)
2. Que haya sido una unión singular (un hombre - una mujer)
3. Estable y notaría (por lo menos 3 años viviendo bajo el mismo techo).

⁸ Manual de Derecho de Familia, Anita Calderón de Buitrago, Emma Dinorah bonilla y otros
3° Edición , Centro de Información Jurídica Ministerio de Justicia

Cuando los requisitos que no son de fondo sino de forma y que en muchas ocasiones ha sido responsable de dejar sin protección a mujeres y a hombres. Es el de la conducida de la acción para solicitar la declaratoria de existencia ya que este plazo únicamente es de un año contado a partir del día siguiente de la fecha de la ruptura o del fallecimiento de uno de los convivientes.

CAPITULO II

REGULACIÓN DE LA UNIÓN NO MATRIMONIAL

2.1 Tratados y Convenios Internacionales

En cuanto a los tratados Internacionales que debidamente han sido suscritos y ratificados por nuestro país por los órganos correspondientes, en los que se regula acerca de las uniones de hecho; vale hacer mención que algunos instrumentos jurídicos hacen la protección a las uniones no matrimoniales de forma tácita y no expresa. Puesto que únicamente hacen referencia a la familia de forma general bajo la concepción del Matrimonio, excluyendo a la familia que surge de una relación afectiva sin vinculación legal alguna.

Por su orden, puede ubicarse a La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Organización de las Naciones Unidas. La cual establece en el artículo 16 numeral tercero establece que " La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado." Es decir que la familia es el fundamento de toda sociedad, ya que en ella se inculcan los principios, valores morales y espirituales que toda persona posee y que ayudan a la paz y a la convivencia social; y es por tal motivo que el Estado tiene la obligación de protegerla a través de leyes adecuadas, servicios necesarios y de instituciones u organismos que satisfagan sus necesidades y velen por su bienestar, proviniendo esta familia del matrimonio o de la unión no matrimonial.

Es por las funciones que anteriormente mencionarnos que la familia es reconocida a nivel nacional como internacional. El artículo número 25 de dicha Declaración, en su numeral 2º, establece que "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

Como podemos observar en este artículo, se le está concediendo igualdad jurídica a los infantes nacidos de una familia cuyo origen es el matrimonio como también en aquellos que son producto de una unión no matrimonial; el Estado debe de brindar igual protección a las madres de los mismos ya que los niños deben de ser protegidos desde el momento mismo de la concepción así como después de su nacimiento todo ello en aras de garantizarle un mejor desarrollo.

Un segundo instrumento jurídico Internacional que hace denotar la importancia de la protección a la familia es el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", el cual fue adoptado el 16 de Diciembre de 1966, ratificado por El Salvador según Decreto Legislativo

Número 321 del 30 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial Número 82, tomo 327, del 5 de mayo de 1995. De cuyo texto se extrae el artículo número 23 de este convenio en el que se hace denotar una inclinación clara al fomento y protección de la familia basada en el matrimonio, pero no identifica de forma o modo alguno a la familia conocida carnalmente, o sea a la pareja convivencia!. Para hacer resaltar tal situación transcribimos el artículo en cuestión: Art. 23:

1. "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tiene edad para ello.
3. El Matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo." Como ya se expresó anteriormente se ha reconocido a la familia tanto nacional e internacionalmente, como fundamento de toda sociedad y es por esa razón que todo Estado sin excepción del nuestro tiene la obligación de proteger a la familia a través de leyes y organismos necesarios para obtener dicho fin.

Como se puede observar también en el derecho internacional se ve la importancia del fomento del matrimonio ya que es este el fundamento legal de la familia, no obstante el instrumento jurídico internacional que se comenta no hace alusión alguna sobre las uniones de hecho como forma de integrar una familia y otorgarles igualdad de derechos y responsabilidades a sus miembros (convivientes).

El Tercer instrumento jurídico internacional que regula de forma tácita a la unión de hecho es la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", adoptada en la novena conferencia Internacional Americana en el año de 1948, en este, el artículo VI, titulado "Del Derecho a la constitución y a la protección de la familia"; prescribe que toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. El presente instrumento si bien es cierto otorga el derecho a toda

persona a constituir familia, deja abierta la posibilidad de hacer o por medio de cual quiera de 1as formas licitas que existen para ello llámese a estas matrimonio ó unión no matrimonial.

En la "Declaración Universal de los Derechos de Familia", proclamada en el VII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, celebrado en San Salvador del 20 al 26 de septiembre de 1992, la cual aún no ha sido ratificada por la Asamblea Legislativa y en ella se establece en el artículo 1, que "Todos los individuos tienen derecho a constituir una familia y a formar parte de ella sin restricción alguna." En cuanto al artículo 3 de aquella, establece que "La protección a la familia en los cuales los Estados se obligan a garantizar la integración, estabilidad y desarrollo de la familia como célula fundamental de la sociedad, asegurando el derecho de alimentación, vivienda y bienestar social en general". Como ya se ha mencionado anteriormente la familia es la base fundamental de toda sociedad y es por esta razón que merece la total protección del Estado, el cual debe de garantizarle por medio de leyes e instituciones su integración, estabilidad y desarrollo sin importarle el génesis de aquella.

Según el "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales". (Protocolo de San Salvador), aprobado el 17 de Junio de 1988. Ratificado por nuestro país según Decreto Legislativo número 320, del 30 de marzo de 1995, y publicado en el Diario Oficial número 82, tomo número 327, del 5 de mayo de 1995. En el artículo 15, numeral 1º), el cual establece que la "Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material".

Este tratado internacional, viene a corroborar el rol importante que la familia ocupa dentro de la sociedad y para el Estado, para ello, cada país suscriptor de este tratado está obligado a velar por que la familia sea mejorada en el aspecto moral; es decir que el Estado deberá hacer esfuerzos para rescatar la función de la familia, el cual no es más que la transmisión de valores de cohesión y de convivencia social, (amor, respeto, responsabilidad, disciplina, espiritualidad y honestidad). La situación material a la que habla el artículo en comento se refiere a que el Estado deberá impulsar sus diferentes políticas y medidas que permitan a las estructuras familiares satisfacer sus necesidades más básicas permitiéndoles alcanzar una condición socioeconómica estable, todo ello en aras de evitar su posible desintegración.

Este mismo tratado internacional en su artículo 16, determina ciertos derechos para la niñez, así establece que "Todo niño, sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, de la sociedad y del Estado." Por medio de este tratado, los países suscriptores del mismo, se han obligado en la protección de la infancia, no importando que estos menores han sido concebidos dentro de familias constituidas por matrimonios, de uniones no matrimoniales u otro tipo de circunstancias; pero sí es notable la preocupación de la comunidad internacional por proteger a la infancia, contra, la explotación, el abandono u otro tipo de situaciones que a la postre puedan afectar su desarrollo integral.

En el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", adoptado el 16 de Diciembre de 1966. Ratificado por la Junta Revolucionaria de Gobierno mediante Decreto número 27, del 23 de Noviembre de 1979, y publicado en el Diario Oficial número 218, tomo número 265, del 23 de noviembre de 1979. Dentro de cuyo texto se encuentra el artículo número 10, numeral 1º), el cual reconoce que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe de contraerse por el libre consentimiento de los futuros cónyuges." Este artículo ratifica una vez más cuán importante y obligatoria debe de ser para cada Estado y para la sociedad misma la protección y asistencia para con la familia, con miras a que esta en su estructura permanezca sólida y firme, no importando si está basada en el matrimonio o en la unión no matrimonial; ya que como reza el mismo artículo, el matrimonio solo podrá contraerse con el libre consentimiento de los cónyuges.

2.2 Constitución y Leyes Secundarias.

a) Constitución de la República.

Siendo esta la ley suprema sobre la cual se sustenta todo el ordenamiento jurídico secundario, en ella descansan todos y cada uno de los principios que dan origen al reconocimiento de la persona, y particularmente para el caso que nos ocupa de la unión no matrimonial, tan es así que el Título II llamado "De los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona", en su Capítulo II titulado "Derechos sociales", se encuentra regulado, aunque no de forma directa.

En su artículo se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del estado; además expresa que es obligación del estado asegurado a los habitantes de la república, el goce de la libertad, la salud, la cultura el bienestar económico y la justicia social. La constitución garantiza la protección de la familia a partir el artículo 32, el cual es sumamente importante ya que el estado no sólo reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad y el matrimonio como el fundamento legal de la familia si no que además expresa que la falta de matrimonio no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.

Artículo 33 Cn. Expresa que la ley regulará las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un hombre y una mujer; esto define el ámbito de la unión no matrimonial como carácter heterosexual.

Artículo 36 Cn. Expresa el principio de igualdad de los menores independientemente que haya nacido dentro o fuera del matrimonio o que hayan sido adoptados. Todos. Poseen iguales derechos frente a sus padres.

Es así como la constitución en su artículo 32 y 33 dan carácter legal a las uniones no matrimoniales es tirar las bases para que esta sea regulada en el Derecho de familia.

b) **Código de familia.**

Regular de manera más específica la unión no matrimonial, ya que expresan las características, los derechos emanados de esta cuando se reconoce legalmente.

El artículo 2 código de familia da el concepto de familia incluye en este a la unión no matrimonial y por lo tanto es beneficiada con una acción protectora del Estado según el artículo 3 de la referida ley.

El código de familia en el título IV la unión no matrimonial. Capítulo único, a partir del artículo 118 de una regulación expresa de esta y ofrece una definición legal: "la unión no matrimonial se regula este código, es la constituida por un hombre y una mujer, que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente en forma singular, continúa, estable y notoria, por un periodo de tres o más años".

Este concepto da las características que debe tener la unión no matrimonial para ser reconocida legalmente como tal.

- Artículo 119 C.F expresa el régimen patrimonial que se le aplicara, el cual es el de participación de las ganancias el cual está regulado del artículo 51 a 61 C.F. lo que significa aplicar que cada uno de los convivientes adquiere el derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro mientras dure la unión con relación a los gastos de familia este artículo se remite a lo establecido en el artículo 38 C.F; Lo que significa que los integrantes de la unión no matrimonial al igual que los conyugales tienen la obligación de hacer frente a los gastos familiares en

proporción a sus recursos económicos; y si uno de los convivientes carece de bienes, se considera que su contribución a tales gastos consiste en el trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos.

- Artículo 120 C.F. establece la protección de la vivienda familiar, y es aplicable a aquel inmueble que sirve de habitación a los convivientes y a su familia, y se sujetarán a lo establecido en el artículo 46. C.F. por lo tanto se requiere del consentimiento de los dos convivientes para la venta y constitución de derechos reales sobre inmueble que constituye la vivienda familiar.

- Artículo 121 C.F, cada uno de los convivientes, tienen respecto de otro, los mismos derechos sucesorios que los cónyuges, el conveniente es llamado a la sucesión intestada del otro en primer orden al igual que los hijos y los padres del causante fallecido, con los cuales se repartirá por iguales cuotas la herencia, según lo dispuesto en los artículos 981 y siguientes el código civil con arreglo a los artículos 988 y 989 del código civil.

- Artículo 122 C.F se reconoce al conviviente la condición de perjudicado en caso de muerte del otro. Con esta calidad y compañero de vida sobreviviente tienen derecho a reclamar el responsable civil el hecho indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido. Esto ha en consonancia con el artículo 12, 2 del código procesal penal en la medida en que conviviente del fallecido a causa de un hecho delictivo es considerado víctima.

- Artículo 123 C.F. expresa que para gozar de todos los derechos y confieren la unión no matrimonial, previamente se requiere una declaración judicial de su existencia; y esta reserva ya sea por el

fallecimiento de uno de los convivientes o por la ruptura de uno de la unión. Puede parecer que esta declaración judicial de la existencia de la unión no matrimonial a detener lugar cuando ésta ya no existe, pero la lectura del resto del artículo, el inciso 2o. Muestra que no es así y que dicha declaración puede también tener lugar cuando la unión permanece.

- En esta misma línea el artículo 2 de la ley procesal de familia contempla la solicitud cuando ambos convivientes lo soliciten por el ejercicio del derecho reconocido por el código de familia.
- El artículo 127 de la ley procesal de familia manifiesta que la petición para acreditar la calidad conviviente también podrá ser presentada por uno solo de los convivientes.
- Artículo 124 C.F. este detalla los pronunciamientos que debe tener la sentencia que declare la unión, como su duración, hijos y otros elementos. En los casos el inciso primero el artículo 123, y que sirve en caso de muerte de uno de los convivientes o por la ruptura de la unión.
- Artículo 125 C.F. establece el plazo de 1 año a partir de la muerte del conviviente o de la ruptura de la unión para adquirir la declaratoria de la existencia de la unión no matrimonial.
- Artículo 126 C.F. establece que el régimen legal de la unión no matrimonial regulado en el código de familia no ha de contradecir lo previsto en otras normas sobre dichas uniones.

c) **Ley del instituto salvadoreño del seguro social.**

Esta ley social establece al igual que la mayoría de las normas de seguridad establecen derechos y beneficios a los miembros de una unión no matrimonial y a sus hijos.

Artículo 60 L.S.S. el asegurado que fuere varón, tendrá derecho a que su esposa o compañera de vida sino fuere casado, reciba los beneficios establecidos en los literales a, b, c, d y e. del artículo 59. El relativo a los beneficios por maternidad.

Asimismo el reglamento para la aplicación del régimen del seguro social en el artículo 56 expresa: todos los derechos que se establezcan en favor de la cónyuge del asegurado correspondan también a la compañera de vida de este, a condición de que hubiese sido inscrita como tal en el instituto salvadoreño del seguro social por lo menos nueve meses antes de la demanda de la de prestación. O que hubiese un hijo en común y siempre que el asegurado no fuere casado.

d) Reglamento de aplicación de los seguros de invalidez, vejez y muerte,

El artículo 42. En el numeral segundo menciona a los familiares sobrevivientes y que dependía económicamente es causante a la fecha del fallecimiento, en su orden menciona al compañero de vida con la que el asegurado hubiese hecho vida.

Matrimonial y que también cumple con los requisitos del artículo 55 del reglamento para la aplicación del régimen del seguro social.

e) Ley del sistema de ahorro para pensiones.

Esta ley en consonancia con el resto de normativa de previsión social, establece ciertos preceptos en beneficio de los miembros de una unión artículo 106 L.S. A.P. dice que tienen derecho a una pensión de sobrevivencia los miembros del grupo familiar del afiliado fallecido, extendiéndose como miembros del grupo familiar el o la cónyuge, el o la conviviente de unión no matrimonial según lo dispuesto en el artículo 118 código familia, los hijos fuera o dentro del matrimonio.

Artículo 107 L.S.A.P expresa que en caso de unión no matrimonial el conviviente-sobreviviente debe comprobar por lo menos tres años de vida en común para poder acceder a pensión de sobrevivencia.

Pero si la conviviente-sobreviviente estuviere embarazada o existan hijos en común, o si el o la conviviente fuere inválido según el examen de la comisión calificadora, tendrá derecho está a tal pensión sin cumplir con el requisito de tres años de vida en común.

Esto es beneficioso, ya que no será acreditar tres años viviendo en común, con la existencia de hijos derivados de tal unión. Se le asignara una pensión a quién se ve en menos cabo de su desarrollo normal como si el o la compañero(a) estuviese vivo(a).

CAPITULO III

EVOLUCIÓN DE LA UNIÓN NO MATRIMONIAL

La unión no matrimonial basada en las características que la ley establece para que sea considerada como tal no ha sufrido cambios sustanciales desde la puesta en vigencia del Código de Familia en 1994.

Esta figura a pesar de revestir gran importancia por aparejar con su declaratoria de existencia una serie de derechos para quines les conforman, no es vista como un fenómeno que amerite ser mejor evaluado o reformado por parte de las autoridades correspondientes.

La unión no matrimonial en nuestro Código de Familia nació con ambigüedad en cuanto al texto que la regula y sigue igual.

Ya que si analizamos algunas legislaciones internacionales vemos que en otros países como México y España, la unión no matrimonial no solamente se enmarca a la relación estable entre un hombre y una mujer y no contempla únicamente los efectos que en nuestra legislación se le han asignado, efectos que muchas veces dejan de lado el sentir de quienes en algún momento decidieron establecer una relación de unión y convivencia.

No es la intención de la autora el sugerir que en nuestra legislación se regulen las uniones entre personas del mismo sexo, tal como lo hace expresamente algunas legislaciones internacionales.

Como por ejemplo las que se citan a continuación:

Art.1.-

Se crea en el Excmo. Ayuntamiento de Segovia el Registro Municipal de uniones Civiles, que tendrá carácter administrativo, y se regirá por las presentes normas y disposiciones que puedan dictarse en su desarrollo.

Art.2.-

1. En el Registro Municipal de Uniones Civiles se inscribirán las declaraciones de constitución de uniones n o matrimoniales de convivencia entre parejas, incluso las del mismo sexo, que por libre y pleno consentimiento hayan constituido una unión no matrimonial, así como las de terminación o extinción de esa unión, cualquiera que sea la causa.

2. Podrán inscribirse también, mediante transcripción literal, los contratos o convenios reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de aquellas uniones.

Asimismo pondrán inscribirse otros hechos o circunstancias que afecten a la unión no matrimonial.

Para la inscripción de los contratos reguladores de las relaciones personales o patrimoniales o cualquier otro hecho referente a la unión no matrimonial, se requerirá la manifestación de los interesados obtenida por comparecencia ante el Secretario General del Ayuntamiento, el cual será por delegación del mismo. Sr. Alcalde. Las personas firmantes de estos contratos o convenios, deberán reconocer que las firmas son de puño y letra de los interesados. Los originales de dicho documentos serán devueltos a los interesados, previa obtención de una fotocopia comulgada de la Secretaria General que se archivará como anexo al registro, haciendo constar en la misma, el número y la

fecha de la inscripción. Sin estos requisitos no se podrá dar acceso al Registro Municipal de los documentos privados que no conste la autenticidad de sus firmas.⁹

En el ejemplo anterior se presentan aspectos similares a la legislación que ya existe en nuestro país y dejan ver que nuestra legislación debe de ser aplicada de la manera correcta. Pues el desconocimiento que la población tiene de ella hace que las regulaciones a las uniones no matrimoniales y a las personas que han conformado este tipo de relación se vean disminuidas y por ende las personas dejen de recibir los beneficios que la ley les ha otorgado.

La unión no matrimonial en nuestro país, sigue siendo uno de los problemas a los cuales nuestra sociedad prefiere cerrar los ojos ya que no existen políticas que vayan enfocadas a disminuir el número de uniones no matrimoniales y a darle más prioridad al fortalecimiento de las ya existentes. Estas no reciben la importancia que la ley en materia internacional les da.

Aun cuando en muchos países la unión no matrimonial este equiparada completamente con el matrimonio sin necesidad de solicitar una declaración judicial, en el nuestro la calidad de conviviente no genera estado familiar; Siendo los más afectados aquellos que al terminar la unión o darse el deceso de uno de los convivientes se ven en la penosa situación de iniciar un calvario que muchas veces se ve lleno de obstáculos por quienes se suponen son los encargados de velar por la protección de los ciudadanos comunes.

Las uniones no matrimoniales a nivel internacional contemplan situaciones más allá del hecho de ser sujeto a una indemnización, estos son orientados a que cada uno de los que en algún momento la conformaron tengan y gocen los beneficios de ser una familia real.

⁹ Reglamento del Registro de Situaciones de Convivencia Familia No Matrimonial, Segovia España.

Pues es bien sabido que no es lo que se escribe en un papel lo que hace historia si que la historia se puede escribir en un papel y en nuestro país esa historia es un poco sombría para los que viven en unión no matrimonial.

Los efectos de las uniones no matrimoniales no se ven meramente desde la necesidad de uno sino de ambos convivientes pues se establecen mayores garantías en cuanto a contratos y sus obligaciones para los suscriben y para su conviviente.

Y en nuestro país muchos creen que sino están casados no son nadie y no representan para los intereses del Estado mayor importancia; esa no es la verdad ya que los contratos celebrados por uno de las convivientes pueden y afectan al otro y al núcleo familiar que hayan conformado. Es por eso que a continuación presento algunos aspectos que sedan o explican la necesidad de regular la unión no matrimonial.

3.1. Necesidad de regular la unión no matrimonial de manera eficaz.

Hoy día, la opinión es unánime sobre la unión no matrimonial, dándose los argumentos siguientes:

- No regular la unión no matrimonial, es dar la espalda a una realidad social que, en países como el nuestro, es cuantitativamente superior a la realidad como lo es el matrimonio.
- La falta de aplicación de la legislación ha producido irresponsabilidad casi total de parte de los convivientes, tanto entre sí, como con terceros y para con sus hijos.
- En los países en que el legislador ha guardado silencio sobre la unión no matrimonial, la jurisprudencia ha procurado soluciones, sin resolver a cabalidad los problemas que presenta.
- El hecho de reconocer la existencia de la unión no matrimonial y regular sus efectos, no conlleva darle el estatus de matrimonio, lo cual agudiza el problema.
- El hecho de aceptar también como base de la familia la unión no matrimonial, no significa sustitución del matrimonio, sino el reconocimiento de que éste es el fundamento principal legal de constitución de la familia.

3.2. Tendencias al regular la unión no matrimonial en otros países

Dos son las tendencias que han seguido los autores y las legislaciones al comentar y regular la unión no matrimonial: la que equipara dicha unión al matrimonio y la que no la equipara, pero le reconoce efectos jurídicos importantes.

En la primera tendencia, se establece que la unión personal de un hombre con una mujer, con aptitud para contraer matrimonio, si han vivido en común y practicado trato sexual, queda equiparada al matrimonio. Hay autores que admiten esta equiparación por razones de equidad; algunos por el tiempo que dura la unión no matrimonial; otros por su carácter de público, notorio o conocido por la sociedad; y algunos más por el hecho de haberse procreado hijos comunes, Ejemplo de estas tendencias, es la legislación hondureña contenida en el Código de Familia, promulgado el 11 de mayo de 1984, el cual desarrolla el principio constitucional vigente desde el 20 de enero de 1982 que dispone: Art. 112 Cn. "Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio, así como a la igualdad jurídica de los cónyuges. Sólo es valido el matrimonio civil celebrado ante un funcionario competente y con las condiciones requeridas por la ley. Se reconoce la unión de hecho entre personas legalmente capaces para contraer matrimonio. La ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio civil". En el Art. 45 del Código de Familia se dispone que la unión de hecho que reúna los requisitos que el mismo Código establece "surtirá todos los efectos del matrimonio realizado legalmente, cuando fuere reconocido por autoridad competente".

También es el caso que, la regulación que al respecto presenta el Código Familiar para el Estado de Hidalgo de la República mexicana, que en el Art. 150, expresa: "El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes..."

En estos casos la equiparación a veces es plena, ya que se remite en su totalidad a las instituciones reguladoras del matrimonio, y otras veces es menor la relación, y se regulan por aparte cuestiones específicas, predominando la patrimonial.

La segunda tendencia no equipara la unión no matrimonial con el matrimonio, pero le reconoce efectos jurídicos especiales. La ley en este caso reconoce un estado de hecho para darle efectos en la legislación, siempre que reúna los requisitos que la misma ley señala.

Esta unión entre el hombre y la mujer no constituye otra forma de constituir matrimonio, sino el reconocimiento de una situación que ha durado un tiempo determinado, en el que los convivientes, con capacidad para contraer matrimonio, han vivido juntos y han procreado y adquirido bienes en conjunto por lo que resulta necesario que se señalen los derechos y obligaciones entre los convivientes, como si fueran casados.¹⁰

¹⁰ La regulación de la unión no matrimonial en la legislación Salvadoreña, Tesis de Ricardo Javier Portillo Terruño. B. C.S.J.

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN EN CUANTO A LA UNIÓN NO MATRIMONIAL Y EL PLAZO PARA SOLICITAR SU LEGALIZACIÓN EN MATERIA INTERNACIONAL.

A continuación se presento algunos ejemplos de legislaciones de países como: Colombia, Brasil, España específicamente Barcelona y se hace un breve análisis de cada uno de ellos al final se expone un poco mas sobre nuestra legislación haciendo referencia a los ordenamientos jurídicos citados estableciendo algunas diferencias y semejanzas.

En Colombia existe una ley que da protección a las personas que viven en unión no matrimonial esta ley abarca un sin numero de derechos que se le aplican a las uniones y a los contratos y obligaciones que los miembros de estas realicen, tal es el caso de la LEY No 54 DE 1990 DE COLOMBIA la cual presento a continuación:

4.1 LEY No 54 DE 1990 DE COLOMBIA

1.1. NOCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Art. 1 “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”.

Con la definición que nos da la ley, se puede decir que el hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho, se les denominará compañero y compañera permanente.

En la Carta política no solo el matrimonio civil o religioso son fuente de la familia, porque la unión marital de hecho también lo es, según el inciso 1 del artículo 42 de dicha carta.

1.2. REQUISITOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

De la definición dada, se puede decir que esta tiene que cumplir con unos requisitos:

Requisitos de Existencia: Como lo son la diferencia de sexos, esto quiere decir, que se de entre un hombre y una mujer.

Requisitos de Validez:

Que el hombre y la mujer no se encuentren casados.

Que hagan una comunidad de vida permanente y singular.

Que haya una capacidad núbil, esto quiere decir, que la mujer sea mayor de 12 años y el varón mayor de 14 años (así lo podemos dilucidar de lo señalado en el Art. 1777 del C.C. por cuanto el Art. 7 de la presente ley nos remite a él.

Además se necesita de una *declaración de voluntad* expresa o tácita, la primera puede ser verbal o escrita, este escrito puede ser un documento privado o público. Se puede pensar que se haga por escritura pública y se inscriba en el registro civil. También puede ser tácita, que es la que surge de los hechos mismos, esta se da con mayor frecuencia en la conformación de la unión marital de hecho. La ley no exige ninguna solemnidad para la declaración de voluntad

PRUEBA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Art. 4 “la existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.

Frente a este punto se ha planteado por la doctrina una serie de interrogantes ¿La sentencia judicial es el único medio de prueba para la existencia de una sociedad patrimonial marital entre compañeros o por el contrario pueden los interesados aceptarla voluntariamente ante notario?

En nuestro medio, doctrinariamente hablando existen dos posiciones con relación al punto:

Una parte de la doctrina plantea que, los interesados pueden aceptar la existencia de su sociedad patrimonial marital por acuerdo elevado a escritura pública

Otra parte de la doctrina dice, que en todos los casos se necesita sentencia judicial.

Para tratadistas como el profesor Pedro Lafont Pianneta, para la comprobación de la existencia de la sociedad patrimonial marital, es absolutamente necesario la sentencia judicial, que es el acto que le da certeza; excepcionalmente esta no se requiere en el caso en que los compañeros, antes de la iniciación de la unión hayan celebrado capitulaciones maritales, evento en el cual estas regulan íntegramente los efectos de orden económico siempre y cuando en las capitulaciones no exista controversia alguna, de lo contrario habrá de acudir a la declaración judicial pertinente. Siempre y cuando dicho reconocimiento o aceptación, hecha por los interesados, si bien no le da plena certeza jurídica a la existencia de dicha sociedad, puede ser importante, porque tal aceptación además de ser una confesión documental contendría una presunción de causa y ello traería como consecuencia el que correspondería a los demás interesados impugnarla.

El anterior criterio no es compartido por algunos tratadistas como Valencia Zea, que sostienen que el único medio de prueba para la existencia de la sociedad patrimonial marital es la sentencia judicial.

Por lo que se puede decir que resulta indispensable para que adquiera certeza y eficacia jurídica la sociedad patrimonial marital, que esta sea declarada judicialmente mediante sentencia.

La exigencia se encuentra consagrada en el encabezamiento del Art. 2 de la ley 54/90 cuando preceptúa que *“se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos...”*

La decisión judicial no tiene una naturaleza constitutiva sino declarativa, esto porque la declaración le da certeza jurídica a la sociedad patrimonial, ello obedece a que la certeza jurídica mencionada no es requisito esencial para la existencia sino para la seguridad jurídica.

Antes de la declaración mediante sentencia judicial la sociedad patrimonial tiene existencia por si misma desde el momento en que se reúnan las condiciones prescritas para ello, aun cuando no haya sido declarada judicialmente y por lo tanto, también carezca de la referida certeza jurídica. Luego se tratara de una sociedad existente pero incierta ante el derecho y por lo tanto sin los efectos jurídicos que le otorga.

De allí que con la sentencia no nazca la sociedad patrimonial como tal, pero si se adquiere certeza y seguridad jurídica con ella. Por lo tanto dicha decisión judicial le otorga certeza pero declarativamente.

1.3. OBJETO Y CAUSA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

El objeto de la Unión Marital de hecho corresponde a las obligaciones y derechos que surgen de la misma.

Su causa consiste en el fin perseguido por la unión, que puede ser la procreación , la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

1.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

La anterior definición, nos lleva afirmar que la Unión Marital de hecho, no es un hecho, por el contrario se puede decir que es un *ACTO JURÍDICO* que tiene una finalidad familiar. Decimos que es un acto jurídico, porque según lo preceptuado en el inciso 1 del Art. 42 de la Constitución Nacional, cuando nos dice “ por la voluntad responsable de conformarla.....”, entonces se puede decir que, esta se da por mutuo acuerdo y no por un hecho ajeno a las partes.

Pedro Lafont Pianneta, dice “ que la naturaleza fáctica indica que la unión marital, es considerada como un hecho jurídico familiar especial, es decir voluntario de constitución familiar reconocido por el derecho, razón por la cual se califica de hecho”.

Esta ultima posición no es acogida por la mayoría de la doctrina.

Se considera entonces que la unión marital de hecho, como acto jurídico licito, responde entonces a la libre voluntad responsable, como la denomina la Constitución Política. Entonces se puede decir que esa unión esta gobernada por el principio de la *autonomía de la voluntad*, y esa voluntad libre trasciende a la relación marital.

1.5. ELEMENTOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Cohabitación: que el hombre y la mujer que van a conformar una unión marital de hecho vivan bajo el mismo techo, y que esta sea conocida por todos o un grupo de personas, esto quiere decir que esta sea pública.

Singularidad: quiere decir que sea una relación monogámica (según lo dispuesto en el Art. 1 de la ley 54/90)

Permanencia: quiere decir, que esta unión sea más o menos duradera (que esta se halla dado por un lapso no inferior a 2 años según lo dispuesto en el Art. 2 de la presente ley)

1.6. EFECTOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Según la doctrina se ha dicho que los *efectos personales* de la unión marital de hecho son:

De orden personal: Con este carácter se compendian todos los efectos que se producen con relación a la pareja como persona y la familia con independencia de la cuestión económica.

Clases de efectos: pueden referirse a la pareja o a la familia:

*En la pareja: Los efectos de la pareja son los que se establecen entre sí, como el vínculo marital, el estado jurídico del compañero, los deberes, derechos y responsabilidades y el hogar marital; y los de la pareja frente a la comunidad, como la oponibilidad, etc.

+Juridicidad: Nace formalmente de la ley, aunque materialmente se sustente en los hechos.

+Estado del compañero: En términos generales el estado del compañero es aquel estado civil imperfecto que asumen los sujetos de un vínculo marital de hecho, con las consecuencias jurídicas pertinentes. Las principales consecuencias jurídicas

del estado jurídico del compañero se refieren al registro, las relaciones familiares y el apellido de la compañera (la unión marital de hecho no altera los apellidos de los compañeros).

1.7. REGIMEN PATRIMONIAL DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

El Art. 2 de la ley 54/90, hace referencia a la presunción de la *sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*, y establece que:

Art. 2 se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando exista Unión Marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer el matrimonio.

Cuando exista una Unión Marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes a la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.

Esto significa que si hay acuerdo entre los compañeros permanentes sobre la existencia y liquidación no hay lugar a intervención judicial. Pero si no hay acuerdo, hay que acudir ante el juez de familia para que declare su existencia y ordene su liquidación.

4.2 ANÁLISIS DE LA LEY 10/98 BARCELONA.

Cuando se pretende abordar el tema de la constitución de las parejas a las que nos referimos, es decir -volviendo al espejo-, las no matrimoniales, encontramos que la casuística nos muestra una gran multiplicidad de situaciones que son susceptibles de ser catalogadas dentro del término usual de unión estable de pareja. Si se intenta encontrar una definición común, tanto en las legislaciones forales o administrativas que se han promulgado en España, como en el derecho comparado, apenas podremos encontrar media docena de características comunes que nos permitan articular un concepto jurídico.

Por aproximación, podemos señalar como criterios positivos: 1) la concertación del vínculo entre dos personas (incluidas las del mismo sexo) puesto que la referencia a la pareja excluye cualquier otra relación; 2) la voluntad libre de las dos personas de convivir como familia, en el sentido de compartir los aspectos más íntimos de la existencia; 3) la vocación de estabilidad de la relación; 4) la ayuda mutua en determinados aspectos materiales (gastos ordinarios de vivienda, alimentación, cuidado de hijos); 5) el complemento afectivo necesario para el libre desarrollo de la propia personalidad; 6) la satisfacción de las necesidades sexuales, que vendría a constituir una clara frontera respecto a otro tipo de relaciones con vivenciales de asistencia recíproca.

Como criterios negativos deberemos señalar: 1) la determinación de no acogerse a la institución del matrimonio; 2) la exclusión de la poligamia y la poliandria; 3) la prohibición del incesto, al quedar excluidas las relaciones de pareja entre parientes por línea recta y colateral hasta el tercer grado;

4) la existencia de impedimentos por la vigencia de uniones precedentes no disueltas, si bien es cierto que tales impedimentos no operarían en todas las fórmulas como en el sistema del matrimonio y su acreditación y vigencia en el momento de la constitución de la unión serían menos rigurosos y formalista.

Conclusión

Con estas características puede acogerse una muy diversa tipología de relaciones, lo que ha de incidir necesariamente en las previsiones que la reforma de la ley pueda realizar respecto al sistema de constitución de las mismas.

A este respecto la opción por la constitución formal obligatoria en unos casos y la mera constatación de la relación fáctica en otros, debe también ser replanteada, puesto que no se justifica la distinción drástica de la Ley 10/1998, ya que si bien es cierto que las uniones homosexuales y las heterosexuales son parcialmente distintas, en otros muchos aspectos coincide su problemática. ¿No es más apropiado mantener en ambos casos únicamente la constitución formal, sin perjuicio de que se reconozcan derechos “ex post” a las relaciones puramente fácticas? No puede calificarse la ley de más o menos proteccionista hacia la persona más débil de la pareja, generalmente la mujer, según se mantenga un modelo fáctico basado en el mero hecho de la convivencia más el transcurso de un tiempo o la existencia de hijos, o un modelo formal en el que sea necesaria una declaración expresa de voluntad publicitada, puesto que el alcance de la protección habrá que referirlo a la previsión de los efectos de la finalización de la convivencia. Por otra parte no se ha dado, ni tampoco es previsible que se plantee, una acción meramente declarativa de la existencia de la pareja constante la convivencia, puesto que la propia posibilidad de que tal acción se ejercite ya presupone la finalización de la convivencia.

La previsión de efectos propios de la unión “ex lege”, junto con los pactados solemnemente entre los propios interesados, para mientras perdure la convivencia, o su proyección limitada únicamente al momento de la ruptura, bien sea “inter vivos” o “mortis causa”, nos dará también una tipología muy distinta.

Especial incidencia tendrá también la inclusión o no en la futura ley estatal de un registro público, si bien las diferencias surgirán también de la naturaleza del mismo, del carácter constitutivo o no de la inscripción y del ámbito territorial.

Finalmente y, sin propósito de agotar los elementos diferenciadores, la acreditación de la no concurrencia de impedimentos (en algunos sistemas bastará una declaración testifical) o la intensidad mayor de tal exigencia con la necesaria aportación de una especie de certificado de soltería, dará una dimensión diferente a las uniones que resulten.

En este momento, además, adquiere un especial significado en la sociedad plurinacional y pluricultural, el reconocimiento de las uniones de pareja, en la pluralidad advertida, fuera del territorio en el que se han constituido, tanto en el ámbito de un Estado pluri-regional, como es el caso de España, como en el extranjero. Por esta razón se hace necesario también que se prevean unas normas de derecho interregional e internacional privado específico sobre esta materia, puesto que de otra forma y con la anomia actual, se está propiciando la existencia de uniones de pareja claudicantes, en consecuencia, de graves problemas de muy difícil solución para los ciudadanos.

4.3 EN BRASIL HAY NORMAS PARA EL REGISTRO DE PERSONAS NO CASADAS

Para el libre desenvolvimiento de la persona y su igualdad ante la ley que es un principio fundamental del ordenamiento jurídico y social de nuestro país, los poderes públicos deben darle promoción a las condiciones necesarias para que esta igualdad se desarrolle, todos los grupos que integran la sociedad necesitan que estas promociones sean reales y efectivas, deben ser removidos los obstáculos que impidan o dificulten a plenitud su desarrollo.

Todo hombre y toda mujer en el libre y legítimo ejercicio de su autonomía personal tiene derecho a constituir mediante una unión efectiva y estable una comunidad de vida que completada o no con hijos de lugar a la creación de una familia con la protección social y jurídica que deben asegurar los poderes públicos (Art. 39. 1 de La Constitución)

El matrimonio es la forma institucionalizada en la que históricamente se manifiesta esa unión efectiva y estable, pero otros existen otros modos de convivencia expresa, existen muchas parejas que optan o se ven obligadas a establecer su comunidad permanente de vida, es decir por crear una familia al margen del matrimonio, sin que por eso deban estimarse de peor calidad humana y social sus relaciones personales o de menor autoridad jurídica sus relaciones paterno-filiales.

Esas parejas que constituyen uniones no matrimoniales y las familias que de ellas derivan deben gozar de la misma protección social, económica y jurídica que las uniones matrimoniales.

Por la necesidad de proteger y por los mismos fundamentos constitucionales, es necesario regular las uniones estables y efectivas constituidas tanto por personas del mismo sexo como las formadas de manera heterogéneas, la responsabilidad legal y jurídica en esta realidad social de uniones no

matrimoniales es tímida, incompleta, vacilante, fragmentaria y en demasiadas ocasiones contradictoria. Esto pone a muchos ciudadanos de autentico desamparo jurídico y de penosas injusticias en ámbitos tan distintos como: civil, administrativo, fiscal, penal, etc.

Es por eso que se ha creado el registro municipal de parejas no casadas que tendrá carácter administrativo y efectos únicamente para el desenvolvimiento de la acción pública municipal en cualquier ámbito de vida política, económica, cultural y social, en el se inscribirán de manera voluntaria.

Art. 1 Registro Municipal de Parejas no Casadas inscribáanse voluntariamente las declaraciones de constitución de uniones no matrimoniales de convivencia entre parejas, incluso del mismo sexo, tal inscripción tendrá vigencia de un año.

Art. 2 Las inscripciones que podrán practicarse serán a instancia conjunta de los dos miembros de la unión no matrimonial que deberán ser mayores de edad, no estar declarados incapaces y no ser entre si parientes por consanguinidad o por adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral.

Art. 3 La publicidad del registro quedara limitada exclusivamente a la expedición de justificaciones de altas y de bajas a instancia de cualquiera de los miembros de la unión interesada de los jueces o de los tribunales de justicia.

El presente registro entrara en vigor una vez aprobado por el pleno municipal o el mismo día de su publicación. Pleno municipal 25.11.1994 acordó y publico a través de edicto No BOP. No 299 de 31.12.1994 y DOG No 24 03.02.1995.

4.4 ANALISIS COMPARATIVO DE NUESTRA LEGISLACIÓN.

Los ejemplos de legislaciones que he presentado anteriormente dan la pauta para hacer una pequeña comparación entre estos y nuestro ordenamiento jurídico.

Podemos ver como en Colombia el plazo requerido para que la unión sea declarada de forma legal es de dos años y en nuestro país es de tres, todos los ordenamientos citados tienen un común denominador y es de que las uniones deben de revestirse de estabilidad y permanencia ya que son estas características las que dan paso a que se pueda dar seguridad jurídica entre las personas que las integran, pues si estas uniones son inestables los derechos y obligaciones no pueden ser aplicados por que no existe certeza de su existencia y/o permanencia, dado que el propósito de todos los sistemas jurídicos al regularizar las uniones no matrimoniales es el de garantizar y proteger la unión que da origen a la familia es necesario que esta características de estabilidad y permanencia estén presentes.

En cuanto a los requisitos de forma a quedado establecido que en las legislaciones presentadas y en la nuestra son requisitos esenciales; la mayoría de edad o la capacidad núbil, la capacidad contractual y el no poseer ningún impedimento para casarse de lo contrario las uniones no pueden revestirse de legalidad.

Nuestra legislación como ya lo exprese capítulos atrás establece que la unión no matrimonial será “aquella unión estable entre un hombre y una mujer”, es aquí donde se encuentra una diferencia esencial entre nuestra legislación y algunas de las legislaciones citadas ya que expresamente en ellas se deja abierta la posibilidad a que la unión no matrimonial pueda ser entre personas del mismo sexo, en mi opinión esto tergiversa por completo el fin que es la protección de la familia desde su origen pues si la familia es el fundamento de

la sociedad tendrían que readaptarse los valores asta este momento atribuidos a ella, serian necesario que los valores sufrieran cambios para poder adaptarse a este tipo de uniones (homosexuales) como fundamento de la familia.

En cuanto al tiempo para solicitar que este tipo de uniones se legalicen o sean reconocidas en las normas y análisis presentados vemos que no existe un plazo fijo para solicitar la declaración o su inscripción en el registro correspondiente, en comparación con nuestra legislación en la cual se establece que el o la interesada tienen únicamente un año a partir de la fecha de la ruptura de la unión o el deceso de alguno de los convivientes.

Las normas en mención tienen como objetivo principal el garantizar el garantizar los derechos y aplicar las leyes contractuales entre los convivientes como si estos estuvieren casados, lo cual nos pone como país un una situación similar a pesar de que en nuestro ordenamiento jurídico no se hace una ampliación directa en cuanto a los beneficios y obligaciones en que puedan incurrir los convivientes.

CAPITULO V
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO
OPERACIONALIZACION DE LAS HIPÓTESIS.

5.1 HIPOTESIS

HIPÓTESIS GENERAL.

Esta investigación a demostrado que la eficacia en la aplicación de la normativa encargada de regular a las uniones no matrimoniales se ve disminuida por diferentes factores siendo uno de los principales, el desconocimiento de la norma por parte de las personas que integran o han integrado una unión no matrimonial ya que a pesar que la ley brinda un sin número de beneficios estos no encuentran un receptor, pues si las personas no tiene conocimiento de la norma o no ponen en acción el aparato judicial dentro del tiempo establecido para ello el cual según las encuestas a usuarios y entrevistados es un tiempo muy corto, estas no pueden acceder a una adecuada regulación.

Es necesario hacer notar que a pesar que la opinión de algunos operadores del sistema judicial como de los jueces de familia de los juzgados de san salvador es de que el tiempo de un año es suficiente para hacer vales los derechos que la ley otorga a los convivientes esta opinión contrasta con los demás sujetos entrevistados y con la realidad de nuestra sociedad.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.

A) A través del trabajo de campo se ha podido establecer que el nivel de conocimiento de la norma que regula a las uniones no matrimoniales es muy bajo, esto se debe a diferentes factores sociales y culturales es bien sabido que nuestro país es uno de los que cuentan con uno de los niveles mas bajos educacionalmente hablando en comparación con los países en vías de desarrollo los cuales dan prioridad a la educación formal e informal pues saben que la educación es el camino por el cual sus ciudadanos pueden acceder a un mejor nivel de vida .

La educación formal en nuestro país si bien es cierto a dado grandes pasos hacia su desarrollo en comparación con décadas anteriores aun no se ven sustantivamente los resultados de las reformas hechas al sistema educativo, ya que todavía existe en un gran porcentaje de la población que tiene desconocimiento de regulaciones legales básicas que todo ciudadano debe conocer .

Sigue existiendo un gran vacío de conocimientos generales en la población que no tiene acceso a la educación formal lo cual se ve reflejado en la situación que es objeto de nuestro estudio ya que si las personas desconocen que existen leyes que protegen a quienes se encuentran o se han encontrado dentro de una unión no matrimonial y que el Estado está

obligado a garantizar los derechos de los descendientes tanto de un matrimonio como de una unión no matrimonial dados los compromisos a nivel internacional que este ha adquirido al ratificar tratados donde expresa o tácitamente se regulan dichas situaciones y a los que intervienen en ellas.

Es imposible que los ciudadanos puedan presentarse a las instituciones que han sido creadas para velar por la protección y regularización de las uniones no matrimoniales si estos no tienen conocimiento de estas ni de las leyes que aplican.

El desconocimiento de la norma cuando acontece alguna de las situaciones que la ley establece como activadores del mecanismo legal, ya sea para solicitar la declaratoria judicial de unión no matrimonial o para declarar la existencia de la misma es determinante para la aplicabilidad del derecho, pues se convierte en un obstáculo que puede ser subsanable solo si las personas interesadas actúan con rapidez dado que el tiempo para acceder a solicitar la declaración judicial de existencia de una unión no matrimonial es de un año nada más, dicho término dado las circunstancias de desinterés de promoción por parte de los órganos del Estado a quienes les compete la difusión de las normas hace que la aplicación de estas no tenga el nivel de eficacia en su aplicación acorde con la cantidad de personas que viven o han vivido en una unión no matrimonial, siendo que en dicha norma se establecen los medios y formas para reclamar y hacer valer algún derecho todo ciudadano está en la necesidad de conocerla.

El factor cultural influye al momento de exigir del Estado alguna regulación ya que si se cree que una relación de unión no matrimonial fue iniciada sin la ingerencia del Estado (Matrimonio Art.27 C. De Familia) es por que se pretende vivir al margen de la ley no adquiriendo ningún compromiso legal frente al Estado o la sociedad.

En la actualidad las personas que integran las uniones no matrimoniales no reparan cuales son los efectos de dicha unión durante su existencia o al darse su ruptura, lo cual es un grave problema si lo vemos desde el punto de vista legal ya que se dejan de percibir los beneficios otorgados por la ley y para que una sociedad se desarrolle a plenitud y pueda así hacerle frente a las exigencias internacionales es necesario que tenga una base sólida y en este caso son las personas que saben y pueden hacer valer sus derechos en cualquier situación o circunstancia que se encuentren.

La afirmación antes hecha parecería ser demasiado extremista pero en la actualidad ninguna sociedad se puede dar el lujo de no poner atención a sus fundamentos ya que si la familia es la base fundamental de toda sociedad es está a quien se le debe de dar mayor importancia, desde el inicio de la formación de las personas que la componen ya que si se esto se deja de lado se corre el riesgo de caer en las situaciones que son una parte del diario vivir de nuestra sociedad,(uniones sin legalizar, padres irresponsables, promiscuidad, violencia intra familiar etc.)

Lo cual lleva a que las sociedades vean su sistema de valores tergiversados y a la vez sean sus ciudadanos mas vulnerables a que sus derechos se vean violentados sin estos tener ninguna posibilidad de ejercerlos o aplicarlos

B) Si bien nuestro país ha avanzado en la creación de Instituciones que velen por el cumplimiento de los derechos y obligaciones que competen a cada ciudadano, estos carecen de recursos para llevar a que tal fin se cumpla, ya que las Instituciones encargadas desarrollan sus actividades de acuerdo a los recursos que por el gobierno les son asignados es por eso que en muchas ocasiones las personas más necesitadas son quienes no reciben la atención ni la regulación adecuada tal es el caso de aquellas que han vivido o viven en una unión no matrimonial y no hacen valer sus derechos ya sea porque las instituciones no están accesibles dado su posición territorial o por que para acceder a ellas siempre se requiere de recursos económicos (pasajes de transporte, asesoría legal, pago de aranceles etc.).

De acuerdo a la investigación realizada las Instituciones gubernamentales no brindan la promoción necesaria de las leyes que el ciudadano necesita para hacer que el sistema de protección creado se eficaz , ya que no existen adecuadas políticas de difusión de este si bien es cierto no podemos decir que el cien por ciento de los salvadoreños desconocen dicho sistema tampoco podemos afirmar que si lo conozcan .

Las entrevistas realizadas en la procuraduría y en los juzgados de familia de San Salvador dejan ver que a pesar de que las personas pueden acudir de forma gratuita a promover un proceso de legalización o reconocimiento de una unión no matrimonial, en muchas ocasiones el factor económico es determinante para que ese proceso llegue a su fin y las personas gocen de los beneficios que da una sentencia favorable en ellos; ya que si bien es cierto tanto los juzgados como la procuraduría general tienen como fin dar un servicio gratuito, hay etapas de este proceso que se necesitan recursos económicos como por ejemplo; el pago de los aranceles de las publicaciones en el diario oficial y el traslado físico de los interesados hacia las instituciones respectivas.

Por lo antes expuesto hemos podido establecer que las institución gubernamentales no pueden garantizar que se les cumplan o regulen los derechos a todas las personas que viven o han vivido dentro de unión no matrimonial ya que para ello sería necesario contar con mayores recursos económicos , logísticos y de infraestructura encaminados a ve las por esta parte de la población lo cual generaría un conflicto entre la regulación que toma como base a las relaciones que se originan de la unión legal (matrimonio) y las que necesitan de una declaratoria judicial de existencia para tomarla como tal, ya que se le estaría según los jueces dando mayor importancia a las uniones no matrimoniales que al mismo matrimonio.

C) Los datos estadísticos reflejan que las personas que acuden al sistema judicial para legalizar su situación y obtener los beneficios que su calidad le a otorgado son personas que se ven en la necesidad de hacerlo por que el conviviente ha muerto y es la única forma por la cual ellos pueden obtener alguna pensión o pueden ser tomados como sujetos a suceder.

El porcentaje de personas que acuden cuando la relación aun existe es mínimo en comparación con las personas que se encuentran viviendo en unión no matrimonial ya que muchos de ellos ni tienen idea que se puede solicitar la declaratoria judicial de existencia de unión no matrimonial para regular algún derecho aun y cuando la relación tiene vigencia.

En esta investigación pude tener acceso a datos estadísticos de los juzgados de familia de San salvador en ellos se ve reflejado el porcentaje de solicitudes de declaratoria judicial de unión no matrimonial presentados a estos y el numero de resoluciones otorgadas desde el año 2004 al 2006 .

Dichos cuadros reflejan que apenas el 50%¹¹ de las solicitudes ingresadas es resuelto en el año de su presentación esta situación deja ver claramente que no se cumple con uno de los principios que tiene el proceso de familia y el de garantizar una pronta y cumplida justicia.

Según el registro de personas naturales que actualmente es manejado por los centros donde se otorga el DUI no existen registros de cuantas personas se encuentran en unión no matrimonial dado que esta no genera estado civil ellos no lo manejan ni registran.

¹¹ ver anexo número 1. cuadro de datos estadístico, Juzgados de familia de San Salvador.

5.2 DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE LA UNIÓN NO MATRIMONIAL EN NUESTRO PAIS

Los únicos datos estadísticos a la fecha que hacen referencia a las uniones no matrimoniales son los vertidos por la Encuesta Nacional de Salud, FESAL 98 y 2002-2003, en la cual se da a conocer los porcentajes de uniones no matrimoniales haciendo énfasis en la mujer, las edades de esta y cual es según esta encuesta el indicador de las uniones no matrimoniales versus el matrimonio.¹²

El estado familiar de las mujeres, entre los 15 y los 49 años refleja una proporción mayor en las “ uniones no matrimoniales “ 29.6 % en total, con mayor frecuencia entre las edades de los 20 a los 39 años. El estado familiar de casada representa el 26.2 % y a mayor frecuencia en el rango de edad de los 35 a los 49 años. Es interesante señalar como en la medida que se avanza en la edad adulta, el matrimonio tiene más peso, sea por razones producto de la influencia religioso-moralista que forman parte de la cultura salvadoreña, que considera las uniones no matrimoniales como relaciones inmorales o pecaminosas; o por el peso que tiene dentro de la construcción social de las mujeres “ la seguridad de la figura masculina “ en esta etapa de su vida.

¹² Derechos de las mujeres en el Salvador un reporte alternativo
Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer CLADEN.

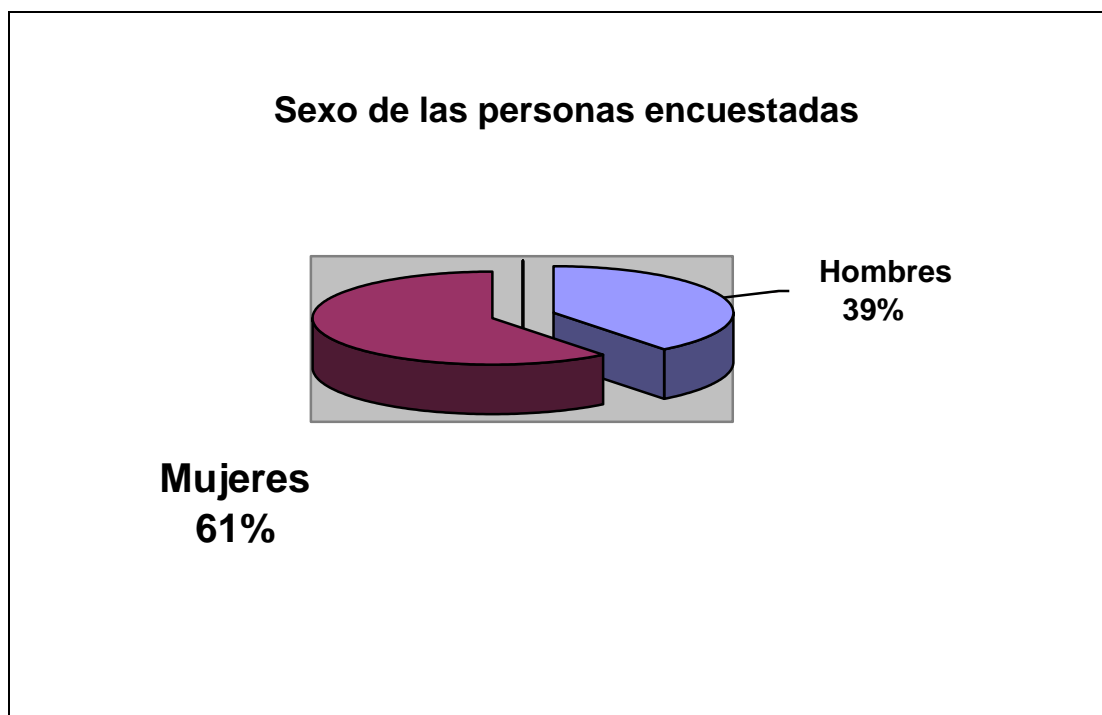
En la encuesta FESAL 2002-2003 se incluyó una serie de preguntas sobre la historia de matrimonios/ uniones de las mujeres para entender mejor la nupcialidad salvadoreña al respecto se presenta la distribución porcentual de las mujeres por su estado civil o familiar actual según su edad actual. Se consideran seis categorías de estado civil: las casadas o unidas consensualmente (actualmente en unión), las separadas, viudas o divorciadas y las solteras. Los resultados indican que 56.4% de las mujeres de 15 a 49 años de edad viven en unión conyugal, prevaleciendo entre ellas la unión consensual (30.2%). Con el aumento de la edad se observa que la proporción que la categoría "soltera" desciende rápidamente. En el grupo de 20 a 24 años, solo el 40.5% de las mujeres es soltera, esta proporción baja a más de la mitad al llegar al grupo de 25 a 29 años (18.4%) y mucho más al llegar al grupo de 30 a 34 años (9.1%). En el grupo de 45 a 49 años solamente el 4.1% se declaró soltera.

Mientras que buena parte de las mujeres van entrando al estado civil "casada o acompañada" a medida que aumenta la edad, otra parte en aumento se separa, divorcia, o pierde su pareja y entra a la viudez .

Por una parte puede ser que la tasa de matrimonios entre las mujeres más jóvenes este aumentando y/o al hecho de que cuando la primera unión (de matrimonio) termina, las mujeres están más dispuestas a formar parte de una unión consensual y no un matrimonio legal

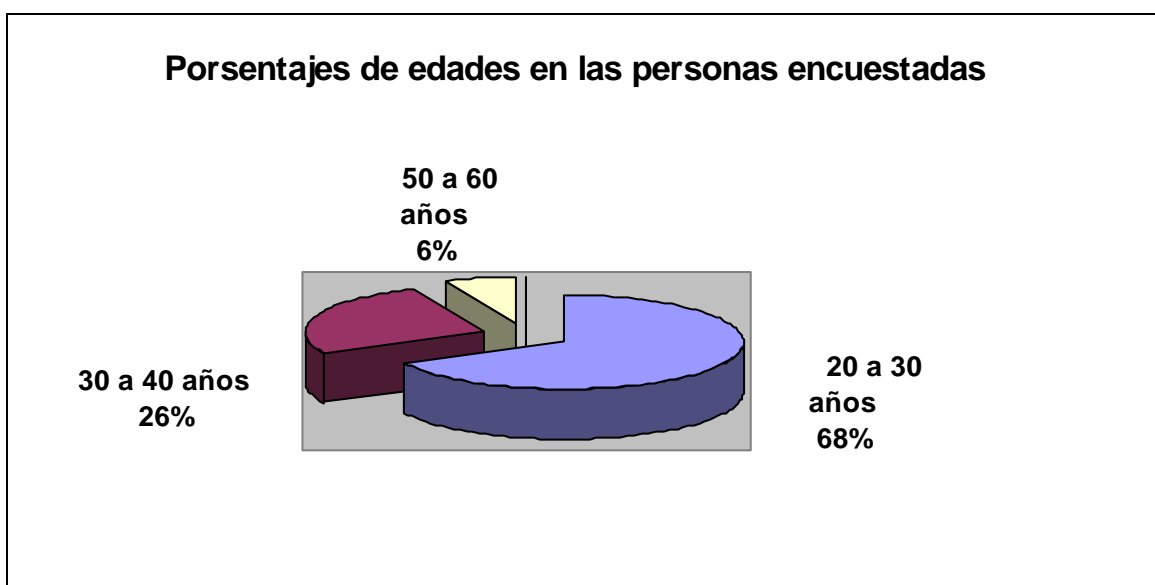
En el recuadro anterior también podemos observar los datos vertidos por la encuesta nacional de salud en los años 2002/2003 en ellos también se ve reflejado el gran porcentaje de personas que optan por vivir en unión no matrimonial en comparación con los que se casan, a continuación también presento los datos recolectados a través de las encuestas realizadas en diferentes puntos de san salvador y los indicadores dicha encuesta ¹³

En cuanto al sexo de las personas encuestadas, vemos que el 61% de la población fue población femenina esto obedece a que en nuestro país la población masculina es menor que la población femenina; de los encuestados el 39% eran hombres pude observar que quienes contestaron mas abiertamente al momento de realizar la encuesta fueron la mujeres y los hombres solo se limitaban a contestar las preguntas de manera escueta, pero tanto hombres como mujeres dejaron ver que tenían conocimiento de que era una unión no matrimonial.

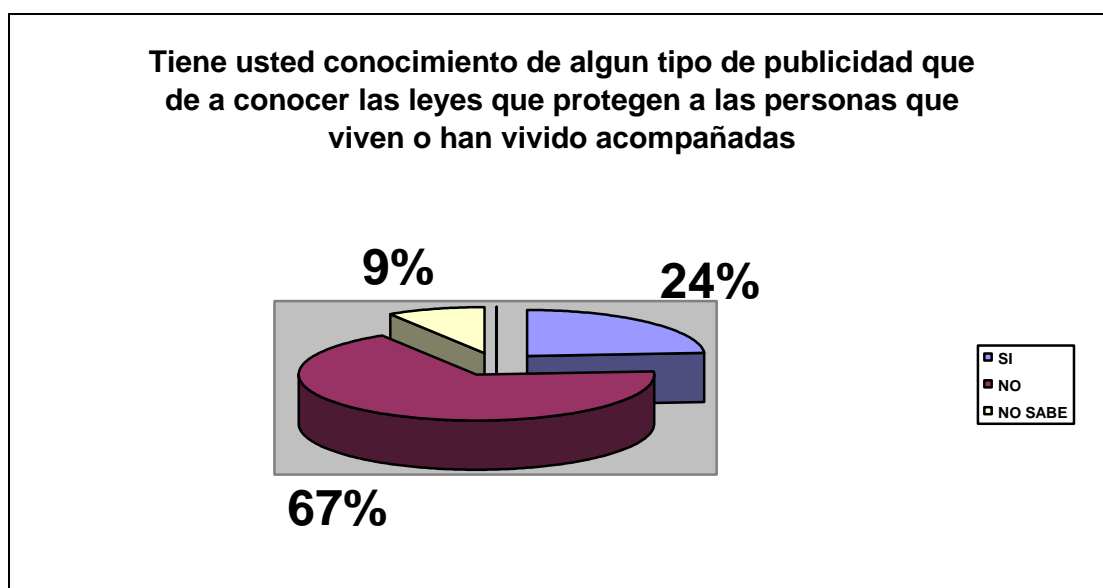


¹³ Informe final de la encuesta realizada por el Ministerio de Salud e Instituciones no gubernamentales año 2002-2003.

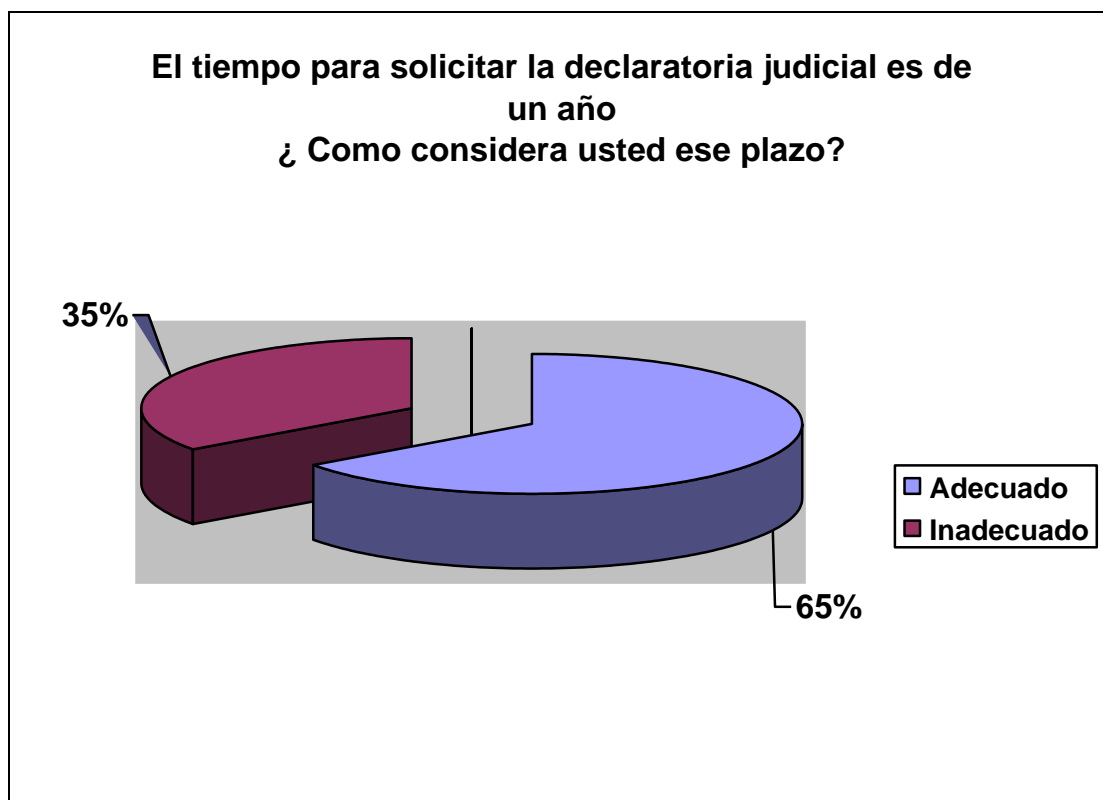
Las edades de las personas encuestadas oscila entre 20 y 60 , es por eso que establecí tres grupos para poder clasificarlos a ellos y sus diferentes opiniones así : de 20 a 30 años, 30 a 40 años y de 50 a 60 años. Las opiniones en el grupo de personas que se encuentran en la primer clasificación fueron muy abiertas encunto al tema en estudio, pude observar que al momento de realizar la encuesta fueron quienes sabían un poco mas sobre que era una encuesta, y no se limitaban a contestar sino que también presentaban sus dudas respecto al tema, en el segundo grupo de encuestados si pude ver que las personas tienen un poco mas de reserva encunto a los que se les estaba preguntando a pesar deque muchos de ellos se encuentran viviendo o habían encontrado viviendo dentro de una unión no matrimonial, los del tercer grupo fueron las personas que se mostraron mas celosas al momento de contestar también sus respuestas denotaron que son los que menos tienen conocimiento en cuanto a las leyes no solo a las que competen a nuestro tema.



El que esta reflejado en el grafico siguiente fué uno de los principales indicadores de nuestra investigación, y nos encontramos con que tal publicidad no existe, ni se le da la promoción necesaria por parte de los órganos del Estado competentes, si bien es cierto la gran mayoría de personas concluyo que si tiene conocimiento de publicidades que el gobierno hace, lamentaron que ninguna de ellas vaya encaminada ha promocionar leyes y mucho menos a promocionar aquellas que protegen a las personas que han vivido o viven en una unión no matrimonial.

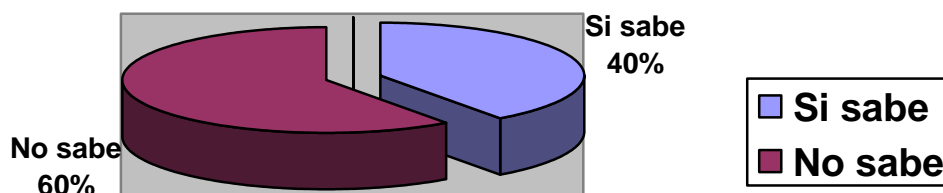


Al momento de medir si las personas estaban de acuerdo con el plazo que la ley establece, en cuanto a que la declaración de unión no matrimonial puede solicitarse únicamente dentro del año siguiente a la ruptura de la unión o después de la muerte de uno de los convivientes solo el 35% de las personas encuestadas estuvo de acuerdo con dicho plazo y el otro 65% en desacuerdo, al ver las razones para su desacuerdo estas están encaminadas a denotar que este tiempo es muy corto. Ya que las limitantes económicas de los que han vivido en unión no matrimonial y el desconocimiento de las leyes impide que ellos soliciten la protección en el tiempo que la ley señala, dejando así de percibir los beneficios que en ella se les asignan.

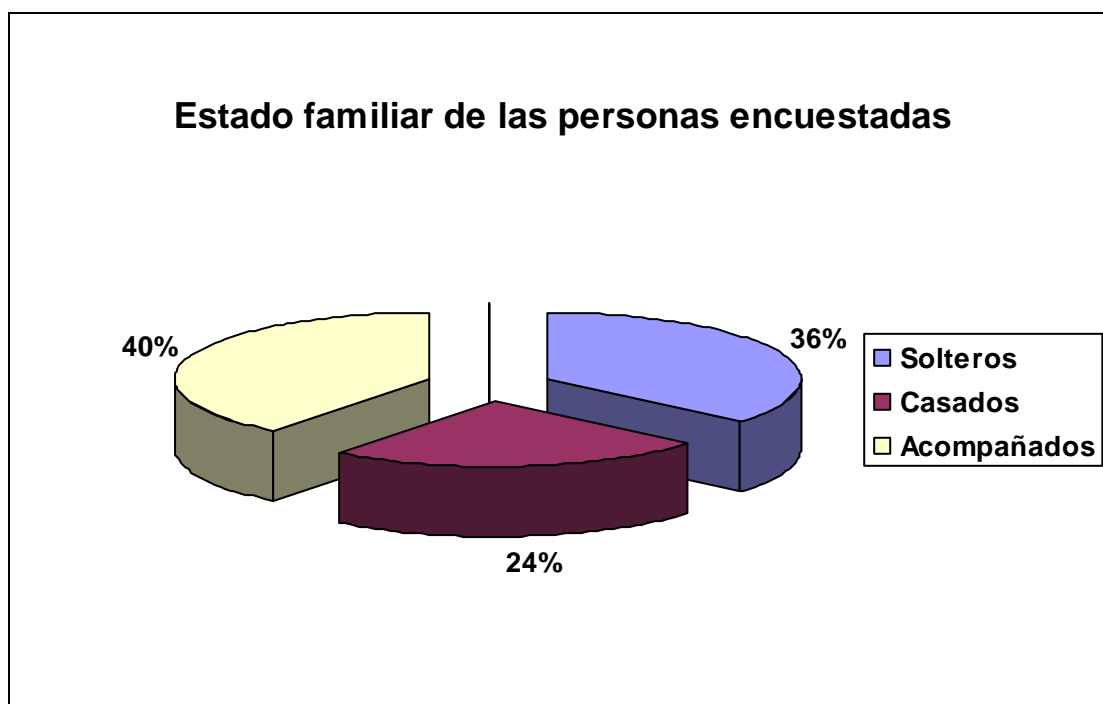


Cuando se le pregunto a las personas, si ellas tenían conocimiento de leyes que protegen alas personas que viven en unión no matrimonial el 40% de ellas dijeron tener conocimiento de estas leyes pero que no sabían de que forma se podían hacer efectivas y que tampoco estaban de acuerdo con ellas a pesar que algunos de los que contestaron afirmativamente estaban dentro de una unión no matrimonial, el 60% restante dijo no conocer las leyes encuanto a la protección de las parejas que viven en unión no matrimonial y algunos de ellos lamentaron ese hecho ya que les pudo ser beneficioso en algún momento pues alguno ya habían estado viviendo en unión no matrimonial.

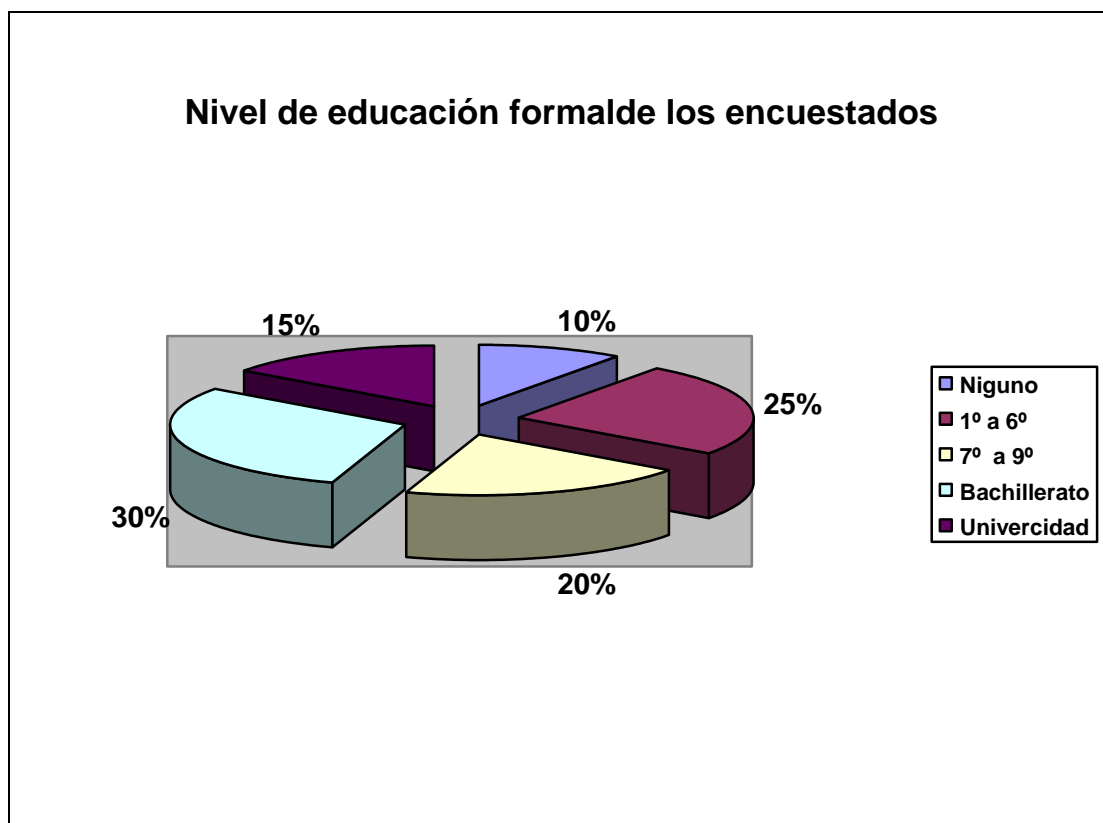
¿ Sabe usted de la existencia de leyes que protejan a las personas que viven acompañadas?



Dada la naturaleza de mi investigación clasifique a las personas de acuerdo a su estado familiar., a pesar que la unión no matrimonial no lo genera; comúnmente a las personas que viven dentro de este tipo de uniones se les denomina: acompañadas, compañero o compañera de vida y es tomado así en algunas instituciones con el fin de establecer de manera provisoria a algún beneficiario en caso de muerte o accidente de alguno de los convivientes, en este indicador el 36% contesto estar casado y a pesar de que se encontraban dentro de una relación conforme a derecho algunos de ellos manifestaron estar de acuerdo con las leyes que protegen a las personas que viven acompañadas, 24% de los encuestados manifestó ser solteros y el 40% restante se encuentran los que viven en unión no matrimonial según la ley, paradójicamente fueron los que contestaron con mayor recelo las encuestas.



El nivel educacional. creo que es un factor determinante encuanto al desconocimiento de la ley, por parte de la ciudadanía ya que a pesar de que el porcentaje de personas que manifestó no tener ningún tipo de educación formal es uno de los mas bajos, la mayoría de los que habían cursado educación media o básica respondió desconocer que existiesen leyes que regularan a las uniones no matrimoniales , para poder hacer mas comprensibles y objetivos los datos de esta investigación hice una clasificación basada en los diferentes niveles que establece la educación formal. Quedando establecido que los que tienen mas información encuanto a las leyes son los que tienen niveles superiores de educación formal.



5.3 CONCLUSIONES

En el trabajo de campo realizado a través de recolección de datos bibliográfico he podido observar que si bien es cierto muchos tratadistas ven con relativa novedad a la unión no matrimonial no es por que estas no hayan existido durante el desarrollo de las culturas antiguas sino mas bien por que asta hace a penas en el siglo XX, se le a dado mayor importancia a este tipo de relaciones y a los que provenga de una unión no matrimonial.

La unión no matrimonial es una forma de constituir una familia y ha estado presente desde los orígenes del hombre, pues Dios creo un hombre y una mujer (Génesis 2:24) y los unió, no mediaba entre ellos ningún tipo de contrato, registro o documento legal.

En todos los periodos de el desarrollo humano se han presentado uniones a las cuales se ha podido denominar no matrimoniales por no apegarse o someterse a las leyes o rituales que el hombre ha establecido (matrimonio). Siempre el hombre ha dispuesto normas para si y sus congéneres con el animo de regularizar la convivencia y las relaciones que en estas se dan.

Una de las relaciones que ha sido necesaria regularizar es la que se da entre un hombre y una mujer que se juntan para formar una singular y permanente comunidad de vida que dará origen a una familia, y el estado es el encargado de proteger y de brindar las condiciones adecuadas para que esta se desarrolle, en el presente trabajo de investigación pude establecer que ha pesar de que el matrimonio ha sido la principal fuente de derechos entre un hombre y una mujer siempre ha existido uniones no matrimoniales a las cuales por su carácter "ilícitas" se denominaron de forma peyorativa como amancebados, concubinos, etc.

Con el pasar de el tiempo y al avanzar el desarrollo del hombre en cuanto a la creación de normas que protejan al los miembros de una familia sin importar su origen y las relaciones que se dan entre ellos, se han podido establecer normas que protejan y regulen a aquellas uniones que por algún motivo han decidido al margen de la ley puesto que estas también son fuentes de sujetos de derecho.

Con la investigación realizada he podido comprobar que si bien es cierto que en el capítulo IV título único de nuestro código de familia se establecen quienes serán tomados como uniones no matrimoniales y cuales serán los derechos y obligaciones que se le impondrán existe en nuestro país un gran desconocimiento de dichas regulaciones y que aquellas personas que poseen un poco de conocimiento de estas consideran que dichas regulaciones no son fáciles de aplicar cuando el tiempo de solicitarlos ya ha vencido.

Este y otros aspectos son los que pude apreciar en la investigación de campo pues a pesar de que los jueces y operadores de la procuraduría general de Republica entrevistados opinan que el plazo de un año para solicitar la declaratoria judicial de unión no matrimonial es el adecuado, ellos mismos se contradicen ya que al tratar de sustentar tal afirmación los argumentos utilizados son contradictorios ya que dicen que el plazo es adecuado por que solo así se le puede dar seguridad jurídica a este tipo de relaciones, ya que estas no poseen tal característica, en mi opinión el poner un plazo que deja de lado a quienes por desconocimiento o por falta de recursos económicos no hacen uso de los derechos en el tiempo adecuado no es estar cumpliendo con el darle seguridad y certeza jurídica a este tipo de uniones.

Con la información presentada en la investigación la cual se obtuvo a través de la investigación de campo, en las entrevistas a los encargados de aplicar la ley ellos manifestaron estar completamente de acuerdo con la legislación que actualmente protege a las uniones no matrimoniales manifiestan que es

adecuada para dar protección a las uniones no matrimoniales y que no se le pueden asignar mas derechos de los que en ella se contemplan, ya que si esta recibe mayores beneficios se estaría equiparando al matrimonio y eso traería una desnaturalización a la figura del matrimonio, este fue también el argumento a si es adecuado que las uniones se registren al final de su existencia y no al inicio como sucede en algunas legislaciones internacionales , esto según ellos nos pondría frente a dos tipos de matrimonio de “ hecho ” y de “ derecho ” lo cual es inadecuado. Yo considero que si las uniones se registraran al inicio como en otros países esto daría la certeza jurídica de la que ellos hablan y a la ves podría animar a que los que se juntan lo hagan después de la manera que se establece para el matrimonio y de esa manera proteger a lo que es el fundamento de la familia y a los que provienen de este.

Encuanto a si el factor económico influye al momento de pedir la declaratoria judicial de conviviente o de unión no matrimonial cuando realice las encuestas un buen porcentaje de personas manifestaron que es muy relevante este aspecto ya que muchos no tienen ni para abordar el bus que los pueda llevar a la institución correspondiente, esto contrasta con lo expuesto por los entrevistados ya que dijeron el factor económico no era problema al momento de acceder ha tal regularización ya que todas las instituciones de Estado están obligadas a brindar gratuitamente sus servicios, pero al hacerles referencias a los aranceles que las personas tienen que pagar por las publicaciones y los demás costos que implica entablar un proceso, tanto jueces como los otros entrevistados dijeron que eso era responsabilidad de los interesados y que ellos no podían hacer nada encuanto a eso, ya que así estaba establecido, es por todo eso que he podido llegar a la conclusión de que a pesar de la existencia de la ley y de algunas instituciones encargadas de proteger a las uniones no matrimoniales es necesario que se tome una serie de medidas para la correcta y eficaz aplicación de la misma.

Y de esa forma poder obtener, la eficacia deseada en la aplicación de la norma que regula a la unión no matrimonial.

Cuando observo los factores, que afecta la eficacia en la aplicación de la acción puedo observar que; ellos nos orientan a pensar que, el plazo de un año para solicitar la declaratoria judicial de una unión no matrimonial no va de acuerdo con la realidad de nuestro país, ya que este plazo solo seria eficaz si los aspectos de educación, económico y de difusión de la norma fueran los adecuados, ya que: un gran porcentaje de la población que vive dentro de una unión no matrimonial, no tiene o no conoce los medios para entablar la acción correspondiente y no puede ser que las personas que han vivido en una unión no matrimonial, se den cuenta en que acciones deben tomar y que el factor económico sea in existente, pues de todos sabido que para entablar una acción se necesita mas que la voluntad, o la necesidad, y que si no se regulo la unión mientras existía será mas difícil que se regule por los aspectos antes mencionados, en el plazo ya establecido.

5.4 RECOMENDACIONES.

Por todo lo antes expuesto a pesar de que las uniones no matrimoniales sean protegidas no solo por nuestro código de familia sino por un sin numero de leyes, estas no ven materializados los derechos para ellas creados ya que por no existir la promoción adecuada de la norma o por el desinterés de las autoridades en publicitarlas o por el mismo desgano de la población en conocerlas, en nuestro país la aplicación de estas normas esta muy lejos de ser el porcentaje adecuado que vaya acorde con el número de uniones no matrimoniales que existen o que han existido en nuestro país.

Por tanto es necesario que las autoridades competentes (Ministerio de Gobernación, Procuradurías y Juzgados de Familia) den la promoción necesaria a las leyes que regulan a las uniones no matrimoniales.

Es necesario también que se cree en el ciudadano la necesidad de conocer las normas, que no solamente le benefician a el sino también a su núcleo familiar y a sus descendientes, pues los derechos y obligaciones que emanan de una declaratoria judicial ya sea de conviviente o de unión no matrimonial son de beneficio para toda la familia que han sido constituida a partir de una unión no matrimonial.

Cabe mencionar también que dada la inexistencia de una adecuada promoción de la norma existe un sin número de personas que han dejado de preexhibir los beneficios de está debido a que al pretender una acción legal se dan cuenta que el plazo para tal acción ya expiro.

Es por eso que también veo la necesidad de ampliar el plazo para entablar una acción donde se solicite la declaratoria judicial de unión no matrimonial, es necesario que los aplicadores de la ley vean a las uniones no matrimoniales de

manera distinta a la actual ya que a pesar de los adelantos en materia internacional en cuanto a la regulación y protección de estas, en nuestro país se sigue pensando de forma discriminatoria al momento de pensar en los beneficios que también podrían gozar los que componen este tipo de uniones.

Considero que es necesario que se tome en cuenta lo que nuestra constitución establece en cuanto a que la protección de la persona humana es el origen y fin del Estado, y se creen e implementen políticas que estén acorde a la realidad social de nuestro país, políticas que estén encaminadas a fortalecer en el individuo los conocimientos que este debe poseer para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones, se requiere que el Estado y los órganos que lo componen trabajen de manera conjunta para lograr que sea eficaz la aplicación de la norma, mas aun cuando en ella se menciona que la falta de matrimonio no afectara la protección de las personas frente al Estado.

Es necesario que las ONG jueguen un papel mas protagónico al momento de asesorar a quienes ven violentados sus derechos por vivir o haber vivido dentro de una unión no matrimonial, la ampliación de temas curriculares en materia de Derecho de Familia es mas que necesaria pues solo así se podrán educar ciudadanos concientes de sus acciones y de las consecuencias jurídicas de estas.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS

DE BUITRAGO, ANITA CALDERON Y OTROS. “**Manual de Derecho de Familia**”. Centro de Información Jurídica, Ministerio de justicia, El Salvador, 3º edición. 1996

ENGELS, FRIEDRICH. “**El origen de la Familia, de la propiedad**”. Privada y del Estado, Planeta-Agostini España. 1992

LA FONT PIANETTA, PEDRO. “**Derecho de Familia**”. Unión Matrimonial de Hecho, Primera edición, Ediciones Librería del Profesional, España. 1984.

LONDOÑO MELBA, ALBA. “**Derecho de Familia**”. Legislación de Menores y Actuaciones Notariales, ECOE Ediciones. 1999

LIC. LOPEZ AGUILA, ERIC. “**¿Como se inicia una Investigación Científica? (El Planteamiento del problema de Investigación)**”, San Salvador. 1997

MARCOS COS, JOSE MANUEL. “**Aspectos Procésales en Materia Familiar**”. Textos de Apoyo N° 9, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador. 2004

MARIN SÁNCHEZ, WILMER HUMBERTO. “**Las uniones de Hecho en El Salvador**”. Historia Elementos y su Regulación, En el Proyecto código de familia, El Salvador. 1993

ROJAS SORIANO, RAUL. “**Guía para Realizar Investigaciones Sociales**”, Plaza y Valdés Editores S. A de C. V, México. 2000

SUAREZ FRANCO, ROBERTO. **“Derecho de Familia”**, Tomo I. Editorial Temis S. A, Santa Fe de Bogotá – Colombia. 1998

LIC. VASQUEZ LOPEZ, LUIS. **“Formulario Practico de Familia”**, Editorial Lis. 1995

TESIS

FLORES, MARIA TERESA. **“Ineficacia de la normativa familiar y de protección social salvadoreña en la defensa de los derechos de los miembros del grupo familiar en una unión no matrimonial”**, Corte Suprema de Justicia, Biblioteca Jurídica “Dr. Ricardo Gallardo” 1996. Universidad de El Salvador.

FUENTES VALDIVIESO, HÉCTOR MANUEL Y OTROS. **“Eficacia de la declaratoria judicial de conviviente como mecanismo jurídico para que estos puedan ejercer los derechos que el código de familia les confiere”**, Corte Suprema de Justicia, Biblioteca Jurídica “Dr. Ricardo Gallardo” 2000. Universidad El Salvador.

HERCULES, JUAN FRANCISCO Y OTROS. **“Efectos jurídicos de las declaraciones judiciales, de las uniones no matrimoniales”**; Corte Suprema de Justicia, Biblioteca Jurídica “Dr. Ricardo Gallardo” 2001. Universidad El Salvador.

PORTILLO TORUÑO, RICARDO JAVIER. **“La regulación de la unión no matrimonial en la legislación salvadoreña”**, Corte Suprema de Justicia, Biblioteca Jurídica “Dr. Ricardo Gallardo” 1992. Universidad El Salvador.

LEGISLACIÓN

Constitución de la Republica de El Salvador de 1983. D.C. S/N, del 15 de diciembre de 1986, publicado en el D.O. N° 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

Código de Familia de 1994. D.C. 677 S/N, del 11 de octubre de 1993, publicado en el D.O. N° 231, Tomo 321, del 13 de diciembre de 1993.

Ley procesal de Familia de 1994. D.C. 133 S/N, del 14 de diciembre de 1994, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 324, del 20 de septiembre de 1994.

Ley Contra la Violencia Intra Familiar de 1996. D.C. 902 S/N, del 28 de diciembre de 1996, publicado en el D.O. N° 241, Tomo 333, del 20 de diciembre de 1996.

Ley del Instituto Salvadoreño del Seguir Social. D.C. 1263 S/N, del 31 de diciembre de 1953, publicado en el D.O. N° 226, Tomo 161, del 11 de diciembre de 1953.

Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones. D.C. 927 S/N, del 20 de diciembre de 1996, publicado en el D.O. N° 234, Tomo 333, del 23 de diciembre de 1996.

Declaración Universal de Los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada el 10 de Diciembre de 1948

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado el 16 de Diciembre de 1966. Ratificado en El Salvador en 1995

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana de 1948

Declaración Universal de los Derechos de Familia. Proclamada en el VII Congreso Mundial sobre Derechos de Familia en 1992, la cual aun no ha sido ratificada por la Asamblea Legislativa de nuestro país.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Aprobado el 17 de Junio de 1988, ratificado por nuestro país según Decreto legislativo No 320, del 30 de Marzo de 1995 publicado en el Diario Oficial No 82.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado el 16 de Diciembre de 1966, ratificado por la Junta Revolucionaria de Gobierno, mediante decreto No 27, el 27 de Noviembre de 1979.

ANEXOS

ANEXO N- 1

MODELO DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y JUECES

¿ Considera Usted que las regulaciones en cuanto a la Unión no Matrimonial están acorde a la realidad de nuestra Sociedad?_____

¿Cuál es su opinión en cuanto al desarrollo que la normativa que regula las Uniones no matrimoniales a tenido en comparación con las regulaciones de otros países?_____

¿ El plazo para solicitar la declaratoria Judicial de Unión no matrimonial es de un año cree usted que este es suficiente?_____

¿ Cual es su opinión en cuanto a que la escasez de recursos económicos influye en que las personas no puedan tener acceso a la protección que el Estado brinda cuando estas constituyeron una unión no matrimonial ?

¿ Tiene usted conocimiento de que exista jurisprudencia en cuanto a la declaratoria de

Unión no matrimonial, en cuanto a los efectos que ella apareja ?

¿ Como evalúa usted el desempeño de las Instituciones que son las encargadas de velar por la protección a las personas que viven o han vivido dentro de una Unión no Matrimonial

7) Tiene conocimiento de alguna Institución que proteja a las personas que están o han estado acompañadas? 1. Si 2. No

Cual es su opinión en cuanto a la publicidad que se le da a las leyes que protegen o regulan a las personas que viven acompañadas?

El tiempo para solicitar la declaratoria judicial de unión no matrimonial es de un año, como considera usted este plazo?

Sabe usted cuales son los requisitos para solicitar la declaratoria judicial de unión no matrimonial? 1.Si 2.No

NEXO NÚMERO N-4

JURISPRUDENCIA SOBRE LA UNION NOMATRIMONIAL

CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO, SAN SALVADOR A LAS CATORCE HORAS DIEZ MINUTOS DEL DIA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

Conocemos del recurso de apelación interpuesto por la **Licda. LUCIA DEL CARMEN ZELAYA DE SOTO**, en su carácter de apoderada de la **Sra. *******, conocida por *********, quien es mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Santa Tecla, contra la sentencia definitiva pronunciada por la **JUEZA DE FAMILIA DE SOYAPANGO, Licda. PATRICIA ELIZABETH MOLINA NUILA**; en el **PROCESO DE DECLARATORIA JUDICIAL DE UNION NO MATRIMONIAL**, iniciado por *********, conocida por ********* y *********, representada por el **Lic. JAIME BELFREDIS ALAS MARTINEZ**, contra la sucesión del **Sr. *******, representada por sus hijos **Sras. *******, ********* y *********, todas de apellidos ******* VASQUEZ**, quienes inicialmente fueron representadas por el **Lic. JOSE LUIS VELASCO ALVARADO** y posteriormente por el **Dr. CARLOS CASTELLON**, al cual se acumuló el proceso iniciado contra los señores ********* y *********, ambos de apellidos *********, procurados por la **Licda. SANDRA ELIZABETH MAJANO GARCIA**, por demanda de declaratoria de unión no matrimonial interpuesta por la **Sra. *******, a través de su apoderada **Licda. ZELAYA DE SOTO**.

Se ratifica la admisión de la apelación por reunir los requisitos de ley.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. La sentencia impugnada fue pronunciada en la audiencia de sentencia el día veintiuno de septiembre de dos mil cinco (Fs. 254/262), que resolvió "no ha lugar a declarar unión no matrimonial alguna, en vista de que ambas partes solicitantes no probaron el requisito de la singularidad en la relación de pareja que sostuvo el causante ***** , con las Sras. ***** y ***** , conocida por ***** ."

Inconforme con el proveído la Lic. ZELAYA DE SOTO (Fs. 262/268), interpuso la apelación que conocemos, en la que alegó:

- Errónea aplicación del Art. 118 C.F., por cuanto no interesan las relaciones anteriores a la convivencia que se pretende declarar, que la ley protege al conviviente que queda en evidente situación de desamparo.
- Errónea aplicación del Art. 156 L.Pr.F., señala que las declaraciones de los testigos aportados por la Sra. ***** , fueron contradictorias y no comprobaron que en los últimos once años a que hace alusión su representada existiera convivencia entre el Sr. ***** y la mencionada señora. Cita los Arts. 117 y 118 C.Pr.C. y arguye que la ley no le da valor probatorio al testigo de oídas, excepto cuando el conocimiento de los hechos sólo pudo adquirirse en ese sentido y no pueda recibirse otra prueba por haber ocurrido los hechos ochenta años atrás.

Que si bien el informe del equipo multidisciplinario no es determinante, el juez lo valora y de sus conclusiones se afirmó entre otras cosas que la Sra. ***** se estableció formalmente con el Sr. ***** . Además a Fs. 64/66 se encuentra la entrevista de la Sra. ***** y sus hijas en las que refieren desconocer el lugar en que el causante residía y los nombres de los parientes con quien dicho señor convivía.

Luego hace una síntesis de la prueba instrumental que obra en autos y refiere entre otras cosas que de la constancia agregada a Fs. 39, se extrae que la Sra. ***** es beneficiaria en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; sin embargo a su criterio ella no pudo ser inscrita por el Sr. ***** , porque a la fecha de inscripción -veinte de abril de dos mil- el mencionado señor no se podía movilizar debido a su incapacidad.

Finaliza solicitando a esta Cámara se sustituya la sentencia emitida por la a quo y en su lugar se declare la unión no matrimonial de los señores ***** y ***** , conocida por ***** .

Por resolución de Fs. 269 se mandó a oír a los demandados, quienes evacuaron la audiencia por medio de sus correspondientes apoderados; al efecto el Dr. CASTELLON, como apoderado de la Sra. ***** , expresó:

Que el escrito de apelación ha sido presentado fuera de plazo, siete días después de haberse notificado el fallo, violándose el Art. 156 L.Pr.F.. Que a su criterio "ninguna de las resoluciones que señala el Art. 153 L.Pr.F. comprende taxativamente las resoluciones adoptadas en audiencia definitiva y analizada la sentencia apelada, ninguna de ellas se plantea en la misma." (sic).

Además expresa que cuando se alude a la errónea aplicación del Art. 56 L.Pr.F., la apelante realiza una interpretación del Art. 32 Cn. y 118 C.F.; concluye que el Art. 56 L.Pr.F. no puede ser motivo del recurso. En cuanto a la valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por su naturaleza subjetiva depende de la valoración del juez, por lo que nunca constituye una aplicación errónea.

Luego de efectuar una reseña de los hechos narrados en la apelación, afirmó que la apelante no estableció los extremos de su demanda, reiteró que el escrito de apelación es extemporáneo y que el mismo carece de orden y fundamentación.

Si bien no se hace una petición concreta del contenido del mismo se advierte que lo que pretende es que se declare sin lugar la apelación.

Por su parte la Licda. MAJANO GARCIA, a Fs. 276 evacuó la audiencia, señalando que la unión que se pretende, fue singular, estable y notoria, sin impedimento para contraer matrimonio tal como se comprobó con los testigos.

La admisibilidad de la apelación efectuada por la a quo, se ratifica en razón de reunir los requisitos de ley; pues no es cierto como lo afirma el Dr. CASTELLON, que la resolución impugnada no admite apelación y que dicho recurso se interpuso extemporáneamente, ya que de conformidad al Art. 153 inc. 1° L.Pr.F. las sentencias definitivas admiten recurso de apelación y la enumeración efectuada en la citada norma se refiere a las resoluciones interlocutorias, amén de que en reiterados pronunciamientos hemos sostenido que la misma no es taxativa.

Por otra parte en materia de familia, los plazos procesales se cuentan en días hábiles, de tal suerte que la apelación ha sido presentada en tiempo. Art. 24 L.Pr.F..

De la misma manera es subsanable el error cometido por el apelante, cuando pide que la sentencia sea sustituida, entendiéndose del contenido de su escrito que lo que pretende es su revocación, declarando la unión entre su mandante y el de *cujus*.

II. El objeto de la alzada se circunscribe a determinar a partir del material fáctico y probatorio obrante en autos, si procede revocar la sentencia impugnada y consecuentemente declarar la existencia de la unión no matrimonial entre la Sra. ***** y el causante Sr. ***** o si por el contrario la confirmamos o modificamos.

Previo a pronunciarnos sobre el fondo de la apelación, es procedente de conformidad al Art. 161 L.Pr.F., efectuar un examen de las actuaciones que

obran en autos con el objeto de determinar si en la tramitación del proceso se han cometido vicios insubsanables que den lugar a nulidad.

Se observa en el sub iudice que ha existido una acumulación de procesos, en ese sentido se han tramitado dos demandas por diferentes interesadas, existiendo conexidad en razón de la causa y objeto de la pretensión; así a Fs. 1/2 y 110/111, se encuentran agregadas las demandas de Declaratoria Judicial de Unión no Matrimonial promovidas respectivamente por las Sras. ***** y ***** , ambas contra los representantes de la sucesión del causante Sr. ***** , es decir contra los señores ***** , ***** y ***** , todas de apellidos ***** , ***** y ***** , ambos de apellidos ***** .

La Sra. ***** , promovió su demanda a través del Lic. ALAS MARTINEZ, notificando el emplazamiento únicamente a sus hijas Sras. ***** , ***** y ***** , todas de apellidos ***** , Fs. 23 y 47; no obstante al darse la acumulación de procesos se declaró el litisconsorcio necesario y se demandó a los señores ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , Fs. 177 y 190.

En cuanto a la demanda promovida por la Sra. ***** , en el Juzgado de Familia de Santa Tecla, el titular del mismo ordenó el emplazamiento por edicto a las personas que la sentencia podría afectar en sus derechos, Fs. 128, la a quo al momento de acumular los procesos, advirtió la omisión y ordenó notificar el emplazamiento a los Sres. ***** , Fs. 177, no así a las demandadas Sras. ***** .

Previo a la acumulación de procesos el Dr. CASTELLON, presentó ante el Juzgado de Familia de La Libertad, escrito por el cual se dio por notificado del emplazamiento respecto de la demanda de la Sra. ***** y contestó la

misma como representante de las Sras. ***** e incluso de la Sra. ***** , Fs. 134/135; sobre el mismo la a quo por resolución de Fs. 177 señaló que oportunamente se resolvería, de tal suerte que finalmente a Fs. 195 se tuvo por emplazadas a las Sras. ***** y ***** , dando la intervención como su apoderado al Doctor CASTELLON.

En ese sentido –aún irregularmente- se emplazó en ambos procesos a los hijos del Sr. ***** e incluso erróneamente se tuvo por notificada del emplazamiento a la Sra. ***** , ya que ésta no puede ostentar dicha calidad, puesto que mientras no se declare conviviente no puede representar la sucesión del Sr. *****; por tanto **aquella intervenía siempre como demandante**, recordemos que el conocimiento del proceso se origina en su pretensión materializada en la demanda de Fs. 1/ 2, aunque esa actuación no afectó lo realizado en el proceso.

Previo a la acumulación, el Dr. CASTELLON por escrito de Fs. 76, presentado en el primigenio proceso, solicitó al Juzgado a quo la intervención procesal como representante de las Sras. ***** y ***** , la jueza a quo por resolución de Fs. 81 concedió únicamente la intervención del Dr. CASTELLON como apoderado de las Sras. ***** –demandadas-, denegándola respecto de la Sra. ***** –demandante- alegando que acceder a lo solicitado implicaría patrocinio infiel.

El Art. 90 N° 3 Pr.C. a la letra reza: "***Se prohíbe a los abogados: Abogar por las dos partes contenidas en el mismo negocio. El que ha sido abogado de una de las partes en una instancia, no puede serlo de la contraria en las otras.***"

En ese sentido la resolución de la a quo tenía suficiente asidero legal; no obstante a criterio de este Tribunal se debió prevenir al abogado, a quien de las

partes representaría; sin embargo al no haberse impugnado la resolución adquirió firmeza, en consecuencia el Dr. CASTELLON ha representado únicamente a las Sras. *****, de tal forma que la Sra. *****, continuó siendo representada por el Lic. ALAS MARTINEZ en tanto ningún otro abogado se mostró parte al proceso, a fin de sustituir al mencionado profesional; en consecuencia la a quo no podía darle intervención al Dr. CASTELLON a Fs. 195 como representante de la Sra. *****, porque como ella misma lo afirmó a Fs. 81, ello implicaba **patrocinio infiel**, al efecto reiteramos que aún con la acumulación de procesos aquella nunca perdió su **calidad procesal de demandante**.

Bajo esa irregularidad se celebraron las audiencias preliminares y de sentencia e incluso al leerse las actas de las mismas se evidencia, que se desplazó a la Sra. *****, pareciendo que se le tuviese como tercero, ya que al momento de hacer constar la comparecencia de las personas citadas se tiene como única demandante a la Sra. *****, señalando al final de esa parte del acta que también interviene la Sra. *****, cual constituye un error, puesto que **ambas tenían la calidad de demandantes, ya que al darse la acumulación de procesos, ambas pretensiones se ventilan simultáneamente y se decidirían en una sola sentencia.**

Siendo obligatoria la procuración letrada en materia de familia, Art. 10 L.Pr.F., la Sra. ***** debió estar representada en cada una de las etapas procesales por su abogado, lo cual no ocurrió en el sub iudice. Se advierte de las citas agregadas a Fs. 218 que se omitió citar al Lic. ALAS MARTINEZ, es más se citó al Dr. CASTELLON como apoderado de la Sra. *****; es así como en las audiencias preliminar y de sentencia, Fs. 238/239 y 254/261, la Sra. ***** careció de representación legal, en tanto como lo hemos señalado supra no podía considerarse al Doctor CASTELLON como su representante, ya que ello implicaba patrocinio infiel; sin embargo en esa misma calidad se pronunció aquél

sobre los argumentos de la apelación, pero esta Cámara comprende que interviene como representante de las demandadas Sras. *****.

Así las cosas la Sra. ***** quedó en total indefensión, **vulnerándose su derecho de defensa y audiencia**, garantías básicas de todo proceso constitucionalmente configurado, amén de que también se privó del derecho de igualdad procesal, al no encontrarse en igualdad de armas con respecto a los demás intervinientes, por lo cual se impone declarar la nulidad de las audiencias y la sentencia; así como la parte del auto de Fs. 195 que declaró que la Sra. ***** era representada por el Dr. CASTELLON.

No hay duda que la actuación viciada del tribunal a quo, tiene trascendencia constitucional, que obligan a declarar las nulidades ordenando la reposición de las audiencias, debiendo el Tribunal inferior prevenir a la demandante Sra. ***** , que aclare sí continuará siendo representada por el Lic. ALAS MARTINEZ o si nombrará nuevo apoderado.

La Jurisprudencia del Tribunal constitucional, respecto al *contenido* del derecho de audiencia, ha dicho que "el Art. 11 Cn., señala en esencia que la privación de derechos –para ser válida jurídicamente– necesariamente debe ser precedida de proceso seguido **conforme a la ley**. Tal referencia a la ley **no supone que cualquier infracción procesal o procedimental implique por sí violación constitucional, pero sí exige que se respete el contenido del derecho de audiencia**. Aspectos generales de dicho derecho, de modo genérico y sin carácter taxativo, son: **(a)** que a la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso, el cual no necesariamente es especial, sino aquél establecido para cada caso por las disposiciones constitucionales respectivas; **(b)** que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas, que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente; **(c)** que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y **(d)** que la decisión se dicte conforme a leyes

existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado." (Amparo 150-97. 13/10/1998. Sala de lo Constitucional, C.S.J.) (Las negritas son nuestras).

Sobre la **justificación de la defensa técnica**, se ha afirmado que "la asistencia de defensor, garantizada por la Constitución al detenido en su art. 12, efectivamente implica una defensa técnica, es decir (...) **una defensa realizada por personas peritas en derecho**, que tienen como profesión el ejercicio de esta función técnico-jurídica de defensa de las partes que actúan en el proceso penal, para poner de relieve sus derechos (Habeas Corpus 21-R-94. 6/7/1995. Sala de lo Constitucional. C.S.J.).

Por los considerandos expuestos, con fundamento en los Arts. 1, 3, 12 Cn., 3 lit. e), 7 lits. a), b), d), 161, 218 L.Pr.F.; 90 ord. 3°, 1115, 1131 Pr.C., esta Cámara en nombre de la República de El Salvador **FALLA:** Declárase la nulidad del párrafo tercero del auto de Fs. 195, que confirió al Dr. CARLOS CASTELLON la representación de la Sra. ***** y demás actos subsiguientes incluyendo la audiencia preliminar y de sentencia, quedando a salvo los estudios elaborados por el equipo multidisciplinario; al efecto repónganse las mismas. Sepárese del conocimiento del proceso a la Licda. PATRICIA ELIZABETH MOLINA NUILA y designase para continuar su tramitación al JUEZ DE FAMILIA DE SOYAPANGO, Lic. JULIO CESAR CHICAS MARQUEZ. Hágase saber a la jueza a quo el contenido de la presente resolución, quien deberá remitir el correspondiente expediente copia al Juez designado. Ejecutoriada esta resolución devuélvase el expediente original al juzgado destinado. **Notifíquese.**

PRONUNCIADA POR LOS MAGISTRADOS:

DR. JOSE ARCADIO SANCHEZ VALENCIA Y

LICDA. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZALEZ.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Numero 2

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR. A LAS OCHO HORAS Y CINCO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.

Conocemos de los recursos de apelación interpuestos el primero por el Lic. JOSE RICARDO DOMINGUEZ GALÁN, quien sustituyó a los Licenciados JOSE BEMBENUTO CASTRO VILLA REAL y ROSA AMINTA MENDIZABAL PEREZ apoderados de la señora ***** , de cuarenta años de edad, Comerciante, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador; y el segundo por el Lic. JOSE RUBEN GUERRERO RAMOS, apoderado de la señora ***** mayor de edad, del domicilio de Mejicanos.

Impugna la sentencia definitiva dictada por la JUEZA TERCERO DE FAMILIA de esta ciudad, Licda. EVELYN ROXANA NUÑEZ FRANCO en el PROCESO DE DECLARATORIA JUDICIAL DE UNION NO MATRIMONIAL; promovido por la impetrante contra los señores ***** representantes de la Sucesión del causante ***** , conocido por" ***** y por ***** , quienes en el proceso han sido representados por el Dr. JORGE ALBERTO CARCAMO QUINTANA. El proceso se planteó también contra la menor ***** representada ésta por la Licda. REYNA YESMIN ABREGO CORTEZ, Agente Auxiliar del Procurador General de la República.

A este proceso se acumuló el de Declaratoria Judicial de Unión no Matrimonial que había promovido la señora ***** contra la misma sucesión.

Se confirma la admisión de los recursos por reunir los requisitos mínimos de Ley.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a folios 180/186. se encuentra la sentencia definitiva dictada a las nueve horas con treinta minutos del día veinte de agosto de dos mil cuatro en la cual respecto a los puntos impugnados la Jueza a quo resolvió: I) No he lugar la Declaratoria Judicial de Unión No Matrimonial: II) No ha lugar la unión No Matrimonial entre la señora ***** y ***** con el señor ***** conocido por ***** y por *****.

Inconforme con dicha resolución el Lic. JOSE RICARDO DOMÍNGUEZ GALÁN por medio de escrito de fs. 187/189. en síntesis expresó que la sentencia causa agravios a los intereses de su representada señora ***** ya que ésta carece de fundamentación, además de haberse valorado erróneamente la prueba. En tal sentido, expresa que la señora ***** ha cumplido los requisitos legales para que se decrete judicialmente la Unión no Matrimonial solicitada.

Que tanto la prueba documental aportada como la testimonial y los demás elementos indiciarios tales como los estudios sociales practicados inducen a concluir categóricamente que sí existió la unión no matrimonial entre el fallecido señor ***** y la señora *****. Así por ejemplo la constancia extendida por el hospital Las Flores con la que se establece que la señora ***** dio asistencia al señor ***** durante sus enfermedades de una manera constante y permanente.

Que su representada fue quien asumió los gastos de velación y de enterramiento. Que no es cierto lo que dice la Jueza a quo que esos trámites los realiza cualquier persona.

Que de los dos dictámenes sociales brindados fs. 99/101 y 167/168. el primero establece que existió relación de unión no matrimonial de la señora ***** y el señor ***** que el testigo ***** manifestó que siendo el señor ***** transportista de la ruta dos era usual que en las reuniones de socios de transportistas el señor ***** presentara a la señora ***** como su compañera de vida. Terminó su libelo de apelación pidiendo a esta Cámara

revoque la sentencia decretada por la a quo y decrete la Unión no Matrimonial entre el señor ***** y la señora *****.

El Dr. JORGE ALBERTO CÁRCAMO QUINTANILLA contestó la apelación a fs. 192/193 diciendo en síntesis que los documentos presentados no constituyen prueba ya que cualquier persona puede hacer gestiones para obtener esos documentos tal como se dice en la sentencia; la prueba testimonial obrante en autos da cuenta que la señora ***** era empleada del causante.

Que los testigos apartados por la demandante fueron contradictorios así por ejemplo el Señor ***** afirmó en dos ocasiones que el señor ***** falleció el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres. Respuesta que no puede coincidir con la realidad, alega que las fotografías anexadas no prueban la relación, sino sólo que estuvieron reunidos ese día que esto lo puede hacer el patrono con sus empleados. No pidió una resolución específica pero se colige que pretende se confirme el fallo de la sentencia impugnada.

El Lic. JOSE RUBEN GUERRERO RAMOS contestó los argumentos de la apelación según escrito de fs. 194/ 195. esgrimiendo que con los testigos aportados por él se estableció que el señor ***** vivió en unión no matrimonial con su patrocinada señora ***** y no con la señora ***** . Pide que se le tenga por adherido a la apelación. y que se revoque la sentencia impugnada decretando la Unión no matrimonial entre el señor ***** y la señora ***** .

Se admite la interposición de este segundo recurso, por llenar mínimamente los requisitos de ley. Se omite el traslado a la parte contraria ya que ambas partes están notificadas de las pretensiones mutuas y han expuesto sus defensas.

II.- Con lo expuesto tenemos que el objeto de la presente alzada se circunscribe a determinar si con la prueba vertida se han configurado los elementos que la ley ha previsto para tener por establecida la unión no matrimonial entre el señor

***** conocido por ***** y por ***** con la señora ***** o con la señora *****.

Para ello hemos de examinar detalladamente todo el material probatorio aportado al proceso en relación al marco jurídico regulatorio aplicable al caso.

Respecto a los requisitos de la unión no matrimonial el Art. 118 C.F. la define así "La Unión no Matrimonial que regula este Código es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre si, hiciera vida en común libremente, en forma singular, continúa estable y notoria por un período de tres o más años".

La figura jurídica detallada obedece al cumplimiento del precepto constitucional ordena regular "Las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer". Art. 33 In fine Cn. Teniéndose presente además lo dispuesto en el Art. 32 Inc. 3° Cn., que dice: "...El estado fomentará el matrimonio pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan a favor de la familia."

De lo anterior se desprende que los elementos a establecer en el proceso son: La falta de impedimento legal para contraer matrimonio del señor ***** y de cada una de las pretensoras; ***** y ***** . La singularidad la estabilidad y la notoriedad que por un período mínimo de tres años el mencionado señor ***** pudo tener con alguna de las solicitantes.

La Jueza a quo concluyó en la sentencia a fs. 186 que se ha podido constatar por los estudios no desvirtuados por las partes que el señor ***** mantenía diversas convivencias y en el presente caso se ha demostrado que tenía una doble relación la que ha sido demostrada con la prueba testimonial y que dada la conducta del de cujus; alcoholismo otros hijos de otras relaciones no le permitían tener la singularidad necesaria para que se declarara la Unión no matrimonial

entre él y la señora *****. Lo mismo se aplica por la unión no matrimonial alegada por la señora *****.

Este Tribunal analizará la prueba testimonial recabada, en la audiencia de sentencia de fs. 180/186 de fecha veinte de agosto de dos mil cuatro, consistente en los testigos *****, **, ofrecidos por la parte actora y *****, ** y **, presentados por la demandada.

El primero, señor *****, expresó que conoce a los señores ***** y *****, a la señora desde hace diez años y al señor desde hace nueve años. Que ambos vivían en la Colonia Buena Vista en Calle a Mariona. Que en mil novecientos noventa y ocho se acompañó con la señora *****. Eso lo sabe porque ella (la señora *****) es hermana de su esposa y siempre se visitaban. Que el señor ***** presentó a la señora ***** como su compañera de vida a los directivos de la ruta de buses número dos. No sabe el testigo que el señor ***** tuviera otra pareja. Que nunca se separaron y que siempre vivieron juntos.

El testigo ***** dijo que conoció al señor ***** desde que duró la convivencia de la señora ***** con el señor ***** en mil novecientos noventa y ocho hasta el fallecimiento del señor el veintiocho de mayo de dos mil tres. Que el declarante vivía en la Colonia Buena Vista. Que se dio cuenta de esa relación porque la señora es su cuñada. Que el señor ***** presentaba a doña ***** ante el gremio de transporte como su esposa. La anterior en razón de que el señor ***** como propietario de un bus de la ruta dos participaba de las reuniones de transportistas de buses. Sabe que quien estaba pendiente de su salud era ***** lo sabe porque ellos se visitaban y se comunicaban. Sabe que el señor ***** no tenía otra relación aparte de la señora *****.

La testigo ***** manifestó que conoce a la señora ***** desde mil novecientos noventa. Que conoció al señor ***** desde mil novecientos noventa. Que ellos tuvieron vida en común desde mil novecientos noventa y dos

hasta dos mil tres en que falleció el señor *****; que la relación se dio en calle a Mariona, Col. Los Angeles. Pasaje 2 casa 37. Que procrearon a la menor *****. Que la señora ***** era empleada del señor ***** , quien trabajaba en la cantina. Que el señor ***** llegaba al negocio desde las cuatro y media de la mañana y se retiraba a las diez y once de la noche. Allí llegaba la señora *****; llegaba a dejarle la comida al señor ***** . Que esa relación duró hasta el veintiséis de mayo de dos mil tres. Que la señora ***** , llegaba a trabajar a las seis de la mañana y se retiraba a las diez u once de la noche. Que el señor ***** y la señora ***** comenzaron su unión el día once de octubre de mil novecientos noventa y dos. Que el señor ***** murió en el hospital Las Flores. Que los trámites en la funeraria los hizo la señora ***** . Que cuando se enfermaba era doña ***** quien cuidaba del negocio. Lo sabe porque su negocio de pupusería lo tiene enfrente de la cantina. No conoce a los padres de la señora ***** . Que cuando platicaba con don ***** le decía que doña ***** era su empleada.

La testigo ***** , dijo que conoce a la señora ***** desde mil novecientos noventa y dos cuando el señor ***** la llevó a la colonia Los Angeles. calle a Mariona, pasaje 2 casa 77, que ellos vivieron juntos todo el tiempo. Que el señor ***** decía que la señora ***** era su empleada. Que ella llegó en dos ocasiones a inyectar al señor ***** porque era enfermo allí en el negocio. Que ella vio que ese local era para negocio y no para hogar.

El testigo ***** manifestó conocer a la señora ***** y al señor ***** desde mil novecientos ochenta. Que ellos hicieron vida marital en Colonia Los Angeles. Calle a Mariona. Segundo Pasaje Número setenta y siete. Que en esa unión procrearon a la menor ***** . El testigo fue empleado del señor ***** en sus negocios de cantina y ferretería situados en calle a Mariona. Mejicanos. Lote número dos. Que los empleados eran la señora

***** una señora llamada ***** y él. Que cuando él llegaba al negocio a las siete de la mañana ya estaba allí don ***** él se retiraba a las cinco de la tarde y don ***** se quedaba. Que la señora ***** llegaba a dejarle el almuerzo al señor *****. Que esa relación duró hasta el veintiséis de mayo de dos mil tres. Sabe que los señores ***** y ***** residían como pareja mismo lote que la mamá del señor *****. Que la señora ***** laboraba y atendía al señor ***** y a la niña de ambos. Que el señor ***** no tenía otra relación de pareja. Que nunca vio separación entre la señora ***** y el Señor *****. Que nunca supo que el señor ***** tuviera relación con la señora *****.

La última testigo ***** en síntesis expuso sobre el objeto del proceso que conoció al señor ***** porque llegaba a visitar a la mamá del señor ***** doña ***** en Colonia Los Angeles. Pasaje dos casa setenta y siete. Que sabe que él hizo vida en común con la señora ***** desde el once de octubre de mil novecientos noventa y dos hasta el veintiséis de mayo de dos mil tres. Que procrearon una hija. Que tenía como empleada a ***** en sus negocios de cantina y ferretería. Que el señor ***** vivía en Colonia Los Angeles con ***** y su hija *****. Que quien atendía al señor ***** era la señora *****. Que cuando el señor ***** falleció; fue velado en la cantina y quien se encargó de todos los trámites de velación y entierro fue la señora *****. De manera contradictoria y muy confusa dijo que no estuvo en la vela del señor ***** porque la señora ***** no permitió que les ayudara y que no entraran a la casa. A continuación dice que si estuvo en la vela que fue en la cantina que lo velaron. Que a su hermana ***** le daban el pésame por ser la mamá de ***** ya la señora ***** se lo daban por ser empleada. Que su hermana ***** estaba pendiente de la enfermedad del señor *****. Que no sabe si don ***** tenía otra relación.

En el estudio social practicado que corre a fs. 167/168 se menciona que el señor ***** estableció relación de pareja con la señora ***** cuando ésta tenía veintitrés años viviendo cada uno en forma independiente, residiendo cada uno con sus propios progenitores.

Cuando la señora ***** tenía veintinueve años procrearon a la menor ***** reconociendo el señor ***** su paternidad a quien visitaba con frecuencia en la casa de los abuelos maternos.

Después del parto la señora ***** presento problemas de salud originándose un rompimiento en sus relaciones sexuales lo que duró dos años. En ese período el señor ***** viajó constantemente a los Estados Unidos. Es en mil novecientos noventa y cuatro que se establece definitivamente en El Salvador y comenzó a fundar sus negocios. La comunicación entre el señor ***** y la señora ***** con la hija mutua era muy fluida ambos se visitaban recíprocamente. Según refirió la señora ***** a la Trabajadora Social. MARIA GUADALUPE SALVADOR MAYORGA, cuando se recupera de su estado de salud comienza a tener nuevamente encuentros sexuales con el señor ***** quien tenía proyectado que vivieran juntos con la niña. Sin embargo no es posible porque dadas las condiciones materiales del lugar -cantina- no pueden permanecer allí niños. En el año dos mil llegó a trabajar la señora ***** quien vivía en el mismo domicilio en que laboraba. Refiere la Trabajadora Social que fuentes colaterales expresan que la señora ***** nunca se ha ido de su domicilio siempre ha vivido con sus padres.

A fs. 99/101 aparece otro informe especial elaborado por la misma Trabajadora Social con fecha ocho de diciembre de dos mil tres. En el refiere que los hijos de la señora ***** se mantuvieron alejados de la pareja. No así una hija del señor ***** quien es menor de edad y cada semana junto a su madre -llegaban al lugar que compartían la señora ***** y el señor ***** para que éste le proporcionara la manutención de su hija. Con el tiempo surgieron dificultades entre las dos señoras para lo que la señora ***** optó por ya no llegar a ese lugar y así el señor ***** acudía al puesto de trabajo en el mercado de Mejicanos de la señora ***** a proporcionar la ayuda de su hija.

La mencionada profesional concluye que el señor ***** tuvo diversas convivencias. En algunas de ellas procreó hijos en otras no. Sin embargo estas uniones de pareja fueron una posterior a la otra.

De acuerdo a la información obtenida el señor ***** y la señora ***** establecieron relación de pareja desde inicios de mil novecientos noventa y ocho hasta el fallecimiento del señor *****.

Esta Cámara estima del análisis de lo expresado por los testigos y los estudios practicados que el señor ***** y la demandante ***** convivieron como marido y mujer, desde el año mil novecientos noventa y ocho hasta el día de la muerte del señor ***** el veintiséis de mayo de dos mil tres. Que si bien el testigo ***** en su deposición citó un año diferente al de aquel en que ocurrió el fallecimiento del señor ***** , es decir mencionó el año mil novecientos noventa y tres en vez de dos mil tres, consideramos que fue un lapsus que cualquier persona puede tener pero que no invalida la fe del testigo por cuanto éste conoce los hechos sobre los cuales ha depuesto. Todo lo anterior nos permite colegir que sí la señora ***** ha vivido en el lugar de trabajo todo el tiempo que se menciona así como administraba los bienes del señor ***** cuando éste vivía, lo cuidaba en las crisis propias de las personas alcohólicas, o en las diferentes etapas de su alcoholismo en el hospital atendiéndolo como a un compañero de vida tales hechos no son propios de una empleada, sino manifestaciones o actitudes de una esposa o compañera de vida.

Como podemos observar existe abundante material probatorio dentro del proceso múltiples y variadas declaraciones que por su amplitud y complejidad y las circunstancias específicas del caso así como la ubicación en el tiempo deben ser analizadas en su conjunto aunado a los demás elementos probatorios que se allegaron al proceso. Dentro de ese análisis podemos mencionar que la señora ***** ha tratado por medio de los testigos ***** , ***** , ***** y ***** , de desvirtuar los hechos alegados en la demanda por la señora ***** , pretendiendo establecer que quien mantuvo la unión no

matrimonial con el de cujus fue ella misma. No obstante al analizar esas declaraciones que parecieran ser más categóricas que la presentada por la inicial demandante no encajan con otras circunstancias que constan en el proceso y que no podemos dejar inadvertidas.

Así tenemos que la primera testigo refirió que los trámites de la funeraria los hizo la señora ***** , resultando curioso que esos trámites los hiciera la señora ***** y no la señora ***** pues de ser cierto que el señor ***** vivió siempre con la señora ***** , no hubiera tenido oportunidad de hacerlos la señora ***** , a menos que ésta se lo hubiese pedido lo cual era difícil pues según se refiere en el estudio social ya citado existían dificultades entre ambas. Debe también tomarse en cuenta que la persona que recibió el cadáver y quien proporcionó los datos para la partida de defunción que milita a fs. 8 fue la señora ***** . Lo que enseña la experiencia y el buen sentido es que esos trámites que implican tiempo, trabajo y costos económicos los efectúan las personas que tienen vínculos por fuertes sentimientos de afecto, hacia el fallecido, y no "una empleada" que por esa sola condición se pueda responsabilizar de esas diligencias por la muerte de su patrono: tampoco consta que la señora ***** le hubiere solicitado realizar tales trámites. En ese sentido valoramos los documentos que en fotocopias certificadas aparecen a fs. 13/15.

En el mismo orden, apreciamos lo declarado por la testigo ***** , hermana de la señora ***** quien en una parte de su declaración afirmó que los trámites de velación y enterramiento los efectuó la señora ***** , y que durante la vela a la señora ***** le daban el pésame por- ser- empleada del fallecido lo que resulta ilógico ya que no es usual que se le de el pésame a la conviviente ya una empleada. Según costumbre inveterada el pésame se les da a los parientes que sufren la pérdida de un ser querido y al cónyuge o compañero(a) de vida que sobreviven. En resumen del examen de las deposiciones de los testigos de los documentos detallados y de los elementos informativos del estudio social se puede colegir en uso de la experiencia y las reglas de la sana crítica la

psicología y la lógica- que el señor ***** tuvo una relación marital con la señora ***** -relación en la cual procrearon una menor- en una época diferente (anterior) a la relación de convivencia que tuvo con la señora ***** y que el de cujus y la señora ***** se relacionaban por la ayuda que el padre prestaba a la menor hija de ambos. Con la señora ***** al parecer la relación en un inicio fue laboral pero posteriormente se volvió afectivo de pareja conviviendo como tales en el mismo lugar del negocio del Sr *****.

Se refirió en autos que el señor ***** se relacionó con las cuatro convivientes que la madre del difunto ***** menciona: ***** y ***** . Pero se menciona que estas uniones de pareja fueron una posterior a la otra por lo que ese hecho no impide la declaratoria de la unión no matrimonial. También se ha dicho que la existencia de bienes- muebles e inmuebles- dejados por el señor ***** han ocasionado alianzas e ideas encontradas en las personas que lo rodeaban entre ellos madre, hijos, ex parejas y otras. Se puede advertir en el caso sub lite, que el señor ***** tenía una conducta sexual promiscua. pero también se estableció que convivió en relación de pareja con la señora ***** y las relaciones antes mencionadas no tuvieron las características de esta última.

En casos precedentes hechos sostenido que un patrón de conducta muy presente aún en nuestra sociedad es la conducta machista de los hombres. No podemos invisibilizar ese comportamiento como algo culturalmente aceptable. De ahí que sería materialmente imposible bajo esta premisa decretar muchas uniones no matrimoniales cuando existan relaciones esporádicas -en esa misma época- entre el conviviente y otra u otras mujeres volviendo inoperante dicha Institución, pues bastaría que un(a) tercero se presentare a decir que convivió con el otro conviviente, declarándolo así sus parientes y amigos (u otras personas interesadas) para que ésta no se decretara tal como ocurre en el presente caso, sobre todo cuando el móvil o el interés de la oposición, radica primordialmente según se vislumbra en un interés netamente económico y no moral como se ha expresado.

Es de advertir también la actitud pasiva de la señora ***** y su abogado, Lic. GUERRERO RAMOS con las resultas de la sentencia decretada. Véase que la sentencia fue dictada el día veinte de agosto de dos mil cuatro y notificada ese mismo día, pero es hasta el trece de septiembre de ese mismo año, que el Lic. JOSE RUBEN GUERRERO RAMOS, apoderado de la señora ***** interviene pidiendo se revoque la sentencia y se decrete la unión no matrimonial entre el de cujus, señor ***** y su poderdante. Consta también en autos que la señora ***** inició proceso de unión no matrimonial entre ella y el causante, señor *****; proceso que se desarrolló posteriormente al tramitado por la señora ***** , acumulándose a éste último. La acumulación se efectuó por resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, con la sola admisión de la demanda. Fs. 150.

Nos parece también que un interés legítimo y genuino hubiera impulsado al Lic. GUERRERO RAMOS a apelar en los cinco días hábiles posteriores a la sentencia y no muchos días después aprovechando la apelación de la contraparte. De modo que si la otra parte no hubiese apelado ellos hubieran mantenido una actitud pacífica para con la sentencia aunque no se decretara la unión del de cujus con la señora *****.

Consta en el proceso a fs. 95 que la madre del causante señora ***** contestó la demanda y que la menor hija de la señora ***** la contestó negativamente a fs. 114 por medio del Dr. CÁRCAMO QUINTANA su apoderado en ese momento (el día siete de enero de dos mil cuatro) y es hasta el trece de enero de dos mil cuatro, obviamente después del emplazamiento a los demandados que se presentó otra demanda solicitando la unión no matrimonial por medio del Lic. GUERRERO RAMOS en calidad de apoderado de la señora ***** a fs. 129/131. La hija de la demandante y otros herederos a esa fecha ya habían aceptado herencia según informe pedido por la Jueza, en el cual consta la resolución de fs. 126 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres emitida por el Juez de lo Civil de Mejjicanos declarándolos herederos. A raíz de lo

cual se resolvió que por existir intereses contrapuestos entre la madre y la hija ésta fuera representada por el Procurador General de la República y a fs. 150 el día diecinueve de abril de dos mil cuatro se ordenó la acumulación de ambos procesos. El Dr. CÁRCAMO QUINTANILLA fue nombrado como su apoderado por la señora ***** en audiencia preliminar de fs. 127 de fecha dos de febrero de dos mil cuatro. También consta que ante él se iniciaron diligencias de aceptación de herencia el catorce de junio de dos mil tres por uno de los hijos del causante según oficio de la oficialía mayor de la Corte Suprema de Justicia de fs. 30.

El Dr. JORGE ALBERTO CARCAMO QUINTANA en su escrito de fs. 192/193 expresa que la existencia de varios hijos del de cujus, frutos de varias relaciones que éste tuvo en el transcurso de su vida aunada al vicio (alcoholismo) que padeció da una idea de su forma de vida por lo que la relación demandada no ha lugar' ya que falta entre otras condiciones la característica de la singularidad.

Debe acotarse que el Dr. CARCAMO QUINTANA en su momento fue el notario ante quien se iniciaron las diligencias de aceptación de herencia parte del Lic. JOSÉ RUBÉN GUERRERO RAMOS en calidad de apoderado del señor ***** uno de los hijos del causante y que en esas mismas diligencias se mostraron parte la madre del causante señora ***** la menor ***** representada legalmente por su madre, *****.

Según consta del informe que él mismo rindiera a solicitud del Tribunal a quo al que adjunto el escrito de iniciación de dichas diligencias en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos en vista de que según refirió al constatarse que ***** es menor de edad resolvió suspender las diligencias y enviarlas al Juzgado de lo Civil, según escrito de fs. 36. de fecha veinticinco de septiembre de dos mil tres y del informe que a su vez remitió la Corte Suprema de Justicia a fs. 30. Diligencias en las que interviene posteriormente la madre del causante, señora ***** persona que fue emplazada según acta de fs. 66 de fecha dieciséis de septiembre de dos mil tres.

Lo anterior denota que es hasta después de aceptada la herencia del causante y del emplazamiento que surge el interés en promover la unión no matrimonial por parte de la madre de la niña ***** contraponiéndola a la inicial demanda; elemento que unido a la prueba testimonial vertida más los indicios arrojados por los estudios sociales ya relacionados llevan a la conclusión que en efecto hubo unión no matrimonial entre el señor ***** y la demandante ***** , unión a la se le achaca falta de singularidad lo que no ha sido demostrado fehacientemente.

En resumen todos estos elementos valorados in integrum demuestran que desde mil novecientos noventa y ocho hasta el veintiséis de mayo de dos mil tres, el señor ***** y la señora ***** conformaron unión no matrimonial estableciéndose en ella los requisitos de comunidad de vida, libre, singular continua, estable y notoria por un período mayor de tres años, según se denota de todo lo expuesto.

En base a lo anteriormente relacionado este Tribunal arriba a la conclusión que con los medios probatorios y demás elementos indiciarios aportados, los que se han valorado integralmente, se han configurado los presupuestos para sostener que el causante mantuvo una relación no matrimonial con la demandante, señora ***** , quien lo asistió hasta el día de su muerte y en los rituales posteriores, siendo procedente revocar la sentencia decretada en primera instancia y declarar la unión no matrimonial proclamada por dicha señora y sin lugar a lo pedido por la señora ***** .

Cabe señalar que en procesos de unión no matrimonial debe darse cumplimiento a lo prescrito en el Art. 124 C. F. respecto de los puntos que deberán constar en la sentencia de fondo, por lo que esta Cámara se pronunciará también sobre los mismos.

Con base a lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Arts. 32 in fine. 33 Cn.; 118. 124 C. F.; 3, 7, 82, 148, 153 Inc. 1°, 156, 158, 160, 161, 218, L. Pr. F.; 421. 427 y 428 Pr. C. a nombre del la República de El Salvador esta Cámara **FALLA:** A) Revócase la sentencia definitiva venida en apelación que deniega la

declaratoria de la unión no matrimonial entre los señores ***** e *****; B) Decrétase la unión no matrimonial de los señores ***** y el señor ***** la cual dio inicio el día catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y cesó el día veintiséis de mayo de dos mil tres; c) Queden los bienes y frutos adquiridos en el período de la convivencia, sujetos al régimen de participación en las ganancias; D) Como medida cautelar a favor de la señora ***** se decreta el uso de la vivienda y menaje familiar del inmueble ubicado en Col Buena Vista. calle a Mariona N° 2 Mejicanos, mientras se liquida el régimen mencionado y se resuelvan los derechos hereditarios. Una vez ejecutoriada esta sentencia extiéndase certificación de la misma para su inscripción en el Registro del Estado Familia de esta ciudad. Devuélvanse originales al Tribunal remitente con certificación de sentencia. Notifíquese.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS

DOCTOR JOSÉ ARCADIO SÁNCHEZ VALENCIA Y

LICDA. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZALEZ

SECRETARIO

Numero 3

REF.: 3-A-2004.

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO.

Conocemos el recurso de apelación planteado por el Lic. CARLOS ERNESTO HERNÁNDEZ, en su carácter de apoderado judicial de la Sra. ***** , mayor de edad, de oficios del hogar, del domicilio de Soyapango. Contra la resolución que declara improponible la demanda incoada ante el JUEZ DE FAMILIA DE SOYAPANGO, Lic. JULIO CÉSAR CHICAS MÁRQUEZ en el PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION NO MATRIMONIAL, promovido por el recurrente, contra la sucesión del Sr ***** , quien fue de sesenta y un años de edad, divorciado, del domicilio de Soyapango. Se ratifica la admisión hecha por el Juzgado remitente por reunir los requisitos de ley.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que a las catorce horas con treinta minutos del día uno de diciembre de dos mil tres, el Juez *a quo* a fs. 16, resolvió declarar improponible la demanda presentada por el Lic. HERNÁNDEZ, argumentando que de la certificación de partida de nacimiento de la solicitante, se colige que obtuvo sentencia de divorcio el día veintiséis de marzo de dos mil tres, por lo que legal y jurídicamente la Sra. ***** , no estaba libre de vínculo matrimonial y en consecuencia su demanda no puede ser admitida.

II. La parte apelante en su escrito de alzada de fs. 19/20, manifestó en síntesis:

- a. Que el Art. 118 C.F., al establecer los requisitos de la Declaratoria Judicial de Unión no Matrimonial, dice que debe ser una unión libre de impedimentos, pero la misma ley dice que éstos pueden ser: absolutos y

relativos, "...por lo tanto tomando como base el inc. 2º del Art. 17 C.F. éste establece que no se restringe al embarazo y a la disolución o nulidad sino extensivamente hablando podría contraer matrimonio el que teniendo una separación por más de trescientos días..."(Sic)

- b. Que el criterio para admitir la demanda debe ser aquél que considera que aún y cuando una persona está unida formalmente en matrimonio, si materialmente no lo está, el impedimento no existe.
- c. Que debe considerarse el principio de unidad familiar del Art. 4 C. F.. Concluyendo que el aspecto formalista del derecho civil ha sido superado por el enfoque "realista" del derecho familiar moderno. En razón de lo cual interponía el recurso por inobservancia del Art. 17 C. F..

Termina su escrito sin hacer petición en concreto ni decir la resolución que pretende, infiriendo esta Cámara que lo que pretende es que se revoque la resolución impugnada y se admita la demanda, dándole el trámite de ley.

La Licda. EVA GLADIS BRIZUELA VÁSQUEZ, Procuradora Adscrita al Tribunal remitente, expresó a fs. 24: Que el Art. 118 C.F. es claro en cuanto a los requisitos de la Unión no Matrimonial y en ese sentido no hay duda que no es posible que se declare ésta cuando las personas que la conforman tienen impedimento para contraer matrimonio, pues aunque ambas figuras no se equiparan, la ley misma exige dicho requisito, ya que tanto para contraer matrimonio como para validar la unión no matrimonial se necesita no estar unido en matrimonio con otra persona, por lo que la resolución apelada está apegada a derecho y así debe declararse, pues interpretar lo contrario es violentar la ley y su contenido. Termina pidiendo que se admita el escrito y se le de el trámite de ley.

De lo expuesto tenemos que el objeto de la alzada se constriñe a determinar: si procede o no revocar la resolución impugnada y en ese sentido determinar si se debe admitir o no la demanda de Declaratoria de Unión No Matrimonial presentada por el impetrante contra la sucesión del Sr *****.

III. Primeramente, cabe señalar que la improponibilidad es una figura contemplada en el Art. 197 Pr. C., de acuerdo a la cual el juez al recibir la demanda la examinará en su objeto, causa y legitimación, si la misma no cumpliera con esos supuestos, o sea, los requisitos del Art. 42 L. Pr. F., el juzgador la declarará

improponible a efecto de evitar el inútil dispendio de la actividad jurisdiccional, pues al final se dictaría una sentencia inhibitoria (Art. 7 letra e) L. Pr. F.).

La unión no matrimonial está contemplada en el Art. 118 C.F. y se define como: ***"La unión no matrimonial que regula este código es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí; hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria por un período de tres o más años"***. (Sic) (el subrayado es nuestro).

Tal regulación es el desarrollo del Art. 33 *in fine* Cn. que ordena regular las "... relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer". Además, el Art. 32 inc. 3º Cn. a la letra prescribe: "...El Estado fomentará el matrimonio pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan a favor de la familia".

Del concepto legal citado, se desprenden los elementos de la Unión No Matrimonial, los cuales son: a) Heterosexualidad en la relación, que ambos sean de distinto sexo; b) comunidad de vida y cohabitación, lo cual implica que debe existir convivencia material, cual si fuera un matrimonio; c) Publicidad y Notoriedad, deben ser conocidos socialmente o por lo menos reconocidos por el grupo familiar como pareja; d) Permanencia, temporalidad y estabilidad, o sea, no debe ser esporádica o de casualidad, pues se exige que las personas convivan por determinado tiempo, é ininterrumpidamente; e) Singularidad y fidelidad recíproca, implica que no es dable cuando tienen otra pareja, pues ello no asegura la estabilidad de la relación; y f) Capacidad Nupcial. En el *sub lite*, estudiaremos únicamente solo el último requisito, pues ese es el centro del fundamento del recurso.

De acuerdo a las disposiciones citadas, la incapacidad en términos generales implica la falta de aptitud para ejercer derechos y adquirir obligaciones, por ende, la capacidad nupcial implica la ausencia de cualquier impedimento de los contemplados por los arts. 14 y 15 C. F., esa circunstancia debe probarse dentro del proceso con la documentación pertinente (certificación de partida de nacimiento, sentencia de divorcio, sentencia de nulidad de divorcio, etc.).

En la demanda de fs. 1/3, el impetrante manifestó que la Sra ***** y el Sr ***** convivían maritalmente desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, cumpliendo los requisitos de la unión no matrimonial. En discordancia con lo anterior, encontramos la Certificación de Partida de Nacimiento de la Sra ***** , agregada a fs. 10, en la cual se hace constar que se declaró disuelto el vínculo matrimonial de la demandante con el Sr ***** , por medio de sentencia de divorcio dictada por el Juez Cuarto de Familia de este distrito judicial el día veintiséis de marzo de dos mil tres y ejecutoriada el día dos de abril del mismo año. Dato en base al cual también lógicamente se asentó la correspondiente partida de divorcio, por lo que la demanda se declaró improponible.

Cabe resaltar, que en el escrito de impugnación de dicha resolución, el Lic. HERNÁNDEZ en forma confusa hace alusión a los Arts. 14, 15 y 17 C. F. aplicables al matrimonio y específicamente al Art. 17 de la misma ley, que se refieren a los impedimentos (reglas) absolutos y relativos para contraer matrimonio, que si bien es cierto se equiparan a los necesarios para también decretar la unión no matrimonial, no contrarían la resolución pronunciada, sino por el contrario, refuerzan dicha resolución, ya que nadie que tenga vínculo matrimonial no disuelto, puede contraer nuevo matrimonio o tener derecho a que se declare la unión no matrimonial. En cuanto a los impedimentos relativos respecto a la edad, ya la ley señala las excepciones en lo que a la unión no matrimonial se refiere.

De la misma manera el Art. 17 C. F. no dice que para contraer nuevo matrimonio baste la separación material de más de trescientos días, pues la separación durante ese tiempo (más de 300 días), es válida para casarse inmediatamente después de decretado el divorcio por separación, sin que sea menester comprobar que la mujer se encuentra embarazada, pues no le operaría la presunción de paternidad respecto del primer marido, lo que en todo caso es un resabio del Código Civil; y por último, respecto del Art. 4 C. F., que se refiere a la unidad de la familia no se advierte su inobservancia, pues una cosa es la unidad

de la familia y otra muy diferente cumplir las prescripciones o requisitos que la ley exige, no hacerlo implicaría dar lugar a la inseguridad jurídica. Art. 2 Cn..

Por tanto, sostener que para contraer nuevo matrimonio o validar una unión no matrimonial como afirma el Lic. HERNÁNDEZ, a fs. 19 vto., baste la separación material con el cónyuge sin que medie divorcio o decreto de nulidad, es ignorar las disposiciones legales y resolver contrario a derecho.

Es por ello, que habiéndose comprobado que el vínculo matrimonial de la Sra ***** quedó disuelto a partir del dos de abril del año próximo pasado y el Sr ***** falleció el día veinticuatro del marzo del mismo año, tenemos que la demandante carecía de capacidad nupcial en el tiempo en el cual se dio la convivencia con el causante y en ese sentido el Juez *a quo* emitió una resolución apegada a derecho y así será declarada en esta Instancia.

Por lo antes expresado con fundamento en los argumentos que preceden y los Arts. 32 inc. 3º y 33 *in fine* Cn.; 8, 118 C.F.; 153, 156, 158, 160, 161 y 218 L. Pr. F. a nombre de la República de El Salvador esta Cámara FALLA: Confirmase la sentencia impugnada que declaró improponible la demanda de unión no matrimonial de los señores ***** y *****, presentada por el Lic. CARLOS ERNESTO HERNÁNDEZ, por estar apegada a derecho. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen con certificación de esta resolución. Hágase saber.-

Sobre caducidad del plazo para solicitar la declaratoria judicial

Numero 4

CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

I. El presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto por Lic. HUGO ALBERTO IBARRA BENITEZ, apoderado de la señora -----, mayor de edad, obrera textil, de este domicilio; contra la interlocutoria pronunciada por el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, Lic. JORGE ALFONSO QUINTEROS HERNANDEZ, en el PROCESO DE DECLARATORIA JUDICIAL DE UNION NO MATRIMONIAL, promovido por el recurrente contra la sucesión del señor -----, quien fue mayor de edad, empleado, de este domicilio. El proceso ingresó a esta Cámara el diecisiete de septiembre del corriente año. En esta instancia no ha comparecido el apelante.

II. Se apela de la interlocutoria que declara improcedente la demanda y ordena archivar el expediente; dictada con base en el Art. 125 C. F., según el cual, el ejercicio de la acción para hacer valer la pretensión de Declaratoria Judicial de la Unión no Matrimonial, caduca transcurrido el plazo de un año, contado a partir del fallecimiento del supuesto compañero (a) de vida o a partir de la fecha de la ruptura de la aludida unión. Así mismo se apoyó la decisión en los Arts. 3 letra g), 7 letras a), b), g), e i) y 45 L. Pr. F. . Este último precepto faculta a los Jueces para declarar in limine la improcedencia de una demanda en los siguientes casos: a) Cuando hubiere caducidad del plazo para iniciar la acción, b) Exista cosa juzgada y c) Hubiere litigio pendiente. Confrontar fs. 11 de la pieza principal.

III. En el caso sub lite, en la demanda se expresa que la unión no matrimonial cuya declaratoria se pretende, dio inicio en enero de mil novecientos sesenta y ocho y finalizó el cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho; fecha esta

última en que ocurrió la muerte del señor ----- . Confrontar la demanda y la certificación de la partida de defunción de fs. 10 de la pieza principal.

IV. Al pretender fundamentar el recurso, a fs. 12 /13 de la pieza principal, el Lic. IBARRA BENITEZ, alega que no esta de acuerdo con la resolución del Juez a quo, porque él presentó la primera demanda en la Secretaría Receptora de Demandas que opera en este Centro Judicial, en el mes de febrero de este año; que en dicha oficina no apareció, que la copia sellada por dicha oficina con la que podría probar ese hecho, la perdió al haberle robado el vehículo que contenía el portafolio en donde tenía las copias de la documentación, finalmente pide se admita el recurso.

V. Del libelo de apelación, con facilidad se advierte que el litigante no hace consistir el agravio en el computo del plazo de caducidad realizado por el Juez a quo, con base en los hechos expresados en la demanda y certificación de la partida de defunción relacionada. Plazo que fue debidamente computado por el Juez a quo con base a las disposiciones que cita y Arts. 46, 47 y 48 C. C.

Con relación al caso, el impetrante, más bien recurre a argumentaciones ajenas al tema debatido. Pretende demostrar que presentó su demanda en tiempo, en el mes de febrero de este año, pero que se la extraviaron en la Oficina Receptora de Demandas. Este hecho, en sí mismo, implica una imputación grave, que de ser cierta tendría graves consecuencias para el jefe y empleados de dicha oficina. Por ello el impetrante no insiste en que se investigue ese hecho. Mejor acude al expediente de que se le extravió la copia de la supuesta primera demanda, al habersele robado el vehículo en que la había dejado. Lo anterior, no es posible justificarlo en esta instancia, según el mismo Art. 159 L. Pr. F., que invoca el impetrante; si no se abrió ese incidente en primera instancia.

Por su parte la Procuradora adscrita al Tribunal a quo, Licda. LILIAN GUEVARA DE MENA, al contestar los argumentos del apelante dijo que el recurrente hace

algunas consideraciones pretendiendo justificar lo extemporáneo de su demanda, con argumentos no valederos a la luz de la materia que nos ocupa; advirtiéndole que la fecha del poder otorgado a favor del impetrante fue el día quince de enero del año en curso en esta ciudad, (ver fs. 5 de la pieza principal), por lo que tuvo tiempo suficiente para interponer dicha demanda. Al no hacerlo correctamente, denota irresponsabilidad profesional en el desempeño de su actuación.

De lo expuesto se concluye que los hechos alegados para justificar la alzada no son atinentes al punto apelado, puesto que no se abrió en primera instancia el incidente para probar que al impedido con justa causa no le corre término. Por tanto no existen normas sustantivas o procesales violadas o mal interpretadas, ni otras razones jurídicas por las cuales esta Cámara deba entrar a conocer del mérito de la resolución impugnada. En conclusión no se han llenado los requisitos exigidos por los Arts. 148, 156 y 158 L. Pr. F. , para tener por fundamentada la apelación. Por ello debe declararse inadmisibles los recursos, quedando firme la resolución que declara improcedente la demanda por caducidad del plazo para entablar la acción.

VI. En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Arts. 118 y 125 C. F.; 3 letra g), 7 letras a), b), e), i), 45, 148, 156 Inc. 2°, 158, 159 y 218 L. Pr. F. , 46, 47 y 48 C. C.; y Art. 418 Pr. C. esta Cámara **RESUELVE**: Declárase inadmisibles los recursos. Devuélvase las diligencias originales al tribunal remitente con certificación de esta sentencia. Notifíquese.

CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS OCHO HORAS DEL DIA DIEZ DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

El presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto por la Lic. (***) , quien actúa como Agente Auxiliar del Señor Procurador General de la República, en representación de la Señora (***) , mayor de edad, de oficios domésticos y del domicilio de Cuscatancingo; de la sentencia interlocutoria que declara inadmisibile la demanda de Declaratoria Judicial de la unión no matrimonial entre la Señora (***) y el Señor (***) , quien ya es fallecido y fue mayor de edad, jornalero, siendo Cuscatancingo su último domicilio; interlocutoria que fue proveída por la Jueza Primero de Familia de esta ciudad.

Llenados los requisitos legales, se admite dicho recurso con base al Art. 153 letra a) L. Pr. F.; en esta instancia no ha comparecido la recurrente.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que en la demanda, la apelante entre otras cosas manifestó: Que la Señora (***) y el Señor (***) vivieron en unión no matrimonial, desde el mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres hasta el día seis de enero de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que falleció el Señor (***) ; que esta unión se llevó a cabo, sin que tuvieran impedimento legal para contraer matrimonio, haciendo vida en común y libremente, viviendo antes en una casa propiedad del Señor (***) ; que como producto de dicha relación procrearon a la menor (***) , quien nació el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en Cuscatancingo. La Lic. (***) , ofreció la prueba necesaria y concluyó pidiendo se declare la unión no matrimonial entre los Señores (***) y (***) para que ella pueda ejercer su derecho a suceder Ab-intestato y los demás que le correspondan.

II. A fs. 8 de la pieza principal, la Jueza a quo resolvió lo siguiente: "Declárase inadmisibile la demanda por no reunir completamente los requisitos que la ley

requiere en el presente caso, en relación con el Art. 118 C. F.". La Lic. (***) fundamentó su apelación en el escrito de fs. 11 y 12 de la pieza principal, sosteniendo en síntesis lo siguiente: a) Que la unión no matrimonial como Institución nueva en el Derecho de Familia salvadoreño se caracteriza por la ausencia de una normatividad explícita, por lo que no se encuentra en la poca legislación existente una respuesta al caso planteado. Que el fallecimiento de uno de los convivientes, es un hecho jurídico involuntario de las partes y por lo tanto no debería de exigirse el período de los tres años de convivencia; b) Que la resolución dictada por la Jueza a quo es injusta y va en contra de los principios generales y rectores del Derecho de Familia, de la Constitución de la República, cuya finalidad es velar por la protección de la familia y de la Declaración Universal de los Derechos de la Familia, que expresa que los procedimientos familiares deben ser resueltos conforme al Derecho Familiar Moderno; c) Que el Art. 118 Inc. 2º C. F. se analice a la luz del principio de integración plasmado en el Art. 9 C. F. que expresa que los casos no previstos en el presente Código se resolverán con base en lo dispuesto por el mismo para situaciones análogas. En conclusión pidió que se revoque la sentencia interlocutoria y que se admita la demanda presentada.

La Procuradora de Familia, adscrita al Tribunal a quo, Lic. (***), sostiene que la demanda debió ser admitida ya que comparte los argumentos expresados por la impetrante. Pidió la revocatoria del auto interlocutorio apelado.

III. En el presente caso el punto a dilucidar consiste en determinar la interpretación que debe hacerse del Art. 118 C. F. que señala los elementos integrantes de la figura jurídica de la unión no matrimonial; específicamente en cuanto dicho precepto determina un plazo de duración de tres años, como uno de los requisitos de la hipótesis que en abstracto ha previsto la ley, como regla general, para que la declaratoria judicial de dicha unión proceda. Es sobre la interpretación de ese texto legal, en el punto indicado en relación a las excepciones contenidas en el inciso segundo, que debe centrarse el análisis del caso sub iudice, ya que es uno

de los preceptos esenciales aplicables para decidir las cuestiones jurídicas que se plantean, cuya errónea interpretación por la Jueza a quo ha originado el rechazo de la demanda.

Es preciso tomar en cuenta que el fundamento constitucional de la "unión no matrimonial", lo encontramos en el Art. 33 Cn. que establece que la ley regulará "... las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer"; además de la parte final del Art. 32 Cn. que prescribe que la falta de matrimonio "... no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia". Tales normas aparecen desarrolladas en los Arts. del 118 al 126, ambos inclusive C. F..

Los elementos que, de manera general y siguiendo la literalidad del Art. 118 C. F., integran la figura de la institución que se analiza, son los siguientes: 1. La unión debe estar constituida por un hombre y una mujer. 2. Los convivientes deben tener aptitud nupcial, es decir, no debe haber impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, según el Art. 14 C. F.. 3. Se trata de una vida libre en común. 4. Esa convivencia tiene que ser singular, continua, estable y notoria. 5. Por un período continuo de tres o más años. La dificultad en la interpretación, para jueces y litigantes, escriba en el inciso segundo del artículo citado, donde se establecen las excepciones a las reglas generales de lo que según el legislador, debe entenderse como "unión no matrimonial", puesto que según tales expresiones, también "gozarán de esos derechos (los que confiere la unión no matrimonial) las personas que siendo púberes y reuniendo los demás requisitos, en razón de la convivencia hubieren procreado un hijo y alguno de ellos no tuviese la edad requerida para contraer matrimonio, o falleciese antes de completar el período de convivencia".

En una sana interpretación de dicho texto, aún en su sentido gramatical, bien podría leerse: No será necesaria la duración de la convivencia por un período de tres años o más, para el goce de los derechos establecidos en favor de los convivientes en los siguientes casos: 1) Cuando la convivencia fuere entre

menores púberes. (o por lo menos lo fuese uno de ellos), si se reúnen los otros requisitos para el matrimonio, cuando hubieren procreado un hijo. 2) O cuando el conviviente falleciere antes de completar el período de los tres años de convivencia.

Según la interpretación gramatical, la ley ha querido contemplar los casos de los convivientes menores de edad, que han procreado un hijo, siempre que reúnan los demás requisitos para contraer matrimonio, pero no han completado el período de los tres años, o cuando uno de los convivientes muere antes de cumplirse dicho plazo. En relación a esta última excepción, podemos afirmar que ella no es una novedad del Código de Familia; pues con ese mismo sentido ya existía desde antaño en el Art. 283 ordinal primero C. (hoy derogado), cuando se regulaba la posesión notoria del "estado civil del hijo", como motivo para pedir la declaratoria judicial de paternidad. En efecto, dicho precepto rezaba: "La declaratoria judicial de hijos naturales, procederá en los siguientes casos: 1º. Cuando el hijo se halle en posesión notoria de su estado civil como tal, la posesión notoria deberá haber durado diez años continuos por lo menos, salvo que el padre hubiere fallecido antes de vencerse el término". Ha cambiado la duración del plazo, pues ahora es de tres años, y la institución a que se refiere es la unión no matrimonial, pero el principio de justicia se mantiene y no podrá ser de otra manera, de lo contrario iríamos en retroceso y no en avance de nuestro derecho de familia.

Por lo expuesto consideramos que la interpretación hecha por la Jueza a quo, del precepto tantas veces citado, no sólo es diminuta, sino también restrictiva, ya que si la Señora Jueza a quo hubiera analizado con más detenimiento el inciso segundo del precitado Art. 118 C. F. se hubiera dado cuenta que nuestra legislación contempla otros casos de "convivientes" o "compañeros de vida" que también gozan de los derechos que la ley confiere, a quienes conviven en unión no matrimonial, si en razón de dicha convivencia hubieren procreado un hijo o falleciere uno de los convivientes antes de completar el período de tres años.

Adviértese que con la demanda se acompañaron las certificaciones siguientes: De la partida de nacimiento de la menor (***), agregada a fs. 5, en la que consta que el Señor (***), manifestó ser el padre de la menor; y de la defunción del Señor (***), agregada a fs. 2, ambos folios de la pieza principal, con las cuales se demuestra la legitimación procesal de la demandante para incoar el proceso de que se trata, sin que ello implique valoración de la prueba en cuanto al mérito de la causa, lo que deberá realizar el Tribunal a quo en el momento procesal oportuno.

Al declarar inadmisibles las demandas, la Señora Jueza a quo está vulnerando el derecho constitucional de acceso a la justicia familiar, olvidándose de la aplicación de los principios de interpretación y aplicación, consignados en el Art. 8 del Código de Familia, que señalan la manera de aplicar e interpretar la ley sobre la materia de familia para garantizar la eficacia de los derechos establecidos en la Constitución de la República, en los Tratados y Convenciones internacionales, así como los principios rectores enunciados en el Art. 4 C. F. especialmente en lo concerniente a la protección de la mujer.

No debemos olvidar que los Jueces, al rechazar una demanda, sin fundamentos jurídicos aceptables, están obstaculizando el derecho de acción que corresponde a toda persona y con ello el acceso a la justicia y por ende, en materia de familia, donde los derechos tienen un contenido en las resoluciones que dictan, por lo que se le recomienda a la Jueza a quo, analizar con mucha profundidad las cuestiones ventiladas, antes de dictar este tipo de interlocutorias, que en nada benefician la pronta y cumplida administración de justicia.

La mayoría de los tratadistas de familia destacan que lo importante en la institución de que se trata, es acreditar la unión estable de un hombre y una mujer, que en sus relaciones actúan como si fueran cónyuges sin estar casados, que las relaciones sean continuas, con una comunidad de vida, cohabitación, con publicidad, notoriedad, singularidad, lo que significa un solo hombre y una sola mujer y lo más característico, la capacidad nupcial, es decir, no deben existir impedimentos para contraer matrimonio en la pareja.

Creemos que para resolver estas situaciones que se nos plantean, basta un pequeño esfuerzo de buena voluntad en aplicar la justicia en beneficio de las personas a quienes tratan de proteger estas figuras novedosas y no interpretando con criterio restrictivo, como erróneamente lo hace la Jueza a quo, por lo que al disentir del criterio que sustenta en la interlocutoria apelada, esta Cámara deberá revocarla y acceder a las pretensiones de la apelante. Art. 1 Cn.

En vista de que nuevamente se recibe de parte del Tribunal apelado, el proceso sin que haya pronunciamiento en cuanto a la interposición del recurso de apelación, le reiteramos a la Señora Jueza a quo, que el trámite es el siguiente: luego de la presentación del escrito, el Juez resolverá tenerlo por interpuesto y mandar a oír a la parte contraria si la hubiere y notificar al Procurador Adscrito al Tribunal. Una vez vencido el término, haya contestado o no la parte apelada, el Juez debe admitir o declarar inadmisibles el recurso, según se hubiesen llenado los requisitos de forma; sin entrar a hacer consideraciones sobre las cuestiones de fondo del asunto y ordenar la remisión de las actuaciones al Tribunal Ad-quem, pero con la obligación de expresar si se admite el recurso en el efecto suspensivo o devolutivo, ya que si se trata del efecto diferido el recurso se tramitará conforme al Art. 155 L. Pr. F.; aclarándose que este trámite tiene su fundamento en aplicación sistemática, integradora y finalista de los Arts. 148, 156, 160 y 218 L. Pr. F., en armonía con el Art. 983 Pr. C., en vista de la oscuridad y vacíos de la Ley Procesal de Familia sobre estas cuestiones.

Por todas las consideraciones expuestas y con base en los Arts. 32 y 33 Cn.; Arts. 4, 8 y 118 C. F.; Arts. 160 y 161 L. Pr. F. y Arts. 427 y 428 Pr. C., a nombre de la República de El Salvador, FALLAMOS: a) Revócase en todas sus partes la sentencia interlocutoria venida en apelación por no estar arreglada a derecho; b) Ordénase a la Señora Jueza Primero de Familia de esta ciudad, admitir la demanda interpuesta y darle el trámite legal, debiéndose respetar el cumplimiento de los plazos procesales. Devuelvanse originales las diligencias con certificación de esta sentencia. Notifíquese.

UNION NO MATRIMONIAL

SEÑOR JUEZ DE FAMILIA

SONIA ELIZABETH AXUME DE NAVAS, mayor de edad, Abogada, de éste domicilio, con Tarjeta de Identificación número siete mil setecientos nueve, a usted con todo respeto, y dentro de las facultades que me acreditan como Agente Auxiliar del señor Procurador General de la República, **EXPONGO**:

Que he sido comisionada para promover y seguir el proceso de **DECLARATORIA DE UNION NO MATRIMONIAL** en nombre y representación de la señora **ADELA DE LOS ANGELES VELASQUEZ**, de cuarenta y cinco años de edad, Comerciante en Pequeño, del domicilio de Apopa, con Documento Único de Identidad número cero cero cero trece mil doscientos ochenta y seis - cinco, en contra de **NELSON JOVANI, YESENIA ELIZABETH, ALMA LISSETTE**, todos de apellido **TRUJILLO VELASQUEZ**, mayores de edad, y todos de éste domicilio; así como en contra de todos aquellos terceros que consideren que la sentencia a dictarse en el presente proceso les afectare en sus derechos.

Que mi representada y el señor **JOSE BENJAMIN TRUJILLO CLARA** convivieron como marido y mujer bajo el mismo techo desde el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y siete hasta el día nueve de junio del año dos mil cinco, fecha en la cual falleció el señor **TRUJILLO CLARA**, quien a la fecha de su defunción era de cuarenta y siete años de edad, de este domicilio. Dicha convivencia se llevó a cabo, la mayor parte del tiempo, en la siguiente dirección: Urbanización El Tical Norte Polígono treinta y uno Pasaje "F" casa número diecisiete, Apopa. Durante el tiempo de convivencia tuvieron una vida en común y en plena libertad, ya que ninguno de los dos tenía otra relación ni algún impedimento para contraer matrimonio, existiendo entre ellos respeto mutuo y comprensión, siendo tal relación en forma singular, continua, estable y notoria, lo cual fue del conocimiento de sus familiares y vecinos del lugar donde convivían. Dentro de la Unión no Matrimonial que se estableció entre la señora **ADELA DE LOS ANGELES VELASQUEZ**, y el señor **JOSE BENJAMIN TRUJILLO CLARA** procrearon a tres hijos siendo **NELSON JOVANI, YESENIA ELIZABETH, ALMA LISSETTE**, todos de apellido **TRUJILLO VELASQUEZ**, y no tiene conocimiento mi representada que su exconviviente haya procreado otros hijos fuera de la convivencia, y no tiene ninguna información en donde poder localizar a los padres del ex conviviente, puesto que según manifiesta la señora Adela De los Angeles, que los padres del ahora fallecido lo abandonaron cuando éste estaba pequeño, por lo que no se supo el paradero de los mismos, y si estos aún viven o no.

De los hechos antes relacionado se deduce que la Unión no Matrimonial en mención se dio durante más de tres años, razón por la cual y con fundamento en los Arts. 118 y 123 del Código de Familia, por este medio vengo a promover y seguir el proceso de **DECLARATORIA DE UNION NO MATRIMONIAL**. Con el fin de que en Sentencia Definitiva se Declare la existencia de la Unión no Matrimonial entre mi representada y el señor **JOSE BENJAMIN TRUJILLO CLARA**.



Para probar los hechos antes descritos ofrezco prueba testimonial, para lo cual nomino como testigos a las señoras **JOSE PRUDENCIO ELIAS** de treinta y ocho años de edad, Mecánico Soldador, del domicilio de Apopa; y **MARIA ETELVINA FLORES DE ALVARADO**, de cincuenta y siete años de edad, Oficios Domésticos del domicilio de Apopa; portadores en su orden de su Documento Único de Identidad número cero un millón ciento sesenta y dos mil trescientos setenta y tres - cero y cero dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos ochenta y nueve - cuatro. Así mismo como prueba instrumental presento los siguientes documentos con sus respectivas copias: Fotocopia de la Credencial legalmente certificada extendida a mi favor por el Funcionario mencionado con la cual legitimo mi personería jurídica, Certificación de partida de nacimiento de la señora **ADELA DE LOS ANGELES VELASQUEZ**, del señor **JOSE BENJAMIN TRUJILLO CLARA** y de **NELSON JOVANI, YESENIA ELIZABETH, ALMA LISSETTE**, todos de apellido **TRUJILLO VELASQUEZ**; Certificación de Partida de Defunción del señor **JOSE BENJAMIN TRUJILLO CLARA**.

Por lo anteriormente expuesto, a usted con el debido respeto **PIDO**:

- a) Se me admita la presente demanda,
- b) Se me tenga por parte en el presente proceso en el carácter en que comparezco así como a mi representada,
- c) De acuerdo a lo establecido en el Art. 34 Inc. 3° de la Ley Procesal de Familia, se emplace a **NELSON JOVANI, YESENIA ELIZABETH, ALMA LISSETTE**, todos de apellido **TRUJILLO VELASQUEZ**, en Urbanización El Tical Norte Polígono treinta y uno pasaje "F" casa número diecisiete, Apopa; así mismo se emplace mediante edicto a todos los terceros que consideren que la sentencia a dictarse en el presente proceso les afectare en sus derechos y en Sentencia Definitiva, previa valoración de la prueba, se Declare la Existencia de la Unión no Matrimonial entre la señora **ADELA DE LOS ANGELES VELASQUEZ**, y el señor **JOSE BENJAMIN TRUJILLO CLARA**.

Mi representada puede ser citada y notificada en la siguiente dirección: Urbanización El Tical Norte Polígono treinta y uno pasaje "F" casa número diecisiete, Apopa; o por medio de la suscrita en el lugar que señalo para oír notificaciones.

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA: Que la presente Fotocopia es fiel y conforme con su original con la cual se confrontó para efectos del Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias. Apopa, catorce de Septiembre de dos mil seis

JUZGADO DE FAMILIA DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, A LAS DIEZ HORAS Y CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.

A sus antecedentes el escrito presentado por la Licenciada SONIA ELIZABETH AXUME DE NAVAS, y en vista de lo manifestado en el mismo, RESUELVO:

Téngase por subsanada la prevención de folio 10.

Admítase la demanda de Declaratoria de Unión No Matrimonial.

Téngase por demandante a la señora ADELA DE LOS ÁNGELES VELÁSQUEZ, conocida por ADELA DE LOS ANGELES VELASQUEZ ZALDAÑA, y a la Licenciada AXUME DE NAVAS como su representante procesal.

Emplácese a los señores NELSON JOVANI, YESENIA ELIZABETH y ALMA LISSETTE, todos de apellidos TRUJILLO VELÁSQUEZ, para que se manifiesten sobre su defensa, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación respectiva, por medio de apoderado constituido con arreglo a la Ley.

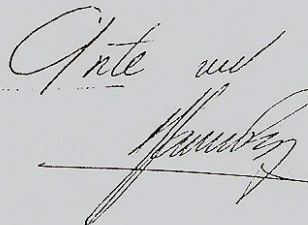
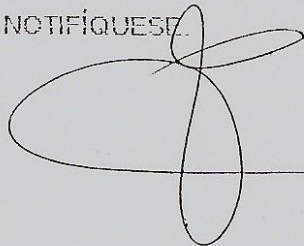
Líbrese edicto a efecto de emplazar a los señores BELIA JOSEFINA TRUJILLO y JOSE MEDARDO CLAROS; a fin de que conteste la demanda incoada en su contra dentro de los quince días contados a partir de la última publicación del edicto que al efecto se librase, pudiendo ejercer tal derecho con asistencia privada o por medio de la Procuraduría General de la República, de conformidad al artículo 10, 11 y 97 de la Ley Procesal de Familia. Asimismo, NOTIFÍQUESE Y EMPLÁCESE a todas aquellas personas, que se consideren que la sentencia que se dicte en el presente proceso les afecte sus derechos, por medio de edictos, debiendo emitirse el AVISO respectivo para su debida publicación, con intervalos de cinco días, pudiendo ejercer su derecho de contestación, dentro de los quince días contados al día siguiente de la tercera y última publicación de edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley Procesal de Familia.

Líbrese oficio a la Corte Suprema de Justicia a fin que informe a este Tribunal si existe o no testamento o Declaratoria de Herederos respecto del fallecido JOSE BENJAMÍN TRUJILLO CLARA, conocido por JOSE BENJAMÍN TRUJILLO CLAROS y por JOSE BENJAMÍN TRUJILLO, a efecto de agregar dicho informe al presente expediente.

Comisiónase al Trabajador Social a fin que efectúe investigación social sobre la convivencia alegada y sobre el domicilio de los padres del causante.

Requíerese a la Licenciada AXUME DE NAVAS, que presente las copias de ley, para efecto de realizar los emplazamientos ordenados.

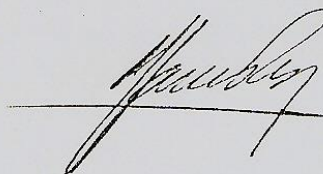
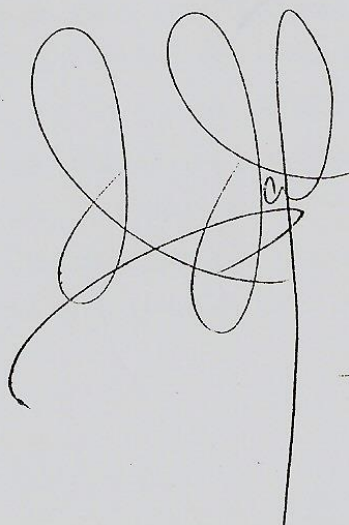
NOTIFÍQUESE.



364.06

C1

EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, A LAS CATORCE HORAS Y VEINTE MINUTOS DEL DIA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS. Encontrándonos dentro del término para elaborar EXAMEN PREVIO dentro del expediente Numero AP-F-364-(118)-2005, conforme al artículo 98 de la Ley Procesal de Familia, procedemos a ello obteniendo el resultado siguiente: Que en este tribunal se ha presentado demanda, solicitando se declare la Unión no matrimonial existente entre ADELA DE LOS ANGELES VELASQUEZ y JOSÉ BENJAMÍN TRUJILLO CLARÁ, la cual inició el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete, hasta el nueve de junio de dos mil cinco, fecha en que falleció el señor Trujillo Clara, expresando que en dicha convivencia procrearon tres hijos, de nombres NELSON JOVANI, YESENIA ELIZABETH y ALMA LISSETTE, todos mayores de edad, solicitando que se emplace a los padres del causante, por medio de edicto, por desconocer su lugar de residencia. Dicha demanda fue admitida, se ordenó emplazar a los jóvenes NELSON JOVANI, YESENIA ELIZABETH y ALMA LISSETTE, así como a los padres del causante, por medio de edicto y a todas aquellas personas que se consideraran que la Sentencia que se dicte en el presente proceso les afectare sus derechos, emplazamiento que fue realizado, el de los primeros, de forma personal y los padres del causante, mediante tres publicaciones en el periódico Co Latino, conforme al artículo 125 de la Ley Procesal de Familia, las cuales fueron presentadas mediante escrito de folio diecinueve. A fin de verificar los hechos plasmados en la demanda, se comisionó al Trabajador Social de este Tribunal, para que realizara estudio Social. Se ofreció como prueba instrumental la Certificaciones de Partidas de Nacimiento y defunción del causante; Certificación de Partida de Nacimiento de la demandante, Certificaciones de Partidas de Nacimiento de los hijos habidos entre demandante y causante. Se ofreció como prueba testimonial, la deposición de los señores JOSE PRUDENCIO ELIAS y MARIA ETELVINA FLORES DE ALVARADO. Emplazados en legal forma los demandados, y transcurrido el tiempo de contestación de la demanda, sin que se presentase persona alguna a manifestarse sobre su defensa, se pasa a elaborar el presente examen previo, en el que se relaciona la prueba antes mencionada. No habiendo más que hacer constar, se cierra la presente acta, la cual previa lectura de la misma, firmamos.-

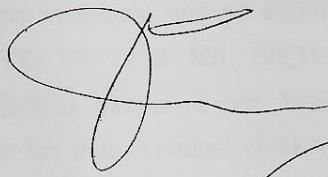


JUZGADO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, A LAS CATORCE HORAS Y CINCUENTA MINUTOS DEL DIA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.-

Habiéndose efectuado el examen previo del presente proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Procesal de Familia, señálese a las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, para la celebración de Audiencia Preliminar, debiendo citarse para tal efecto a la demandante, su representante procesal, a los demandados y a la Licenciada MORENA GUADALUPE MONTES QUIJANO.

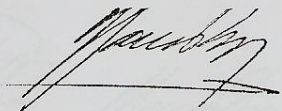
Designase para la representación de los señores BELIA JOSEFINA TRUJILLO y JOSÉ MEDARDO CLAROS, al Licenciado HUGO ALBERTO AVALOS CANJURA, debiendo notificar esta designación a dicho profesional y citarlo para la audiencia preliminar señalada.

NOTIFÍQUESE.-


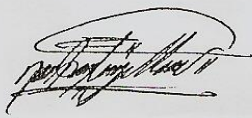
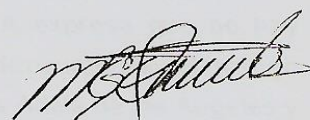
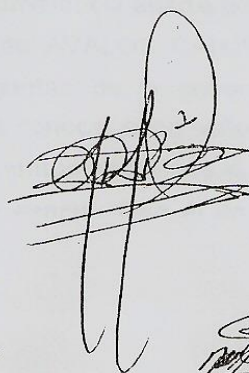
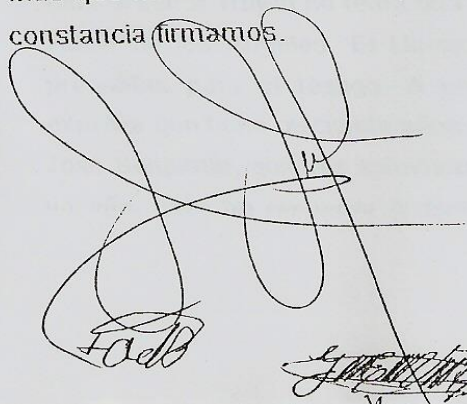

Pete ad
Humberto







EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS. Siendo éstos el lugar, día y hora señalados para la celebración de audiencia preliminar dentro del proceso de Declaratoria Judicial de Unión No Matrimonial clasificado bajo el número Ap – F – 364(118)2006; y estando presente el Licenciado JUAN JOSÉ BONILLA TORRES, en sustitución de la Licenciada SONIA ELIZABETH AXUME DE NAVAS, quien actúa en representación de la demandante ADELA DE LOS ÁNGELES VELÁSQUEZ, los demandados YESENIA ELIZABETH TRUJILLO VELÁSQUEZ y NELSON JOVANI TRUJILLO VELASQUEZ; ante el suscrito Juez de Familia Licenciado JUAN JOEL HERNANDEZ RIVERA, auxiliado de su secretaria de actuaciones Licenciada MIRNA YANIRA PEREZ LOPEZ, sin la asistencia de la demandada ALMA LISSETTE VELÁSQUEZ DE HERRERA, no obstante haber sido legalmente citada; sin la presencia del Licenciado HUGO ALBERTO AVALOS CANJURA, quien representa a los demandados de domicilio ignorado BELIA JOSEFINA TRUJILLO y JOSE MEDARDO CLAROS; se da inicio a la audiencia, omitiendo la fase conciliatoria, por la naturaleza de la pretensión y se pasa a la fase saneadora, en la que no existen errores que subsanar. Inmediatamente se admite la prueba instrumental pertinente, que junto a la prueba testimonial ofrecida, será producida en la audiencia de sentencia que se señala para las ONCE HORAS DEL DÍA DOCE DE MARZO DE DOS MIL SIETE, quedando legalmente citados los presentes y debiendo citarse a los testigos ofrecidos. Designase para la representación de los demandados YESENIA ELIZABETH, NELSON JOVANI y ALMA LISSETTE, todos TRUJILLO VELÁSQUEZ, al Licenciado HUGO ALBERTO AVALOS CANJURA, a quien debe notificarse y citarse para la audiencia de sentencia, requiriéndole al mismo, que justifique con tiempo cualquier inasistencia a las audiencias a las que fuere citado. Notifíquese a ALMA LISSETTE TRUJILLO VELÁSQUEZ, y queden notificados los demandados presentes, de la asunción de su representación por el Licenciado AVALOS CANJURA, quien representa también a los demandados de domicilio ignorado. NOTIFÍQUESE. Y no habiendo más que hacer constar en la presente acta, se da por terminada la misma y para constancia firmamos.



3

EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, A LAS ONCE HORAS DEL DÍA DOCE DE MARZO DE DOS MIL SIETE. Siendo éstos el lugar, día y hora señalados para la celebración de audiencia de Sentencia dentro del proceso de Declaratoria Judicial de Unión No Matrimonial clasificado bajo el número Ap – F – 364(118)2006; y estando presente la Licenciada SONIA ELIZABETH AXUME DE NAVAS, la demandante ADELA DE LOS ANGELES VELÁSQUEZ, los demandados ALMA LISSETTE VELÁSQUEZ DE HERRERA, YESENIA ELIZABETH TRUJILLO VELÁSQUEZ y NELSON JOVANI TRUJILLO VELÁSQUEZ, así como el representante de los mismos, Licenciado HUGO ALBERTO AVALOS CANJURA, quien representa asimismo a los demandados de domicilio ignorado BELIA JOSEFINA TRUJILLO y JOSE MEDARDO CLAROS; presentes asimismo los testigos ofrecidos por la parte actora, señores JOSE PRUDENCIO ELÍAS y MARÍA ETELVINA FLORES DE ALVARADO, ambos mayores de edad y de este domicilio; mecánico soldador y de oficios domésticos, respectivamente, portadores de sus respectivos documentos únicos de identidad números cero un millón ciento sesenta y dos mil trescientos setenta y tres -cero; y cero dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos ochenta y nueve -cuatro; ante el suscrito Juez de Familia Licenciado JUAN JOEL HERNANDEZ RIVERA, auxiliado de su secretaria de actuaciones Licenciada MIRNA YANIRA PEREZ LOPEZ, y con la presencia de la señora Procuradora de Familia adscrita, Licenciada MORENA GUADALUPE MONTES QUIJANO, se da inicio a la audiencia, produciendo la prueba instrumental ofrecida anexa a la demanda. Inmediatamente, se juramenta en legal forma a los testigos JOSE PRUDENCIO ELÍAS y MARÍA ETELVINA FLORES DE ALVARADO, quienes advertidos de la responsabilidad penal por el delito de falso testimonio, rinden juramento, pasando a rendir su testimonio el señor JOSE PRUDENCIO ELÍAS, quien manifiesta que conoce a Adela de los Ángeles Velásquez, desde hace diecisiete años. Que conoció a José Benjamín Trujillo, quien era conviviente de la señora, desde que él los conoció. Que dichos señores procrearon los tres hijos que están en la sala de audiencia. Que dichos señores vivían en Colonia El Tikal. Que los señores eran casados. Que ellos han sido vecinos, porque el testigo vive en Valle del Sol. Que no sabe si eran casados o solamente acompañados. Que el señor Trujillo no tenía otra convivencia aparte de la que tenía con la señora Adela de los Ángeles. El Licenciado AVALOS CANJURA expresa que no hay preguntas para el testigo. A preguntas de la señora Procuradora, el testigo expresa que tiene diecisiete años de conocer a los señores Adela de los Ángeles y José Benjamín, quienes estuvieron juntos hasta que el señor falleció, hace como un año, pero no recuerda la fecha exacta. Que él no le conoció al señor José

Benjamín, otra pareja. Que para los vecinos, dichos señores son personas respetuosas y se miraba al señor como un hombre responsable. Que siempre los veía unidos. Que no sabe desde que tiempo la señora Adela de los Ángeles se unió con don José Benjamín. Se introduce a la testigo MARÍA ETELVINA FLORES DE ALVARADO, quien manifiesta que conoce a Adela de los Ángeles Velásquez, desde el año ochenta y seis. Que dicha señora vivía con José Benjamín Trujillo, y procrearon a Nelson, Alita y a Yesenia. Que dichos señores residían en el Tikal Norte. Que ninguno de los señores tenía otra pareja, fuera de la convivencia. Que el señor murió en junio de hace dos años y medio o tres años. Que ella los conoció a los señores, como un hogar perfecto. El Licenciado AVALOS CANJURA, no hace uso del interrogatorio, al igual que la señora Procuradora. Se da lectura al estudio social realizado y se pasa a la fase de alegatos, en la cual, la Licenciada AXUME DE NAVAS manifiesta que tal como se ha escuchado por parte de los testigos, es clara la solicitud que se hizo, al demandar la unión entre la demandante y el señor Benjamín Trujillo, procreando tres hijos en dicha unión. Que establecida la Unión no Matrimonial, lo que es secundado por el estudio social, por lo que pide que se declare la Unión no Matrimonial entre su representada y el señor José Benjamín Trujillo Clará. El Licenciado AVALOS CANJURA expresa que las pretensiones están probadas, con la prueba instrumental, testimonial y técnica, por lo que considera que es procedente acceder a las pretensiones de la parte actora. La señora Procuradora de Familia adscrita manifiesta que en el presente proceso, se manifiesta en la demanda la fecha de inicio y finalización de la convivencia, así como la procreación de tres hijos, que están presentes en esta audiencia. Asimismo, se hicieron las publicaciones que señala el artículo 126, sin que se presentase persona alguna a alegar algún derecho. Que el primer testigo declaró del conocimiento de las partes, desconociendo la fecha de inicio de la unión y la fecha del fallecimiento del señor Trujillo Clará. Asimismo, el segundo testigo no determina la fecha de inicio de la unión, pero sí se ha probado la unión alegada, de acuerdo al artículo 118 del Código de Familia. No obstante no se ha aclarado la fecha de inicio de la unión, por lo que pide que se valore la prueba instrumental y testimonial así como el informe rendido por el trabajador social, y dicte el fallo pertinente en este proceso. El suscrito hace un interrogatorio directo a la demandante y al demandado NELSON JOVANI TRUJILLO VELÁSQUEZ. Habiéndose conocido y demostrado el hecho alegado por la parte actora, es procedente acceder a lo pedido, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 118 del Código de Familia; 82 y 122 de la Ley Procesal de Familia; y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, FALLO: Declárase la existencia de la

Unión No Matrimonial entre ADELA DE LOS ANGELES VELÁSQUEZ o ADELA DE LOS ANGELES VELÁSQUEZ ZALDAÑA y JOSE BENJAMIN TRUJILLO CLARÁ, conocido por JOSE BENJAMIN TRUJILLO CLAROS y por JOSE BENJAMÍN TRUJILLO, desde el día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y siete, hasta el día nueve de junio de dos mil cinco, fecha de fallecimiento del segundo de los convivientes. En consecuencia, declárase conviviente sobreviviente a ADELA DE LOS ANGELES VELÁSQUEZ o ADELA DE LOS ANGELES VELÁSQUEZ ZALDAÑA, y autorícese para que goce de todos los derechos que la Legislación de Familia confiere a los convivientes declarados. Oportunamente librense los oficios de ley. Notifíquese. No habiendo más que hacer constar cerramos esta acta que luego de leída firmamos, excepto el Licenciado AVALOS CANJURA, por haberse retirado.

Fotocopia
Acta y per-
tencia.

AP-F-364(118)-06

JUZGADO DE FAMILIA DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, A LAS ONCE HORAS Y QUINCE MINUTOS DEL DIA DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL SIETE. -

El presente proceso de Unión no Matrimonial regulado en el artículo 118 del Código de Familia, ha sido promovido por la señora ADELA DE LOS ANGELES VELASQUEZ, por medio de su representante procesal Licenciada SONIA ELIZABETH AXUME DE NAVAS, en contra de los herederos del señor JOSE BENJAMÍN TRUJILLO CLARA, señores NELSON YOVANI, YESENIA ELIZABETH y ALMA LISSETTE, todos de apellidos TRUJILLO VELÁSQUEZ, y los señores de domicilio ignorado BELIA JOSEFINA TRUJILLO y JOSE MEDARDO CLAROS, representados por el Licenciado HUGO ALBERTO AVALOS CANJURA; quienes han intervenido en el presente proceso junto al suscrito Juez de Familia Licenciado JUAN JOEL HERNANDEZ RIVERA, auxiliado de su Secretaria de Actuaciones Licenciada MIRNA YANIRA PEREZ LOPEZ y la señora Procuradora de Familia adscrita al tribunal, Licenciada MORENA GUADALUPE MONTES QUIJANO.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I- Que la parte actora en su demanda en lo esencial manifestó: Que los señores ADELA DE LOS ANGELES VELASQUEZ y JOSE BENJAMÍN TRUJILLO CLARA, conocido por JOSE BENJAMÍN TRUJILLO CLAROS y por JOSE BENJAMÍN TRUJILLO, iniciaron una convivencia singular, continua, estable y notoria, desde el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y siete, hasta el nueve de junio de dos mil cinco, fecha en que falleció el segundo de los convivientes. Que de esa convivencia procrearon tres hijos; por lo que pide que se emplace a dichos demandados y así como a los padres del causante, que son de domicilio ignorado; por lo que pide que en sentencia definitiva se declare la existencia de unión no matrimonial entre la demandante y el señor JOSE BENJAMÍN TRUJILLO CLARA, conocido por JOSE BENJAMÍN TRUJILLO CLAROS y por JOSE BENJAMÍN TRUJILLO.

II- Que la demanda fue admitida y emplazados los demandados, librándose el edicto que señala el artículo 126 de la Ley Procesal de Familia; comisionándose al trabajador social adscrito al tribunal, para que efectuase el estudio pertinente, sin que se contestase la demanda, por lo que fue señalada audiencia preliminar.

III. Que con fecha veintiseis de octubre de dos mil seis, se celebró audiencia preliminar, en la cual, se admitió la prueba ofrecida, se designó para la representación de los demandados, al Licenciado AVALOS CANJURA y señaló la audiencia de sentencia, para las once horas del día doce de los corrientes.

IV. Llegada la fecha, y con la asistencia de la demandante, su representante procesal, los demandados de domicilio conocido, el Licenciado HUGO ALBERTO AVALOS CANJURA y la señora Procuradora de Familia, se instaló la audiencia, en la cual se produjo la prueba instrumental y la testimonial de los señores JOSE PRUDENCIO ELÍAS y MARÍA ETELVINA FLORES DE ALVARADO. Inmediatamente se pasó a la fase de los alegatos, los cuales quedan plasmados en acta de folios 38 y 39. En vista de lo anterior, el suscrito accedió a lo solicitado por la parte demandante.

POR TANTO: En base a los considerandos que anteceden y a los artículos 118 del Código de Familia; 82, 122 y 126 de la Ley Procesal de Familia; 427 del Código de Procedimientos Civiles, en uso de mis facultades legales y EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, SENTENCIO: Declárase la existencia de la Unión no Matrimonial entre ADELA DE LOS ANGELES VELÁSQUEZ o ADELA DE LOS ANGELES VELÁSQUEZ ZALDAÑA y JOSE BENJAMIN TRUJILLO CLARA, conocido por JOSE BENJAMIN TRUJILLO CLAROS y por JOSE BENJAMIN TRUJILLO, desde el día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y siete, hasta el día nueve de junio de dos mil cinco, fecha en que falleciera el segundo de los convivientes. En consecuencia, declárese conviviente sobreviviente a la señora ADELA DE LOS ANGELES VELÁSQUEZ o ADELA DE LOS ANGELES VELÁSQUEZ ZALDAÑA, y autorícese a dicha señora para que goce de todos los derechos que la ley le confiere. Oportunamente librese el oficio correspondiente. HAGASE SABER

